

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



TEMA:

**“EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE
EJERCICIO DE LA PROFESIÓN”.**

PRESENTADO POR:

CORNEJO SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL
LÓPEZ DE NAJARRO, ANA GABRIELA
REINA FERNÁNDEZ, EDDIE FRANCISCO XAVIER

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

DOCENTE ASESOR:

DR. JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ LÓPEZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO 2021

TRIBUNAL CALIFICADOR:

Lic. William Ernesto Santamaría Alvarenga
(presidente)

Msc. Francisco Oporto
(secretario)

Dr. José Miguel Vásquez López
(vocal)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR**

**PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Pacheco
VICEDECANO**

**MsC. Digna Reina Contreras
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Diana del Carmen Medrano
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. Enmanuel Cristóbal Román Funes
COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTOS

Agradezco en primer lugar a mi Dios Todopoderoso, por haberme concedido todo lo que he pedido en mi vida, así como salud, trabajo, suficiente inteligencia, paciencia y a mi compañera de vida Gloria Mercedes Morales, que siempre me ha dado su apoyo incondicional, y todo eso es lo que me mantiene con optimismo y me hizo salir adelante con todo lo material juntamente con lo intelectual.

También quiero recordar y agradecer a mis padres, aunque ellos ya no están conmigo, siempre me recordaban que estudiara y trabajara, porque era la mejor herencia y seguí sus consejos; espero que Dios me los guarde por si algún día nos permite volver a estar juntos.

Quiero agradecer a mis compañeros de tesis, por haberme permitido hacer grupo para el desarrollo de la misma, así como también a los miembros del Tribunal que tuvimos en nuestra defensa, especialmente a nuestro asesor Dr. José Miguel Vásquez López, por habernos soportado por mucho tiempo y ahora mi sueño es una realidad, ¡Muchas Gracias!

MIGUEL ÁNGEL CORNEJO SANCHEZ

Dedico esta tesis a Dios, mi Señor, quien me ha dado la fortaleza y la sabiduría para poder llevar a buen término el presente proyecto, por darme paciencia y amor, y poner en mi camino a todas las personas que me han ayudado en este camino, a nuestra buena madre María, quien ha intercedido con bondad por este proyecto y por mi familia.

A mis padres, Mario y Patricia por apoyarme emocional y económicamente durante la carrera y parte del proceso de graduación, a mi hermana mayor Carmen López por estar pendiente y presente de cada paso, de cada avance y de cada una de mis necesidades.

A mi esposo, Erick Najarro quien me ha apoyado desde la carrera hasta la culminación de la tesis gracias por ayudarme a no rendirme, a mi hija Fernanda Valentina quien me ha dado la fuerza para poder continuar, con su amor, ternura y amabilidad.

A mi jefe Wilfredo Hernández Ayala, quien siempre me animo a seguir, a terminar el proceso, quien me dio una oportunidad laboral y me ha enseñado como ser una profesional integral, gracias por confiar en mí.

A mi asesor, Doctor José Miguel Vásquez López, quien tuvo paciencia con el grupo, nos apoyó, nos animó y nos hizo creer que podíamos culminar nuestro trabajo, Dios los bendiga a usted y a su familia, eternamente agradecida.

ANA GABRIELA LÓPEZ DE NAJARRO

Honro y le doy toda la gloria al Señor Jesucristo, porque es gracias a ti que he logrado alcanzar este triunfo, es por tu gracia y favor que he llegado hasta acá, y sé que es el comienzo de algo grande y maravilloso que harás en mi vida, y que sea un testimonio para muchos que esta palabra se cumple: **“Encaminaré a los humildes por el juicio, y enseñaré a los mansos su carrera “. Salmo 25: 9.**

A mis padres Luis y Rosa, por apoyarme de una manera integral, por ser un respaldo para mi vida, por impulsarme a seguir y creer que podía lograrlo, aun cuando parecía imposible, a mi hermano Salvador, por ser un ejemplo para mi vida en todo sentido, por apoyarme en cada momento y por estar pendiente de mí siempre, a mi hermana Adela por ser un respaldo para mí, por creer que podía llegar hasta acá, y porque siempre me dijiste que me esforzara y lo lograría.

A mi amada esposa Dalcia, por ser mi ayuda idónea, mi respaldo, mi consejera, mi maestra y mi ejemplo de excelencia, tenerte a mi lado siempre es y será una bendición, y este triunfo es nuestro mi Tesoro, a mi hija, mi amada Rebeca, la razón de seguir, tu sonrisa, tus abrazos, tu amor hacia mí, tu vida mi bebe, me impulsaron a lograr esto, y sé que Dios te destacara a ti grandemente, es tu tesis hija, las amo mucho mis niñas.

A mis compañeros de tesis Gabriela y Don Miguel, sé que nos costó mucho, nos enojamos, discutimos, pero teníamos algo en común lograr esta victoria, Gaby que la presencia de Dios llene su vida y familia, que las compuertas del cielo se derramen sobre todo sus proyectos y anhelos, Don Miguel gracias a pesar de tantas diferencias, al final comprendí que usted ha sabido disfrutar de la vida, y es admirable eso, perseverancia e insistencia definen un poco de las muchas virtudes que usted tiene, es un gusto poder compartir este triunfo con usted, que Dios bendiga su vida siempre.

EDDIE FRANCISCO XAVIER REINA FERNÁNDEZ

ÍNDICE

PÁGINA

RESUMEN	
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	i
INTRODUCCIÓN.....	ii
CAPITULO I.....	1
FUNDAMENTOS HISTÓRICOS-JURIDICOS SOBRE EL SURGIMIENTO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.....	1
1.1 Derecho Administrativo Disciplinario y los regímenes disciplinarios.	1
1.1.1. Consolidación del Derecho Administrativo.....	3
1.1.2. Potestad Sancionadora Administrativa.....	4
1.2 Derecho administrativo como precedente de los regímenes disciplinarios.....	5
1.2.1 Formación del Derecho Administrativo	6
1.3. Regímenes disciplinarios en el ejercicio profesional.....	11
1.4 Colegiación de los abogados en el libre ejercicio de sus funciones en España y Latinoamérica.....	14
1.4.1 España.....	15
1.4.1.1 Ejercicio de la potestad disciplinaria.....	16
1.4.1.2 Faltas disciplinarias.....	17
1.4.1.2.1. Prescripción de las Faltas disciplinarias.....	17
1.4.2 Argentina.....	18
1.4.3 Guatemala.....	20
1.4.3.1 Sobre el Tribunal de Honor.....	23

1.4.3.2 Órgano encargado del procedimiento.....	23
1.4.4 El Salvador.....	24
1.5 La primera Corte Suprema de Justicia de La República Federal.....	26
1.5.1. La primera Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador..	26
1.5.2. La Primera Ley Orgánica del Poder Judicial.....	27
1.5.3. La Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, su origen.....	28
CAPITULO II.....	31
MARCO TEÓRICO JURIDICO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SALVADOR DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE FE PÚBLICA.....	31
2.1. Concepto de Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho.....	31
2.2. Naturaleza de los Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho.....	33
2.3. Elementos Del Régimen Disciplinario de los Profesionales del Derecho.....	38
2.4. Incidencia del Ius Puniendi y del Derecho Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios.....	40
2.5. Fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora en El Salvador, en relación con los Regímenes Disciplinarios de los Abogados en Libre Ejercicio de su Profesión.....	45
2.6. Límites de la Potestad Sancionatoria en los Regímenes Disciplinarios.....	48
2.7. Potestad Sancionadora de los Regímenes Disciplinarios.....	51

2.8. Modelos de Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho.....	54
2.8.1. Modelo Autónomo.....	55
2.8.2. Modelo Interno.....	56
2.8.3. Modelo Mixto.....	56
2.8.4. Posición Respecto a los Modelos de Control Disciplinario.....	58
2.9. Procedimiento Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios.....	59
2.9.1. Concepto del Procedimiento Administrativo Sancionador.....	61
2.10. Principios Rectores de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Aplicados en los Regímenes Disciplinarios Regulatorios de las Actividades de los Profesionales del Derecho.....	62
2.10.1. Principio de Legalidad.....	62
2.10.2. Principio de Tipicidad.....	64
2.10.3. Principio de Debido Proceso Legal.....	66
2.10.4. Pleno Respeto a los Derechos Humanos.....	69
2.10.5. Principio de Publicidad.....	70
2.10.6. Principio de Inocencia.....	70
2.10.7. Principio de Culpabilidad.....	71
2.10.8. Principio de Proporcionalidad.....	72
2.10.9. Principio De Seguridad Jurídica.....	73
2.10.10. Principio de no bis In idem o no bis In idem.....	75

CAPÍTULO III

REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN ESPAÑA Y LATINOAMÉRICA...	78
3.1 España.....	78

3.2. Argentina.....	83
3.3. Colombia.....	86
CAPITULO IV.....	94
FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS.....	94
4.1. La Responsabilidad del Abogado.....	95
4.2. Deberes de la Ética Profesional del Abogado.....	96
4.3. Responsabilidades en la que puede incurrir el abogado.....	101
4.4. Responsabilidades legales por las que puede responder un Profesional del Derecho.....	102
4.4.1. Responsabilidad Civil.....	103
4.4.2. Responsabilidad Contractual.....	105
4.4.3. Responsabilidad Extracontractual.....	108
4.5. Requisitos que se saben cumplir para que el abogado incurra en responsabilidad civil.....	110
4.5.1. Responsabilidad jurisdiccional.....	111
4.5.2. Responsabilidad Administrativa.....	112
CAPITULO V.....	114
CONTROL ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL COMO ENTES REGULADORES DE LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS.....	114
5.1. Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios establecido en el Código Procesal Penal.....	114
5.1.1. Infracciones cometidas en Audiencia.....	114
5.1.2. Infracciones Disciplinarias.....	117

CAPITULO VI.....	120
EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.....	120
6.1. Incapacidades.....	122
6.2. Inhabilitación.....	123
6.3. Suspensión.....	125
6.4. Procedimiento Administrativo seguido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sin aplicar la ley de procedimientos administrativos.....	127
6.4.1. La Investigación de la Conducta de los Profesionales del Derecho Iniciaré según C.P.C.M.....	129
6.5. La Investigación de la Conducta de los Profesionales del Derecho Iniciaré según la Ley de Procedimientos Administrativos.....	140
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	153
BIBLIOGRAFIA.....	156
ANEXOS	

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva como título: **El Régimen Disciplinario para los abogados en el libre ejercicio de la profesión.** En ella se expone la problemática que presenta la falta de una regulación especial para los abogados en el libre ejercicio que cometen faltas de la naturaleza que sea, concernientes a su profesión.

Los abogados deben ser suspendidos e inhabilitados dependiendo el caso y la infracción que cometan, pero las leyes que regulan estas sanciones (cabiendo aclarar que son leyes supletorias, ya que no hay una regulación especial que rija a los abogados como tal), no se han cumplido a cabalidad, y los casos que actualmente lleva la Sección de Investigación Profesional, es muy difícil llevar un control minucioso de cada profesional, por lo que hay que comprender sus patrones y sus causas, y eliminarlos, conviene partir del conocimiento de las particularidades históricas y socioculturales de cada contexto específico.

En la presente trabajo de grado para alcanzar la Licenciatura en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, con la ayuda de todas las técnicas de investigación utilizadas en el anterior, se demostró la necesidad de una regulación especial para los abogados en el libre ejercicio de la profesión, que garantice el cumplimiento de las sanciones administrativas pertinentes a las faltas cometidas, así como también que las entidades correspondientes para el juzgamiento e imposición de las mismas, aun carecientes de presupuesto suficiente, no pueden llevar a cabo las investigaciones pertinentes a todos los abogados en la mayoría de los casos, quedando impunes, y así afectando la

dignidad y honradez de la profesión ante los ojos de los clientes y ciudadanía en general.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

Siglas

ET.:	Estatuto de los Trabajadores.
EBED.:	Estatuto Básico del Empleado Público.
CAPES:	Consejo de Asociación Profesional de El Salvador.
CC:	Código Civil.
CPCM:	Código Procesal Civil y Mercantil.
CPP:	Código Procesal Penal.
CPrC:	Código de Procedimientos Civiles.
CSJ:	Corte Suprema de Justicia.
DAS:	Derecho Administrativo Sancionador.
DDHH:	Derechos Humanos.
D.O.:	Diario Oficial.
ISO:	International Standardization Organization.
LACAP:	Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública.
LJCA:	Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
LN:	Ley del Notariado.
LOJ:	Ley Orgánica Judicial.
LPA.:	Ley de Procedimientos Administrativos.
SIP:	Sección de Investigación Profesional.

Abreviaturas

Art.:	Artículo.
Cn.:	Constitución.
Inc.:	Inciso.
Ord.:	Ordinal
Nº:	Número.
Ref.:	Referencia.
Reg.:	Registro.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado, es el resultado de la investigación denominada EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESION, que corresponde al estudio y análisis de la problemática que se hace sentir cuando se trata de garantizar el debido proceso en el procedimiento sancionatorio el cual se les sigue a los abogados y notarios de la República de El Salvador, dentro de una sociedad cambiante.

El propósito del presente informe es demostrar que, con respecto a lo referente a la imposición de medidas sancionatorias a los abogados y su debido cumplimiento, así como también la falta de leyes especiales para regularla, demuestran deficiencias en la planificación de dicho sistema de sanciones.

Las razones que justifican la realización de la investigación se limitan a que se pretende verificar si se garantiza el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador, en cada una de las infracciones las cuales se les impone de forma provisional al profesional en derecho, ya que si bien puede ser un proceso penal, civil, constitucional, etc. y en el tema que nos ocupa el cual es sobre el derecho administrativo, éste debe de cumplir con el debido proceso que prescribe la Constitución.

Por lo que se indagó la siguiente interrogante como formulación del problema: ¿En qué medida se garantiza el debido proceso, en el procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia?

Se sabe que la presente investigación probablemente no pueda cambiar la situación en la que se encuentra el sistema de sanciones para los abogados en el libre ejercicio de la profesión, pero sí servirá para plantear soluciones que aporten a establecer un criterio claro que sea retomado por las personas idóneas con competencia en el tópico contencioso administrativo, y así pueda servir como base o impulso para nuevas reformas que ayuden a que se tenga una mejor planificación y ejecución de la solución para la problemática en cuestión.

Se tiene como objeto principal el siguiente: Analizar si se garantiza el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador por parte de la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia; y como objetivos específicos: Identificar las principales etapas del proceso administrativo sancionador, para ejercer la garantía del debido proceso por parte de la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia, e identificar las limitaciones que la Sección de Investigación Profesional, de la Corte Suprema de Justicia, tiene en cuanto a la garantía del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador.

Con la presente investigación se pretende, explorar si se cumple dentro del procedimiento administrativo sancionador, que se garantice el debido proceso, en cumplimiento, con la norma Constitucional y Leyes a fines, lo cual nos lleva a un total énfasis a que en la Sección de Investigación Profesional, quien es la encargada de llevar el control de informativos de abogados y notarios de la República, y con ello lograr conocer como dicha Sección garantiza un control eficaz, y si tiene auxilio de otras instituciones, para obtener así una acertada recomendación del caso, brindando un mejoramiento en el control de los abogados y notarios infractores.

La metodología que se utilizó para la realización de la presente tesis de grado fue en base al método hipotético deductivo

El contenido teórico fue dividido sistemáticamente en capítulos, descritos a continuación:

CAPÍTULO UNO: FUNDAMENTOS HISTÓRICOS-JURIDICOS SOBRE EL SURGIMIENTO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN. Se desarrollan los orígenes históricos y fundamentos jurídicos que dan vida a los regímenes disciplinarios para los abogados en el libre ejercicio de la profesión, a través del derecho administrativo, del cual proceden los regímenes disciplinarios, como medida protección para los diversos grupos sociales o usuarios particulares del sistema judicial y la administración del Estado.

CAPÍTULO DOS: MARCO TEÓRICO JURIDICO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SALVADOR DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE FE PÚBLICA. Se desarrollan detalladamente las distintas doctrinas de los regímenes disciplinarios de los abogados en el libre ejercicio de la profesión, como históricamente se fueron desarrollando en países extranjeros de gran embergadura como lo son España, Argentina y Colombia, así como también los mismos han servido como base en las incidencias de los regímenes disciplinarios para los profesionales del derecho en El Salvador.

CAPÍTULO TRES: REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN ESPAÑA Y LATINOAMÉRICA. En el presente capítulo se desarrollan comparaciones del régimen disciplinario sancionador de los países de España, Argentina y Colombia, con El Salvador, de los cuales se destacan las ventajas y desventajas de los mismos.

CAPÍTULO CUATRO: FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS. En el presente se desarrolla el estudio de las instituciones competentes reguladoras las actuaciones y conductas de los abogados, así como también, los diversos tipos de responsabilidades y sanciones en los que incurren los profesionales del derecho en el desempeño de sus funciones, es importante también hacer ver la necesidad de un procedimiento para verificar el incumplimiento de dichas responsabilidades, y posteriormente con ello, determinar el mecanismo sancionador para dicha falta.

CAPÍTULO CINCO: CONTROL ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL COMO ENTES REGULADORES DE LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS. En este capítulo se desarrolla el procedimiento disciplinario a seguir con respecto a los abogados infractores, el cual la ley penal salvadoreña contempla el procedimiento, pudiendo dividirse en Infracciones cometidas en la Audiencia e Infracciones Disciplinarias.

CAPÍTULO SEIS: EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN. Se desarrollan brevemente los antecedentes históricos que dan surgimiento a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, el cual tiene un origen constitucional, en base al Art. 182 Cn., siendo una de sus atribuciones la autorización a los abogados aptos para poder ejercer su profesión; aunque el tópico pertinente en esta tesis de grado se basa específicamente en el control disciplinario que la sección de Investigación

Profesional de la Corte Suprema de Justicia ejerce en los profesionales del derecho, tales son las imposiciones de medidas sancionatorias, así como también se desarrollan las dificultades en las que pueden incurrir con respecto a la verificación del cumplimiento de las sanciones impuestas a dichos profesionales.

Posteriormente se presentan las conclusiones a las que la presente investigación científica llegó, tomando en cuenta todos los factores incidentes en la mismas, así como también los mecanismos de investigación como lo fue la entrevista a dos profesionales concedores del derecho.

Las recomendaciones se definieron en base a las conclusiones hechas, conllevando a la sugerencia de soluciones que se consideran pueden ser contundentes para echar a andar de mejor manera el aparato judicial, específicamente en el tema de sistema disciplinario sancionador para los abogados en el libre ejercicio de sus profesiones.

Por último, se pueden observar los anexos, en los cuales se incluyen las entrevistas a los dos profesionales del derecho, las cuales se considera fueron un gran aporte para encaminar bien el rumbo del presente trabajo de grado.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS HISTÓRICOS-JURIDICOS SOBRE EL SURGIMIENTO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

En el presente capítulo se expondrá los fundamentos históricos-jurídicos sobre el surgimiento de los regímenes disciplinarios para los abogados en el libre ejercicio de las funciones, a través del derecho administrativo, rama del derecho del cual precede los regímenes disciplinarios, como mecanismo de protección y sanción ante el actuar nuevo y diferente de determinados grupos sociales con responsabilidad profesional determinada para con los particulares y la administración del Estado.

1.1 Derecho Administrativo Disciplinario y los regímenes disciplinarios.

Con la suficiente potestad sancionadora que el Estado le estaba ampliando a los aplicadores del Derecho Administrativo esta rama del derecho ya se encargaba de verla por la disciplina de los profesionales en su actuar, por lo tanto autores colombianos y extranjeros afirmaron que el Derecho Disciplinario conocido por muchos juristas en la actualidad, pertenecía al Derecho Administrativo, además manifiestan que la sanción penal no tiene nada que ver con la sanción administrativa.¹ Autores con este tipo de fundamentos doctrinarios, manifestando anteriormente, es para nuestro estudio una pieza esencial ya que se alinean a nuestra postura, en el sentido que se debe distinguir cuando actuar a través del Derecho Administrativo Disciplinario y que los resultados de estas actuaciones sean propiamente

¹Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, *Manual de Procedimiento Administrativo*, (Costa Rica: Editorial La Institucion, 2006), 212-220. (Citado a partir de ahora como Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, *Manual de Procedimiento Administrativo*).

dentro de lo administrativo no obstante si el actuar trasgrede la normativa penal que esta sea emplazada para la correspondiente sanción penal en su defecto.

Por lo que cuando se habla de incumplimiento de servidores públicos se habla de sanciones disciplinarias, a lo que no puede equipararse. Los servidores públicos se subdividen en empleados públicos y trabajadores oficiales; los empleados públicos se subdividen a su vez en servidores públicos de carrera administrativa, servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Con esta división existen sujetos pasivos de la potestad disciplinaria.

Es así como el Derecho Disciplinario se encuentra ligado con el Derecho Administrativo por este, en búsqueda de la eficiencia de la administración pública. Por lo que tienen una parte correctiva y no punitiva, ni represiva, las sanciones disciplinarias son correcciones pedagógicas denominadas también por algunos autores como penas medicinales.

Se puede entonces resaltar de lo expuesto anteriormente que el derecho disciplinario se encuentra dentro de un campo sancionatorio, y por lo tanto hace referencia al *Ius puniendi* (genérico del Estado) donde rigen principios como el de tipicidad, irretroactividad, *non bis in ídem* y culpabilidad.² Ahora bien lo antes expuesto nos lleva a realizar el siguiente análisis con respecto a los regímenes disciplinarios que preceden del derecho administrativo en la medida que este adquiere la potestad sancionadora, no como un simple procedimiento como muchos en la administración pública lo tomaban, sino más bien observan y estudian al transgresor de la norma administrativa como un peligro al buen funcionamiento del Estado, lo anterior

² Ana Cecilia Arguedas Chen Apuy, *Manual de Procedimiento Administrativo*, 58

fue muy fundamental e indispensable para el surgimiento de los regímenes disciplinarios, si bien estos surgen y se desarrollan para controlar y sancionar a los funcionarios públicos, también es cierto que extensivamente se han creado asimismo para normar el actuar de los profesionales en el libre ejercicio de sus funciones, tal como se desarrollara en los apartados posteriores.

1.1.1. Consolidación del Derecho Administrativo.

A partir del reconocimiento de la necesidad de un régimen jurídico especial para regular los asuntos propios de la administración del Estado, fue como este derecho fue consolidándose progresivamente, de manera especial por la labor jurisprudencial del Consejo de Estado francés. Fue así como esa labor jurisprudencial fue creando principios propios para regular la actividad administrativa, que progresivamente fueron dando lugar a la aparición de reglas y normas que fueron conformando un cuerpo sistemático que permitió que la idea original se consolidara en el tiempo y diera lugar a la existencia de una verdadera aplicación de esta rama del derecho, diferente de las ramas tradicionales.

La diferencia con el tradicional estriba, en cuanto a la forma de aplicar los principios propios del derecho administrativo, que dentro de ellos se pueden destacar el de legalidad; el de la presunción de legalidad; el de la culpa o falla del servicio para sustentar la responsabilidad de la administración pública; el de la dualidad de contratos de la administración, que permite diferenciar los contratos administrativos y los contratos de derecho privado de la administración; los principios de la función pública, que permiten dar un tratamiento especial a las relaciones laborales entre el Estado y sus colaboradores; el principio del servicio público; el de la dualidad de bienes del

Estado, que permite diferenciar los bienes de naturaleza pública de aquéllos que, si bien pertenecen al Estado, se asimilan a los bienes de los particulares.

Esa consolidación del derecho administrativo en Francia, como un derecho especial y autónomo para la administración del Estado, se vio reforzada por la adopción de esa misma concepción en un buen número de otros países, que a partir de la misma filosofía fueron reconociendo y aplicando ese nuevo derecho, aunque, como es obvio y en diferente medida, con las particularidades propias que han impuesto las necesidades y conveniencias de cada uno de ellos.

1.1.2. Potestad Sancionadora Administrativa.

Con el surgimiento de esta potestad sancionadora fue que el Estado facultaba a los aplicadores del derecho administrativo “una potestad de signo auténticamente represivo, que se ejercitaba a partir de una vulneración o perturbación de reglas preestablecidas”³. Lo anterior se puede explicar cuando esta potestad otorgada por el Estado se aplicaba con todo el poder absoluto del “ius puniendi único del Estado”, del cual es una de sus manifestaciones.⁴ De manera que, es en ejercicio de esa potestad que la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por medio de una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad.

³Tomás Cano Campos, “*Derecho Administrativo Sancionador*”, Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, N. 43, enero-abril (1995): 339.

⁴ Alejandro Nieto García, “*Derecho Administrativo Sancionador*”, 2ª Ed. (Madrid, 1994), 22.

De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado orden. En lo que al primer elemento se refiere, se debe recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.⁵

Ante esta amplitud de potestad sancionatoria es que este derecho administrativo se le fue conociendo dentro los doctrinarios y juristas como el Derecho Administrativo- Disciplinario, y dada la amplitud con que nace el Derecho Administrativo Disciplinario es que surge entre ellos los regímenes disciplinarios.

1.2 Derecho administrativo como precedente de los regímenes disciplinarios

Cuando se estudia el derecho administrativo, generalmente se analizan los grandes temas que constituyen su objeto, como son, principalmente, la organización administrativa, los actos y los contratos administrativos, etcétera, así como los aspectos más detallados que hacen parte de esos temas, según las necesidades académicas o prácticas del momento en que se realiza el estudio. Pero raramente se analizan o se plantean los aspectos que están en

⁵ Adolfo Carretero Pérez Y Adolfo Carretero Sánchez, "*Derecho Administrativo Sancionador*", 2ª Ed. (España: Edersa, S.A., España, 1995), 79.

la base del derecho administrativo y que constituyen su fundamento y su razón de ser, es decir, lo que se podría denominar su esencia o su espíritu.⁶ Lo mismo aplica para el estudio de los regímenes disciplinarios, no se puede estar haciendo un análisis de estos sin antes conocer en su esencia el derecho administrativo, que es su fuente y base, por ende, si se pretende entender los regímenes se tiene que conocer su fuente. Si bien no es objeto de esta investigación tratar de profundizar en esta rama del derecho, no obstante, para esta investigación se cree oportuno y necesario conocerla ya que, como antes se mencionaba, este es su origen de donde emana los regímenes disciplinarios que se pretenden desarrollar y reflexionar en este trabajo investigativo, y es por ello que se partirá de la fuente general a lo particular. Es decir, del derecho administrativo para tratar en su momento el surgimiento de los regímenes disciplinarios como hoy en día se conocen en el campo jurídico.

1.2.1. FORMACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Se puede afirmar que tanto la filosofía política, que estudia los problemas relacionados desde una perspectiva normativo-prescriptiva en cuanto a las formas de organización del poder político y la concepción del Estado que se desarrolló con la Revolución Francesa, de 1789, constituyeron la fuente próxima del derecho administrativo, como derecho positivo y regulador de las relaciones entre el Estado y sus administrados. En ese aspecto, se puede decir que la percepción de Estado de derecho, como forma de organización política, contribuyó a la constitución de uno de los principios rectores de esa Revolución que fue, a su vez, el punto de partida de esa rama del derecho.⁷

⁶ Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Un siglo de derecho administrativo en Colombia*”, (Madrid, 2003), 95-127. (Citado a partir de ahora como Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Un siglo de derecho administrativo en Colombia*”)

⁷ *Ibíd.* 27

En este orden de ideas, puede aseverarse que el derecho administrativo, como rama especializada del derecho, es una concepción y creación del derecho francés, originado en la Revolución Francesa de 1789 y producto de una evolución progresiva que fue consolidando dicha concepción.⁸

Dándose un cambio en la vida política, dejándose de visualizar al Estado como ente autoritario que puede sobrepasar los derechos inherentes a toda persona. La formación del Derecho Administrativo, se desarrolló al tomar conciencia de que existen derechos de los individuos frente al Estado, y que los mismos no pueden ser considerados como objetos a los que solo se debe mandar, sino más bien surge la idea que esa relación individuo-Estado, debe regirse por principios, que someten el poder al Derecho, dejando de lado el Estado Policía e instituyéndose un Estado de Derecho, creando consigo el reconocimiento formal y universal de los derechos del hombre frente al Estado.

Ahora bien, pese al desarrollo político y normativo visto anteriormente con el surgimiento del Estado de Derecho con la Revolución Francesa, este no llegó a erradicar por completo las viejas concepciones, como la indemandabilidad del soberano, pese a la creación de un conjunto especial de normas jurídicas para la administración del Estado⁹.

Lo anterior fue una contradicción con la filosofía revolucionaria, consistente en prohibir a los jueces inmiscuirse en los asuntos de la administración, con lo cual en la práctica esta última quedaba sin control, dado que los impulsores de la revolución francesa tuvieron un especial temor frente a los jueces por

⁸Eduardo García De Enterría, Y Tomás-Ramón Fernández, *“Curso de Derecho Administrativo”*, 9ª Ed. (Madrid: Civitas, 1999), 26 (Citado a partir de ahora como Eduardo García de Enterría, *“Curso de Derecho Administrativo”*).

⁹Juan Alfonso Santamaría Pastor, *“Principios de Derecho Administrativo”*, 2ª Ed. (Madrid: Centro de Estudios Ramón Arcés, 1990),13.

cuanto en la etapa previa a la revolución los administradores de justicia de la época se habían convertido en un obstáculo para la aplicación de las políticas del rey, cuando estaban en desacuerdo con ellas, por lo cual temían que los jueces de la época posrevolucionaria aplicaran la misma estrategia cuando estuvieran en desacuerdo con las decisiones de los nuevos gobernantes. Esta prohibición fue expresamente consagrada en la ley 16-24 de agosto de 1790.¹⁰

Es decir que el derecho administrativo entonces comenzó aplicándose limitadamente dado que la anterior ley estableció que “las funciones judiciales continuarán siendo separadas de las funciones administrativas. Los jueces no podrán, bajo pena de prevaricato, inmiscuirse de manera alguna en las operaciones de los cuerpos administrativos, ni citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones”. Este principio fue elevado a categoría constitucional mediante el artículo 3° de la Constitución francesa de 1791, el cual determinó expresamente que “los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, o suspender la ejecución de las leyes, ni en las funciones administrativas, o citar ante ellos a los funcionarios de la administración por razón de sus funciones”.¹¹

Para resolver esa contradicción, los mismos hombres de la revolución idearon el mecanismo de la administración-juez, consistente en que las eventuales reclamaciones contra la administración debían ser presentadas ante ella misma y resueltas por el jefe del ejecutivo, solución que, sin duda, debilitaba la filosofía de la sumisión de los gobernantes a la ley. Esta solución se vio complementada por una medida práctica ideada por los nuevos gobernantes, consistente en la creación de un órgano especial, denominado Consejo de

¹⁰ Guido Zanobini, “*Curso De Derecho Administrativo*”, (Buenos Aires: Arayú, 1950), 56.

¹¹ Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Un Siglo De Derecho Administrativo En Colombia*”, 295.

Estado que, con alguna semejanza al Consejo del Rey existente en la época monárquica anterior, debía servir de asesor del ejecutivo en diversos aspectos, como los de redactar los proyectos de ley y de reglamentaciones administrativas y “resolver las dificultades que se presenten en materia administrativa”. Estas nuevas figuras de poder se desarrollaron con tanta autoridad que a finales de esta etapa en donde el derecho administrativo era muy limitado en su actuar, mutaron tanto hasta aplicar el derecho con su poder.

Es decir que como consecuencia mutación se crea y surge la ley del 24 de mayo de 1872 en la que se reconocía al Consejo de Estado con carácter jurisdiccional, al otorgarle competencias como juez de la administración para algunos asuntos y no ya como simple cuerpo asesor, de tal manera que comenzó el abandono de la concepción de la administración-juez y de la justicia retenida para abrir la época de la justicia-delegada, en el sentido de que ya no era el jefe del ejecutivo quien adoptaba las decisiones, sino que ellas eran tomadas directamente por el Consejo de Estado, “en nombre del pueblo”. Además, se creó el Tribunal de Conflictos para resolver las dudas que se presentaran en relación con la competencia entre los tribunales comunes y los tribunales administrativos¹².

En ese orden de ideas fue como apareció el sistema de dualidad de jurisdicciones, consistente en que la administración de justicia quedaba en manos de dos órdenes jurisdiccionales diferentes: la jurisdicción común, encargada de resolver las controversias entre particulares, y la jurisdicción administrativa competente para resolver las controversias en que fuera parte la administración pública.

¹²Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Tratado De Derecho Administrativo*”, 5ª Ed. (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1998), 4 (Citado a partir de ahora como Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Tratado De Derecho Administrativo*”)

Por la misma época se produjo también uno de los hitos más importantes en la formación del derecho administrativo, con el famoso Fallo Blanco, proferido por el Tribunal de Conflictos francés en 1873, que se constituyó en el símbolo del nacimiento de esta rama jurídica, por cuanto en el, si bien no por primera vez ni como principio general, pero sí de la manera más clara y expresa, se consagró el principio consistente en que la actividad de la administración debe regirse por normas y principios especiales diferentes de los aplicables a las relaciones entre los particulares, afirmación que constituye la base de la existencia del derecho administrativo.

Puede decirse que esta etapa termina con la expedición del Fallo Cadot, de 1889, mediante el cual el propio Consejo de Estado consolidó su carácter de juez de la administración, al expresar que no obstante que la ley le reconocía ese carácter sólo para resolver directamente algunos asuntos específicos, él era el juez común en materia de controversias de la administración, es decir, que su competencia era general.¹³

Basado en lo anterior, está claro que, el derecho administrativo fue el que contribuyó a cumplir la concepción del Estado de Derecho en el que el principio consistente en que los gobernantes estaban sometidos al ordenamiento jurídico estaba quedando como ya se mencionaba anteriormente en la realidad como un simple postulado teórico, sin significado práctico, no obstante como fue desarrollándose el derecho administrativo y su aplicación en el Estado, se obtuvo como resultado el surgimiento de los jueces con la suficiente competencia en materia de controversias de la administración. Con el surgimiento de estos jueces especializados, el derecho administrativo fue

¹³ Libardo Rodríguez Rodríguez, “*Tratado De Derecho Administrativo*”, 24.

consolidándose como tal, esta consolidación procuraba proteger al gobernado de la administración pública como severá en apartados posteriores.

1.3. Regímenes disciplinarios en el ejercicio profesional.

Históricamente un régimen disciplinario desde su nacimiento en los sistemas normativos siempre ha sido respaldado bajo un conjunto de normas jurídicas,¹⁴ sustanciales y procesales que han tenido como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Ahora bien si la conducta del individuo falta a un deber o al cumplimiento de una determinada conducta, a este se le debe en razón de la vulneración a la misma dársele un seguimiento para aplicársele la sanción disciplinaria.¹⁵ Si bien es cierto que estos regímenes disciplinarios en sus inicios surgieron bajo la figura de regímenes disciplinarios para los funcionarios públicos, también es cierto que de forma extensiva estos se fueron ampliando hasta controlar las conductas de los profesionales en el libre ejercicio de sus funciones.

En efecto como en apartados posteriores se menciona, este régimen una vez creado y aplicado bajo una acción disciplinaria, es sencillo comprender que este fue instaurado principalmente para dar alcance, como herramienta disciplinaria, para aplicación en servidores públicos y el control de su gestión, no obstante, se fue implementando paulatinamente a profesiones de connotación pública como el derecho, la contaduría, la arquitectura, hasta contar hoy en países como España, Colombia, Argentina y Guatemala por

¹⁴ Mario Felipe Daza Pérez, *“La Naturaleza Jurídica Del Derecho Disciplinario”*, 4ª Ed. (Colombia: Universidad del Norte, 2004), 58.

¹⁵ *Ibíd.*

mencionar algunos, con un marco regulatorio y vigilado de la gran mayoría de profesiones en especial para los abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Ahora esta responsabilidad disciplinaria, ciñe su origen en el cumplimiento o no de un deber o por el contrario de cometer un acto de prohibición, otras veces por la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Por lo cual, el resultado de ese concepto básico es el garantizar el buen desempeño de las personas en razón de su profesión específica y para el caso que ocupa en los abogados en el libre ejercicio de sus funciones.¹⁶

De una u otra forma todas las profesiones afectan o se ven inmersas en la dinámica diaria social, sin embargo, existen profesiones que tienen una connotación social y humanitaria, que hacen que el desempeño de este personal sea mucho más sensible por la responsabilidad que recae en ellas. Todas aquellas profesiones en las que recaen derechos como la vida, la libertad, la justicia y salud, merecen especial cuidado, porque sobre estos derechos se cimientan el desarrollo cotidiano de la persona.¹⁷

El derecho disciplinario se ha orientado históricamente a establecer y determinar, las condiciones, escenarios y contextos en los que una conducta puede ser disciplinariamente reprochable, para esto siempre se tuvo a lo largo de su aplicación aspectos de tiempo, modo y lugar. Claramente, es este el momento en el que se deben evaluar hasta donde se llegaron a producir perjuicios o daños a determinada persona o personas en virtud de la conducta.¹⁸

¹⁶Adriana Marcela Ortega Moreno, “*Estudio Comparado de Los Regímenes Disciplinarios de Médicos y Abogados*”, (Colombia: Universidad de Católica de Colombia, 2014), 4, 5.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid. 7.

Una vez determinado lo anterior la acción disciplinaria será procedente siempre que la conducta sea ejecutada como consecuencia del ejercicio propio de las funciones de la profesión y es justamente esta premisa lo que origina la necesidad de instaurar regímenes disciplinarios. El riesgo social se acentuaría aún más de no existir códigos o leyes que normen el comportamiento y buen proceder de los profesionales.

En resumen se dice que en la historia jurídica en países como España y Latinoamérica se a dado pasos a la creación de los colegios de profesionales, como principal objetivo para defender los intereses de sus miembros; ante algunas arbitrariedades que estos estaba siendo afectados, por lo cual estos colegios procuraban que éstos profesionales se mantuvieran permanentemente actualizados en su *lex artis* y vigilaban que se desempeñaran de manera honesta y correcta ante la sociedad.¹⁹

“La función de vigilar el ejercicio de las profesiones se le ha otorgado en la mayoría de los países del mundo a los Colegios Profesionales por estimarse que son los más interesados en proteger el prestigio de la profesión y los más idóneos para discernir cuándo se infringen las normas éticas adoptadas por ellos mismos, así como para determinar el grado de la sanción que debe imponerse al infractor”²⁰

En el caso de los abogados no existe claridad sobre la época de su aparición. Hay quienes dicen que los primeros colegios se remontan a Roma, pero también hay quien sostiene que sólo pudieron haber surgido en la Edad Media,

¹⁹Natalia Tobón Cavelier, “*Abogados, Función Social y Colegios De Abogados*” (Colombia: ACOFADE, Asociación Colombiana de Facultades de Derecho, Colombia, 2007), 4.

²⁰ Kenneth McFarlane, “*Tres Aspectos Vigentes De La Ética Profesional De La Abogacía*”, (Chile: Probidad, 2006), 4.

junto con los gremios, ligas y órdenes, cada uno con sus patronos, estatutos, himnos, estandartes, rituales, jerarquías y espíritu de cuerpo. Sobre lo que no existe duda es sobre las arbitrariedades que se cometieron en los primeros colegios de profesionales donde se discriminaba, muchas veces sin razón alguna, a aquellos que provenían de otras plazas, eran de otra raza ó procedían de una determinada clase social. Herencia de esa oscura historia es el enfrentamiento que existe actualmente entre quienes sostienen las virtudes de los colegios de profesionales debidamente constituidos y quienes sólo ven riesgos en su creación.

Hay países en los que los colegios de abogados son corporaciones de derecho público de afiliación obligatoria, otros en los que la naturaleza jurídica de los colegios es privada y la afiliación es voluntaria, y otros más que mantienen una posición mixta, es decir, permiten la existencia de colegios de abogados pero con rasgos de uno y otro sistema. Por ejemplo, la colegiatura de abogados es voluntaria en Brasil, Venezuela y Chile; es obligatoria en España, Italia y en el Reino Unido.²¹ En Francia, la colegiatura de abogados es de naturaleza mixta.

1.4 Colegiación de los abogados en el libre ejercicio de sus funciones en España y Latinoamérica

La colegiación de los abogados fue siendo necesaria dado el crecimiento de estos y las arbitrariedades que los profesionales cometían en el ejercicio.²²

²¹ En el Reino Unido es preciso distinguir dos clases distintas de abogados: los consultores o solicitors que se deben vincular a la Law Association y los litigantes o barristers, que se deben vincular a la Bar Association.

²² Lautaro Ríos Alvarez, “*Los Colegios Profesionales y el Colegio de Abogados*”, (Colegio de Abogados de Valparaíso), <http://www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm>.

Ahora es importante estudiar de cerca cómo se ha desarrollado la colegiación en los países como España y Latinoamérica y como estos han incidido en la creación y desarrollo de los regímenes disciplinarios para los funcionarios en el libre ejercicio de la profesión.

Es importante conocer cada una de estas colegiaciones ya que estas son las que han ayudado a controlar a estos profesionales bajo un régimen que custodia su quehacer profesional y a la vez indirecto depende del Estado.

1.4.1 España

La colegiación de abogados se remonta en España, a partir del 19 de diciembre de 1835 cuando las ordenanzas de las audiencias establecieron la obligación para todos los abogados, de incorporarse al colegio como requisito indispensable para poder ejercer su profesión, ya que se consideró que la abogacía debía desarrollarse dentro de un régimen corporativo para el mejor cumplimiento de sus fines. Pero no fue hasta la creación de la ley orgánica del Poder Judicial, del 15 de septiembre de 1870, que estableció las condiciones necesarias para la creación de los colegios en todas las capitales de audiencia en las poblaciones en que actuaren más de 20 abogados, concediendo a los jueces de las entidades menores, facultades atribuidas a los colegios.²³

Las anteriores disposiciones fueron recogidas por el Estatuto General de la Abogacía, aprobado el 28 de junio de 1947, pero no fue hasta el año 1978 que este régimen sube a la categoría constitucional, cuando en la Constitución española del 27 de diciembre de 1978, se estableció en su artículo 36 que:

²³ Instituto de Investigación Jurídica, *“La Colegiación De Abogados En El Derecho Comparado”*, (México: UNAM, 2004), 30-34. (Citado a partir de ahora como Instituto de Investigación Jurídica, “La Colegiación de Abogados”).

“...la ley regulara las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas...” Disponía además que la estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberían ser democráticos.

Fue así que por mandato constitucional que se crea la Ley de Colegios Profesionales de 1974 que imponían la obligatoriedad de incorporación al colegio correspondiente para el ejercicio de las profesiones colegiadas. Dicha obligación fue ratificada en el artículo 439, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del 1º de julio de 1985, mismo que señala: “La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar frente a los juzgados y tribunales en los términos previstos en esta ley y por la legislación general sobre los colegios profesionales”.

1.4.1.1 Ejercicio de la potestad disciplinaria

Las Administraciones Públicas corregirán disciplinariamente las infracciones del personal a su servicio cometidas en el ejercicio de sus funciones y cargos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial o penal que pudiera derivarse de tales infracciones.

La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad y tipicidad de las faltas y sanciones, a través de la predeterminación normativa o, en el caso del personal laboral, de los convenios colectivos.
- b) Principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables y de retroactividad de las favorables al presunto infractor.
- c) Principio de proporcionalidad, aplicable tanto a la clasificación de las infracciones y sanciones como a su aplicación.
- d) Principio de culpabilidad.

e) Principio de presunción de inocencia.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la Administración.²⁴

1.4.1.2 Faltas disciplinarias

Las faltas disciplinarias pueden ser muy graves, graves y leves.

1.4.1.2.1. Prescripción de las Faltas Disciplinarias:

La jurisprudencia ha tratado de determinar sí, tratándose de un trabajador por cuenta ajena que ostenta la condición de personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación del EBEP, el plazo de prescripción de las posibles faltas disciplinarias cometidas es el más breve establecido en el art. 60.2 Estatuto de los Trabajadores (ET) o en los posibles convenios colectivos aplicables o debe ser el más largo preceptuado en el art. 97 EBEP (Estatuto Básico del Empleado Público (Ley 7/2007, de 12 de abril), sobre la responsabilidad disciplinaria de dicho personal que los “funcionarios públicos y el personal laboral quedan sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título y en las normas que las Leyes de Función Pública dicten en desarrollo de este Estatuto” y que el “régimen disciplinario del personal laboral se regirá, en lo no previsto en el presente Título, por la legislación laboral”.

Las “infracciones muy graves prescribirán a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses...” y que el “plazo de prescripción comenzará a

²⁴Sentencia administrativa Referencia: TSJ1-2009 (España, Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, 2009).

contarse desde que la falta se hubiera cometido, y desde el cese de su comisión cuando se trate de faltas continuadas...” (Art. 97 del Estatuto Básico del Empleado Público).

Preceptúa el Estatuto de los Trabajadores (ET) con carácter general en relación con la prescripción las infracciones cometidas por los trabajadores que, respecto a los “trabajadores, las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido” (art. 60.2 del Estatuto de los Trabajadores).

Finalmente, numerosos convenios colectivos establecen plazos de prescripción en esta materia.

1.4.2 Argentina²⁵

En Argentina la colegiación de los abogados surge desde sus inicios para establecer límites al poder y garantizar la independencia y libertad del abogado, quien en muchas ocasiones era víctima de sanciones e incluso destitución en el ejercicio profesional cuando iba en contra de los intereses del gobernante en turno.

En este país, se encuentra una colegiación obligatoria de carácter regional, cada ciudad o provincia del país cuenta con un Colegio de Abogados, pero todos ellos deben estar afiliados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados. Entre los aspectos más sobresalientes de la labor de la Federación

²⁵ Instituto de Investigación Jurídica, “La Colegación de Abogados”, 59-61.

Argentina de Colegios de Abogados, es la unificación de las reglas procesales por medio de la organización de Conferencias Nacionales de Abogados. En cuanto a los problemas derivados de la detención y desaparición de abogados en todo el país, ha sido muy importante la labor de la Comisión para la Defensa del Abogado.

Las sanciones disciplinarias se rigen por medio del Tribunal de Disciplina, órgano creado por la ley mediante los colegios. El Colegio Público de Abogados en Argentina funciona con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público. Es importante señalar que estos objetivos y deberes son una enunciación de lo que pretende conseguir cada asociación profesional, y la forma en que intentará lograrlo.

Las sanciones disciplinarias que puede imponer el Colegio Público de Abogados en Argentina, y las cuales consisten en advertencia, apercibimiento y multa de hasta un 30% de sus haberes.

Las faltas disciplinarias se enlistan a continuación:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial.
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros colegas.
3. El trato incorrecto a peritos, auxiliares de la justicia o litigantes.
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias.
6. La inasistencia reiterada a las audiencias o incumplimiento reiterado

7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

La ley 24.937 establece (en el mismo artículo 14) que el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de la potestad disciplinaria, procederá de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo, quedando asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.

El numeral precitado dispone igualmente que, en el ámbito de los recursos, las sanciones disciplinarias que aplique el Consejo de la Magistratura serán apelables en sede judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1.4.3 Guatemala²⁶

Aunque los estudios de Derecho se remontan al siglo XVI, fue hasta en 1810, gracias a la actividad e influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada, que se fundó el Colegio de Abogados, cuyos estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho Colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la Secretaría del Colegio, el título de Abogado de Guatemala. Es importante mencionar que el Colegio es probablemente el primero fundado en Norte y Centro América.

²⁶ Luis Felipe Lepe Monterroso, *“Compendio De La Historia, Leyes Y Reglamentos Del Cang”*, (Guatemala: Colegio de Abogados de Guatemala, 2015), 15-21.

El primer abogado que se incorporó fue el Doctor Juan Francisco Aguilar, quien fue inscrito el día 11 de marzo de 1811, haciendo su incorporación de conformidad con el artículo 2 del estatuto 2. En 1832, el Colegio de Abogados pasó a formar parte de la Academia de Estudios creada por el Doctor Mariano Gálvez de Guatemala.

El 30 de octubre de 1852 por despacho de la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados fue nuevamente reestablecido. Los afanes gremiales quedaron en suspenso hasta que a la caída del Licenciado Manuel Estrada Cabrera, un grupo de jurisconsultos funda la Asociación de Abogados de Guatemala en el año 1922, la cual, funcionó hasta principios del gobierno del General Jorge Ubico, pero no continuó en actividades.

El 20 de marzo de 1947, se constituyó el actual Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de conformidad con el Decreto No. 332 del Congreso de la República de Guatemala, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Las atribuciones de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, están reguladas en el artículo 14 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, siendo estas las siguientes:

1. Velar por el decoro, prestigio, progreso y prerrogativas de las profesiones de Abogado y Notario, así como por su regular y correcto ejercicio;
2. Procurar la realización efectiva de los fines del Colegio;
3. Propender a la formación de una biblioteca; a la publicación de revistas de carácter científico y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia; y,

en general, al fomento y desarrollo de la investigación y divulgación de las Ciencias Jurídicas y Sociales;

4. Organizar instituciones de ahorro, asistencia, protección y recreo entre los miembros del Colegio.
5. Defender los intereses de la Colegiación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten, dentro de los límites de sus posibilidades y recursos;
6. Poner en conocimiento de la Asamblea General, cualquier asunto que pueda afectar los intereses del gremio;
7. Disponer la convocatoria para Asambleas Generales, señalando el día y la hora en que éstas deban celebrarse;
8. Formular el orden en que deben ser tratados los asuntos de las Asambleas Generales;
9. Proponer a la Asamblea General como miembros honorarios, a profesionales extranjeros de reconocido prestigio;
10. Mantener vigilancia en lo que respecta al registro de los miembros activos;
11. Conceder Licencia temporal a cualquiera de sus miembros y designar dentro de sus componentes al que deba sustituirlo;
12. Fijar los honorarios que deba cobrar el Colegio por los trabajos que se le encomienden. De tales honorarios el veinte por ciento se destinará a la Tesorería del Colegio y el ochenta por ciento restantes se distribuirá por partes iguales entre los miembros de la comisión que hubiese efectuado el trabajo;
13. Ejercer aquellas funciones de índole administrativo o de dirección que no correspondan a otros organismos del Colegio; entre otros.

1.4.3.1 Sobre el Tribunal de Honor

El Tribunal de Honor es el encargado de instruir la averiguación y emitir su dictamen, y acordar sanciones legales, cuando alguno de los agremiados faltare a la ética, de conformidad con el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Este tribunal está integrado por siete miembros propietarios y dos suplentes, electos por la Asamblea General.

Las atribuciones del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala:

Tienen su fundamento en el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, siendo estas las siguientes:

1. Conocer de las denuncias;
2. Instituir la averiguación y dictar la resolución;
3. Imponer sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y el prestigio de su profesión, o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

1.4.3.2 Órgano encargado del procedimiento.

Según lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el régimen disciplinario está a cargo del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

El Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala indica que este Tribunal se integra con siete miembros titulares y dos suplentes, electos para un periodo de dos años. Este Tribunal tiene personal permanente compuesto por un Secretario Ejecutivo, un oficial de trámite y un notificador, quienes redactan las resoluciones y las preparan para que el presidente del Tribunal de Honor y la secretaria del día, la firmen. Asimismo, establece que el Tribunal de Honor realiza una sesión a la semana, dentro de lo cual por lo general se discute sobre la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas contra profesionales miembros y los expedientes que están en estado de resolver son analizados, para elaborar la resolución final.

1.4.4 El Salvador²⁷

El Salvador, en el año de 1982, se crea la Ley General de Colegiación Profesional obligatoria, fue emitida por un Decreto número 1071, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, la fue publicada en el Diario Oficial del 27 de Marzo de 1982 y entro en vigencia el 4 de abril de 1982, la que fue ratificada por la Asamblea Constituyente, según Decreto número tres de fecha veintiséis de abril de 1982, publicaciones en el Diario Oficial Tomo número 275. Dicha ley fue declarada Inconstitucional por demanda interpuesta por el Doctor José Sixto Pacas, por sentencia emitida en San Salvador, a las doce horas del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Pero el 25 de noviembre del 2008, CAPES, Consejo de Asociación Profesional de El Salvador, presento anteproyecto de Ley del Ejercicio Profesional de El Salvador, el cual se encuentra archivado en la Asamblea Legislativa. Cabe la reflexión si en El Salvador pese a la inconstitucional decretada pueda crearse

²⁷ Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 3/83, (El Salvador, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1984).

un régimen disciplinario funcional de acorde a las necesidades socio-jurídicas del momento y si este fuera eficaz en el tiempo.

No obstante pese a no tener una legislación que promueva la creación de una colegiación integral de abogados, es la Corte Suprema de Justicia por mandato Constitucional que se le atribuye en el artículo 182 n°12, que dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se encuentra: “Practicar recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otro motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal.

En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios”.

La norma constitucional establece que es atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia practicar los recibimientos de abogados, pero no se queda en eso nada más, sino que es prerrogativa es decir que, dicha autorización implica un mecanismo de control por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el actuar profesional el abogado en el que este no realice acciones o conductas indebidas o impropias de la profesión, existen facultades para que el ente controlador pueda suspender o inhabilitar al profesional del derecho., sin embargo debido a la carencia de un cuerpo normativo concreto que regule el actuar deontológico profesional del abogado, nuestra legislación tiene dispersos diferentes articulados que buscan regular la conducta profesional del abogado, mismas que han hecho un pequeño intento de

regularizar las actuaciones del profesional del derecho, ello da la pauta para poder iniciar la presente investigación.

1.5 La primera Corte Suprema de Justicia de La República Federal.

El jueves 21 de abril de 1823 el Congreso Nacional realizó una de sus reuniones más trascendentes, pues en ella se elegirían al presidente de la República y a la Primera Corte Suprema de Justicia. Para el cargo ejecutivo se eligió presidente de la República Federal de Centro América al General Manuel José Arce.

En lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia, la situación fue más complicada pues el Poder Judicial estaba constituido por un mayor número de personas. La Ley mandaba que los miembros de la Corte tenían que ser de elección popular; y por elección de la Asamblea si no obtenían mayoría.²⁸ (...)

1.5.1. La primera Corte Suprema de Justicia del Estado de El Salvador.

El primer Congreso (o Asamblea) del Estado de El Salvador se instaló el 14 de marzo de 1824, bajo la presidencia del presbítero y doctor José Mariano Calderón, uno de los próceres firmantes del acta de independencia. Este Congreso decretó la Constitución del Estado que formaba parte de la Unión Centroamericana el 12 de junio de 1824²⁹.

²⁸ José Antonio Cevallos, *“Recuerdos Salvadoreños”*, tomo II, (El Salvador: Dirección General de Publicaciones, San Salvador, 1964), 62. El Acta del CONGRESO Federal en la que se consigna la elección del primer presidente de la República y primera Corte Suprema de Justicia aparece como anexo 25 de la obra.

²⁹ José Enrique Silva, *“Compendio de historia del Derecho de El Salvador”* (El Salvador: editorial Delgado, 1998), 73.

El 18 de mayo de ese año, aun antes de decretar la Constitución del Estado, considerando la carencia de una Corte de Apelaciones, acordó instalar la que será la primera Corte Suprema de Justicia de El Salvador, la cual quedó integrada por los ciudadanos licenciado Joaquín Durán Aguilar, Liberato Valdés y Francisco Merino. Ya para entonces presidía la Asamblea el presbítero José María Sagastume.³⁰

1.5.2. La Primera Ley Orgánica del Poder Judicial.

El 1º de abril de 1898 la Asamblea Nacional decretó la Ley Orgánica del Poder Judicial de El Salvador (D.O.Nº. 108, 109 Y 110 de 7, 9 Y 10 de mayo de 1898).

Como dato curioso, se observa que en el encabezado se consigna que el Estado de El Salvador es parte de la República Mayor de Centro América, el pacto federal que habían suscrito los Presidentes de El Salvador (General Rafael Antonio Gutiérrez), Honduras (Don Policarpo Bonilla) y Nicaragua (General José Santos Zelaya). Guatemala, gobernada por el Licenciado Manuel Estrada Cabrera, estaba excluida de aquél intento reunificador, al cual veía con sumo recelo.

En cierto modo, Estrada Cabrera apoyó el golpe de estado que dio el General Tomás Regalado contra el General Gutiérrez el 14 de noviembre de 1898, golpe que tenía entre sus objetivos liquidar la República Mayor (...).

Es en esta Ley en donde indica el art. 159 que "Los bachilleres pasantes en jurisprudencia necesitan, para ejercer la procuración, de permiso especial de la Corte Suprema de Justicia, previa información privada de la conducta del

³⁰Ibíd.

solicitante y sin necesidad de examen". "Los bachilleres pasantes en jurisprudencia añada el art. 162 harán forzosamente su práctica en los Juzgados de Primera Instancia cuyos certificados serán los únicos que deberán tomarse en cuenta para ser admitidos al examen de abogado".³¹

1.5.3. La Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia, su origen.

Es creada mediante la Ley Orgánica Judicial vigente y aprobada por decreto legislativo número: 123, fecha: 06/06/1984, .Diario Oficial: 115, tomo: 283, publicación: 20/06/1984, en donde en su artículo 115 manifiesta "Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial.

"Esta Sección estará a cargo de un jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá con un secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado."

El jefe de la Sección sustanciará la información, pudiendo tomar declaraciones, ordenar comparendos y librar las esquelas correspondientes, a nombre del presidente de la Corte. Al estar concluida la información, y después de oír la opinión del Fiscal de la Corte, dará cuenta con ella al presidente, quien, si la considera depurada, la someterá a conocimiento de la Corte Plena."

³¹ Gilberto Aguilar Avilés, *"Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador"*, (El Salvador, 2010), 152.

Ya que en su artículo 164 de la Ley arriba mencionada, manifiesta “Quedan derogadas: la Ley Orgánica del Poder Judicial, decretada el dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y sus reformas; la Ley de Creación de los Tribunales de Trabajo, decretada el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y las demás disposiciones que se opongan a esta ley”.

Ya que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su Título XI del Reglamento y Autorización de los Abogados y Procuradores y Notarios, dice que era la misma Corte que sustanciaba el trámite de autorización de los abogados.

Y es de esta manera que desde que la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) fue aprobada por la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria del día 15 de diciembre del año 2017, y publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 2018 y con la que entro en vigencia doce meses después de su publicación en el Diario Oficial, es que se constituye un componente de la gran reforma que ha sufrido el ordenamiento jurídico administrativo en los últimos años, y contiene el marco normativo que regirá todo el quehacer de la administración pública en El Salvador, incluyendo todos los procedimientos que siguen los órganos que la conforman.

La Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla los principios constitucionales que rigen el actuar de la Administración pública, entre ellos, el principio de legalidad, en virtud del cual, los funcionarios deben actuar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de tal manera que solo pueden hacer aquello que esté expresamente previsto en la ley, y con los alcances que esta determine (art. 86 inciso 3° de la Constitución de la República, y art. 3 n°. 1 LPA).

Por ejemplo, registrará los procedimientos que debe seguir cualquier órgano del gobierno, central o municipal, para llegar a adoptar sus decisiones en materia sancionatoria, tributaria, procedimientos de selección de contratistas regidos por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); así como los actos que dicten en aplicación del régimen de funcionarios y empleados públicos, o para el otorgamiento de autorizaciones.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO JURIDICO DE LOS REGÍMENES DISCIPLINARIOS PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EN EL SALVADOR DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE FE PÚBLICA.

En el presente capítulo se desarrollaran las diferentes concepciones doctrinarias de los regímenes disciplinarios de los abogados en el libre ejercicio de sus funciones, conforme este fue integrándose en los países como España, Argentina y Colombia, lo anterior como fuente importante en la incidencia de los regímenes disciplinarios para los profesionales del derecho en El Salvador, como se verá en los apartados siguientes; Cabe resaltar que una de las profesiones liberales más relevantes dentro del ámbito relacional de la sociedad es la profesión de Abogado, ya que con su intervención personal en toda gama de procesos o procedimientos y actividad cotidiana de asesoría, defensa, patrocinio, consejo jurídico, asistencia y representación de intereses privados y públicos, entre particulares y ante los órganos del poder público, muy particularmente ante la rama judicial en su carácter de administradora de justicia, genera por lo tanto la importancia de normar esa conducta por medio de regímenes que direccionen el actuar del profesional del derecho para seguridad del Particular y en forma indirecta el Estado.

2.1. Concepto de Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho.

Para comenzar es necesario establecer algunas precisiones terminológicas sobre lo que se entiende por “régimen disciplinario” Según la Real Academia Española régimen, en su acepción principal, es el modo de gobernar o regir algo. En cambio, la palabra disciplina puede significar:

1. f. Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral;

2. f. Arte, facultad o ciencia;
3. f. Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto;
4. f. Instrumento, hecho ordinariamente de cáñamo, con varios ramales, cuyos extremos o canelones son más gruesos, y que sirve para azotar;
5. f. Acción y efecto de disciplinar.

A las anteriores terminologías se une una concepción jurídica del régimen disciplinario dada en la jurisprudencia colombiana en la sentencia C-310 de 1997 que dice que régimen disciplinario es “...conjunto de normas singulares o particulares en las que se consagran las faltas, las sanciones, los funcionarios competentes para imponerlas y el procedimiento o trámite que debe seguir el proceso respectivo, incluyendo términos, recursos, etc., aplicables a un determinado grupo de personas...”³²

Ahora bien, la regulación del régimen disciplinario judicial sea en un instrumento jurídico de carácter general o especial no ayuda a clarificar el contenido de aquel. Es por ello, que algunos doctrinarios versados en la materia de derecho disciplinario se han esforzado por construir una propuesta conceptual, que reúna todos los elementos que debe concurrir para una validez aceptable. Así, Trayter Jiménez aporta una aceptable definición de régimen disciplinario, para los funcionarios públicos, pues le define como: “el conjunto de normas jurídicas formadas por el Estado, que determinan los

³² Alberto Espinoza Bolaños, “Análisis Constitucional de los Regímenes especiales de la Fuerza Pública, Especiales consideraciones de la nueva Ley disciplinaria de la Policía Nacional”, Vol. 2 (Colombia: Instituto de Estudios del Ministerio Público, Imprenta Nacional de Colombia), 228.

*hechos ilícitos en que pueden incurrir tales funcionarios, durante el ejercicio de su cargo; por lo que se prevén las sanciones que se podrán imponer por la Administración Pública, siguiendo un procedimiento administrativo de carácter especial”*³³ Esta definición es escasa, porque el contenido del régimen disciplinario no se limita a un conjunto de normas jurídicas, sino que también este debe de contener principios y valores, no obstante es la definición que más se acerca para entender que es un régimen disciplinario aplicable en el tiempo.

2.2. Naturaleza de los Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho

Al desarrollar la naturaleza de los regímenes disciplinarios, para los abogados en el libre ejercicio de su profesión, se vuelve necesario para este trabajo investigativo exponer antes una conceptualización de lo que es el Derecho Administrativo Disciplinario como muchos doctrinarios la conocen o Derecho Disciplinario en concreto como rama autónoma del Derecho Administrativo como otros doctrinarios lo exponen, que puede definirse como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una forma de actuar correcta. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria.

³³ Sergio Ascary Castro Garibay, “La autoridad competente para ejercitar el régimen disciplinario sobre los funcionarios o servidores públicos, en España y México, Un Estudio comparado”, (Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2010), 227. **Citando a** Joan Manuel Trayter Jiménez, “*Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos*”, (España: Ediciones Jurídicas Marcial Pons, S. A., 1992), 23. (Citado a partir de ahora como Sergio Ascary Castro Garibay, “La autoridad competente”).

Una de las corrientes doctrinarias sostiene que el derecho administrativo disciplinario o Derecho Disciplinario, (al que se adscribe el régimen disciplinario) y cualquier derecho sancionador es de naturaleza penal. Autores como Parada Vásquez, Cero Mir, Garcia de Enterría y Martín Retortillo, entre otros, consideran que no existen diferencias ontológicas entre las normas de Derecho Penal ordinario y las disposiciones que regulan la potestad sancionadora de la administración³⁴, hay una identidad sustancial entre Derecho Penal y Administrativo Sancionador, ya que ambas disciplinas son manifestaciones del *iuspuniendi*³⁵.

Esta orientación doctrinal según Fernández Montalvo “defendió la identidad sustancial existente entre ilícito penal y administrativo y la carencia de un poder sancionador autónomo de la administración”³⁶. Extensivamente a lo anterior la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de El Salvador ha sostenido al respecto que entre el Derecho Penal y Administrativo Sancionador no existen diferencias sustantivas, “debido a la unidad ontológica que existe entre delito e infracciones administrativas, por una parte, y pena y sanción administrativa por otra”³⁷. Al identificar sustancialmente el Derecho Penal y Administrativo Sancionador la Sala de lo Contencioso Administrativo al igual que autores como Cerezo Mir, extraen una de las consecuencias jurídicas más importantes: es la aplicación directa de los principios del Derecho Penal³⁸ al derecho administrativo sancionador. Es así como, la evolución social

³⁴ Joan Prats Catala Y Julia Company Samus, “*Régimen disciplinario Laboral y Funcionarial en las Administraciones Públicas*”, (España: Consejo General del Poder Judicial, 2008), 42.

³⁵Rafael Fernández Montalvo, “*Principios sustantivos de la Potestad Sancionadora de la Administración*”, (España: Consejo General del Poder Judicial, 1994), 16.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Sentencia Administrativa, Referencia: 313-2006 (El Salvador, Sala de Lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

³⁸*Ibíd.* La aplicación de los principios penales al derecho administrativo Sancionador según la Sala de lo Contencioso Administrativo se debe al escaso desarrollo dogmático del

llevó al nacimiento de nuevas técnicas de control, previas al Derecho Penal, entre las cuales se encuentra el Derecho Administrativo Sancionador.³⁹

Otra corriente doctrinal sostiene que el régimen disciplinario, es de naturaleza administrativa. Gabaldon López considera que la responsabilidad disciplinaria, contenida en un régimen disciplinario, es una modalidad de derecho sancionador de naturaleza administrativa.⁴⁰ Finalmente, existe una corriente doctrinal que considera el derecho disciplinario, entre ellos el régimen disciplinario, es de naturaleza autónoma, pues la actividad disciplinaria sobre los servidores públicos no se circunscribe al Derecho Penal ni al Derecho Administrativo. Esta corriente doctrinal, de poca divulgación, pero acogida e impulsada en Colombia por autores como Gomez Pajeau afirma que el derecho disciplinario administrativo no se ciñe a los moldes tradicionales que informan el derecho penal en general o común porque su enfoque y contenido se dirige a la moralidad y a la eficiencia del buen servicio público. Su fundamento es de tipo técnico, administrativo y político; es más de inspiración social y estructural que individual, y de allí que no puedan ser elementos suyos los atinentes a la tipicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, etc., con el rigor con que son analizados como si se tratase de una cuestión penal strictu sensu.⁴¹

derecho Administrativo y ante la imposibilidad de encontrar criterios que diferencien los ilícitos y las penas en ambos ordenamientos.

³⁹Carlos Arturo Gomez Pavajeau, *“El Derecho Disciplinario Judicial, Autonomía e Independencia, (Colombia: Módulo de aprendizaje auto dirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Magistratura de Colombia, 2009), 17. (Citado a partir de ahora como Carlos Arturo Gomez Pavajeau, “El Derecho Disciplinario”)*

⁴⁰José Gabaldon Lopez, *“Responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados”, Revista Poder Judicial, número 5, Ed. especial, (1988): 135.*

⁴¹Carlos Arturo Gomez Pavajeau, *“El Derecho Disciplinario”, 21. Para esta autor citando la Jurisprudencia Colombiana específicamente Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de abril 13 de 1988 y la Corte Constitucional, sentencia T-438 de 1992, afirma que el derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones, o incurrir en*

Esta corriente apela a que el derecho disciplinario, del cual se adscribe el régimen disciplinario es una disciplina jurídica que tiene sus propias reglas y principios propios, que consisten en la competencia que tiene las autoridades administrativas para imponer sus sanciones disciplinarias con el fin de asegurar el orden público y eficaz funcionamiento de los servicios a cargo del Estado⁴². En este sentido, la potestad sancionadora de la administración en el contexto disciplinario se legitima autónomamente porque tiene los mismos títulos que la potestad penal, en la que *iuspuniendi* del Estado se rige por el derecho público y no exactamente por el Derecho Penal. Gomez Pavajeu sostiene que la “categoría dogmática que sustenta la autonomía del derecho disciplinario es la relación de sujeción especial”⁴³, es decir, el vínculo jurídico que une al Estado con el funcionario. A partir de esta categoría estima se construye las reglas vinculas a la estructura de los ilícitos disciplinarios y las reglas procesales.

No obstante, a lo anterior en El Salvador, el régimen disciplinario de los profesionales del derecho previsto en el Código Procesal Penal es en definitiva una regulación normativa especial del derecho administrativo sancionador, pese a que el mismo se encuentra enmarcado dentro de normas de naturaleza procesal penal, sin embargo, la naturaleza administrativa sancionadora es evidente a partir de los siguientes elementos:

El fundamento del régimen disciplinario se sustenta en la existencia de una relación de sujeción especial de los abogados con los Jueces y Tribunales, ya

vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley. Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada derecho administrativo disciplinario.

⁴²Germán Puentes González, “*La Carrera Administrativa en el Marco de la Función Pública en Colombia*”, (Colombia: Editorial Universidad de Rosario, 2009),131.

⁴³ Carlos Arturo Gomez Pavajeau, “*El Derecho Disciplinario*”, 10.

que el abogado según el Art. 143 para ejercer su profesión debe de rendir promesa de cumplir con los principios básicos establecidos en la doctrina, dicho precepto establece que: “Los abogados antes de comenzar a ejercer la abogacía y la procuración, deberán protestar ante el Presidente de la Corte de la siguiente manera: ¿Prometéis bajo vuestra palabra de honor ejercer fiel y legalmente la profesión de abogado, no favorecer a sabiendas ninguna causa injusta y separaros de aquélla en que hubieseis comenzado a intervenir, desde el momento en que conozcáis que ella es injusta; no aconsejar ni consentir que se empleen medios reprobados por la ley o la moral para hacer triunfar los asuntos; y dirigir o representar a los pobres gratuitamente con toda diligencia? El interrogado contestará: "Sí Prometo".

El contenido de las infracciones y sanciones disciplinarias operan en un ámbito específico cuya finalidad es la ética, y evitar así que los abogados realicen prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que la ley les concede, en sentido los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades, diferente al *Derecho Penal* en la que los ilícitos y sanciones penales son de carácter general y tienen la finalidad de mantener el control social, protegiendo aquellos bienes jurídicos esenciales para mantener la estabilidad social.

El procedimiento es administrativo, tramitado según sea el caso, la remisión de la certificación las actuaciones de cada una de las instituciones involucradas y que los abogados según sea el caso representan, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen en sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.

El acto sancionatorio realizado a través de una resolución que impone una multa o en su caso por la sanción que imponga la Sección de Investigación profesional.

2.3. Elementos Del Régimen Disciplinario de los Profesionales del Derecho

Desde el punto de vista de su contenido, el régimen disciplinario judicial alude al conjunto de normas reguladoras de la potestad disciplinaria de los profesionales del derecho, que pueden agruparse siguiendo la apropiada metodología procesalista, en tres aspectos claramente diferenciados: subjetivos, objetivos y formales⁴⁴. Estos elementos se refieren puntualmente, el primero a los sujetos de la relación jurídica disciplinaria; los segundos, la determinación de los ilícitos administrativos y sus sanciones;⁴⁵ el tercero, la sustanciación de las actuaciones y el procedimiento.

El elemento subjetivo del régimen disciplinario de los abogados, se refiere a quienes son los sujetos de la relación jurídica disciplinaria en el estudio que se ocupa, relación de abogado con jueces y tribunales y en su caso la Sección de Investigación Profesional. El elemento objetivo del régimen disciplinario corresponde al conjunto de infracciones y sanciones descritas por el ordenamiento jurídico. Las infracciones describen un comportamiento que puede definirse como “actos u omisiones definidos por el legislador, que ocasionan el incumplimiento de las obligaciones administrativas, las cuales

⁴⁴Luis Garcia Alos, “*Ética del Juez y Garantías Procesales, Manual de Formación Continuada*”, (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Lerko Print, 2005), 159.

⁴⁵ Santiago MIR PUIG, “*Derecho Penal, Parte General*”, 6ª ed. (Barcelona: Reppertol, 2002), 53. Entenderlo como conjunto de ilícitos disciplinarios se asemeja a la categoría dogmática llamada derecho penal objetivo como “conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a estos, como presupuesto, la pena y/o medida de seguridad, como consecuencia jurídica”.

son sancionadas en el ámbito de la Administración Pública”.⁴⁶ Las infracciones disciplinarias poseen tres elementos: Acto u omisión, los sujetos y el objeto⁴⁷. Esta configuración de elementos no parece tan genuina, sino que sigue la misma estructura que tradicionalmente ha teorizado el Derecho Penal. Usualmente, para la descripción de infracciones disciplinarias se utilizan conceptos jurídicos indeterminados, en la que se regulan modalidades de comportamientos que afectan la prestación del servicio de administración de justicia con efectos negativos hacia el al usuario.

En el caso de El Salvador, este elemento objetivo del régimen disciplinario se puede verificar a partir de los artículos 130 y 132 del Código Procesal Penal, y que describen un conjunto de conductas que dan lugar a sanciones conforme a una escala de graduación; y en el caso de las sanciones que impondrá la Sección de Investigación Profesional, advirtiendo que en el ordenamiento jurídico salvadoreño, no existen causales para declarar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un abogado, pero sí para un notario, en la Ley del Notariado, pero por analogía la Sección de Investigación Profesional utiliza esas causales como base para determinar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un profesional del Derecho. Los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Notariado, menciona las incapacidades, las causales de inhabilitación y suspensión, que prohíben al abogado ejercer su función ya sea temporal o definitivamente.

El elemento procesal está vinculado a la sustanciación de las actuaciones y del procedimiento mismo, Cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos,

⁴⁶Sergio Ascary Castro Garibay, “La autoridad competente”, 228.

⁴⁷Luis Humberto Delgadillo Gutierrez, “*Derecho Disciplinario de la Función Pública*”, (México, Instituto Nacional de Administración Pública, 1990), 86-90.

quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escrito sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente. Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida. La resolución que imponga la multa, podrá ser revisada en los términos siguientes:

- a) Si es impuesta por jueces de paz, ante el juez de instrucción o de primera instancia competente;
- b) Si es impuesta por un juez o tribunal de primera instancia ante la Cámara Seccional competente;
- c) Si es impuesta por una Cámara ante la Sala de lo Penal, y
- d) Si es impuesta por la Sala de lo Penal ante la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla.

El plazo para interponer la revisión será de tres días ante el tribunal que dictó la resolución, el cual, sin más trámite, remitirá las actuaciones al superior para su resolución la que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes. La Sección de Investigación Profesional, hasta antes de la creación de la Ley de Procedimientos Administrativos no tenía un proceso sancionador determinado por la ley específico para la sanción de los abogados y utiliza en la práctica el dictado por la Ley del Notariado, en sus artículos del 11 al 15, en el que el artículo 11 de dicha ley expresa que en los casos del artículo 6, 7 y 8 de la ley del notariado.

2.4. Incidencia del *Ius Puniendi* y del Derecho Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios.

Hacer un estudio de los regímenes disciplinarios de los profesionales del derecho en el libre ejercicio de su profesión, implica la noción de una serie de

principios, normas, infracciones y régimen sancionatorios de carácter procesal y administrativo que deberán ser observados y consecuentemente aplicados como mecanismo de control sancionatorio por el cometimiento de alguna infracción o actuación contraria a los principios de lealtad o buena fe que regulan el Código Procesal Penal y en su caso el Código Procesal Civil y Mercantil, esto implica por tanto la aplicación del Derecho Administrativo Sancionador, mismo que acoge ciertas facultades de poder entre las cuales se encuentra la potestad sancionadora que deviene del ius puniendi y este en un inicio parte del derecho penal.

El Ius Puniendi en el Derecho Administrativo Sancionador, se ve reflejado a través de la potestad sancionadora el significado de este aforismo jurídico etimológicamente proviene de los vocablos latinos, “ius” que significa “derecho” y “puniendi” que significa “punitivo”, es decir “derecho punitivo”; por lo que el surgimiento de la potestad sancionadora parte en el Estado Moderno⁴⁸, cabe mencionar, que “potestad” según el Tribunal Supremo Español, la define como “un poder jurídico reconocido por el ordenamiento cuyo ejercicio exige que se concreten ciertas circunstancias fácticas determinantes del ejercicio del mismo en el plano de la legalidad.”⁴⁹. Por lo que la potestad sancionadora es la herramienta del Estado mediante la cual se ejerce el poder sobre sus subordinados.

En ese orden de ideas es importante definir el Derecho Administrativo, este suele ser definido como un Derecho especial formado por un equilibrio entre los privilegios de la Administración y las garantías de los ciudadanos, es decir,

⁴⁸ Abogacía General Del Estado Dirección Del Servicio Jurídico Del Estado, “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*”, 2ª Ed. Tomo 1, Parte Especial, (España: Ministerio de Justicia, 2009), 62.

⁴⁹ Carlos Fontan Balestra, “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*”, (España, 2006), 61.

por una serie de «privilegios en más y en menos», según la clásica expresión francesa⁵⁰. El Derecho Administrativo sancionador es el que específicamente relaciona las dos ramas del derecho, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador porque en este último se mezclan los principios del Derecho Penal, por el tipo de bienes jurídicos tutelados, es importante destacar que la herramienta principal del derecho administrativo son las sanciones que únicamente surgen al aplicar el *ius puniendi*.

El *Ius Puniendi* del Estado, concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito no solo se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan tal jurisdicción, sino que también se manifiesta en manos de la administración pública. La materialización de la función administrativa desarrollada en aplicación del *Ius Puniendi*, técnicamente se conoce como potestad sancionadora de la administración, MALJAR manifiesta que “para disuadir a las personas físicas y/ o jurídicas a no cometer infracciones a la Normativa aplicable, ejerce la potestad disciplinaria resulta lógico que es quien legalmente controla, fiscaliza y legisla ⁵¹esto conlleva a una exigencia en una aptitud técnica que explica la constitucionalización de organismos especiales, en el ámbito del poder administrador, la potestad sancionadora actúa como una herramienta para frenar las conductas contrarias al derecho, en virtud del principio de mínima intervención, en el derecho penal se considera como la *última ratio*, y el derecho administrativo por ejemplo, sería como un procedimiento previo a una sanción penal.

⁵⁰ Según Rivero, esta frase distingue la forma Dentro de esos poderes o privilegios merece un lugar destacado la potestad sancionadora de la Administración.

⁵¹ Daniel Maljar, “*El Derecho Administrativo Sancionador*”, (Buenos Aires, 2004), 58.

Otro elemento fundamental a estudiar para esta investigación es el de sanción, del cual la doctrina ha enriquecido con diferentes definiciones, quizá la más representativa de ella es la de García de Enterría que la define como: “un mal infringido por la administración al administrado como consecuencia de una conducta ilegal”⁵². El Diccionario Jurídico de España y en el cual claramente dice: que la potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones administrativas, estos son los males infligidos a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Ese mal en que consiste la sanción, será siempre una privación de un bien o de un derecho, en cuanto a este concepto la doctrina la ha definido como “la facultad pública de fiscalización de ciertos comportamientos de los administrados y la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que prescribe aquellos,”⁵³ en este enunciado integra un aspecto importante no solo la potestad se refiere a imponer sanciones, también refiere que la misma funge como un ente fiscalizador es decir, que vigila y controla las actuaciones de quienes están bajo su cargo o su responsabilidad, esto se encuentra en la norma jurídica, pues cada administración pública tiene su ley orgánica, en la cual se delimita su ámbito de aplicación, sus facultades y responsabilidades.

La Sala de lo Constitucional de El Salvador también se ha pronunciado respecto a la potestad sancionadora de la Administración y ha dicho que “es un poder jurídico en virtud del cual la Administración impone correcciones a los ciudadanos o administrados por conductas contrarias al orden jurídico.”⁵⁴

⁵²Eduardo García de Enterría, “*Curso de Derecho Administrativo*”, 159.

⁵³José Agrberí Llovregat, “*La Aplicación de los Derechos y las Garantías Constitucionales a la Potestad y el Procedimiento Administrativo Sancionador*”, (Madrid: Trivium, 1989), 49.

⁵⁴ Sentencia Definitiva, Referencia: 162001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

La Sala de lo Contencioso Administrativo, toma como base el criterio emitido por la Sala de lo Constitucional en reiteradas ocasiones refiriéndose a que la potestad sancionadora de la Administración Pública puede definirse como aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico, agregando que: “La finalidad que regula tal potestad es la protección o tutela de los bienes jurídicos precisados por la comunidad jurídica en que se concreta el interés general.” (Sentencia del 24-2-1998, Ref. 29-G-1991).

Otro criterio pronunciado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es que “la potestad sancionadora o *Ius Puniendi* del Estado es concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *Ius Puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración”.⁵⁵

Por tanto, se puede establecer que el Estado como sujeto de la potestad punitiva, está facultado para imponer las sanciones necesarias para restablecer el orden jurídico. Este *Ius Puniendi* administrativo es también una manifestación de la potestad sancionadora del Estado. De la misma manera que el derecho penal el derecho administrativo también tiene una naturaleza represiva sancionadora la cual es considerada como un mecanismo de control

⁵⁵ Sentencia Definitiva, Referencia: 110-P-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

social que tienen como fin mantener el orden general, solo que esta lo hace desde una dimensión o perspectiva diferente del Derecho Penal.

2.5. Fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora en El Salvador, en relación con los Regímenes Disciplinarios de los Abogados en Libre Ejercicio de su Profesión.

La potestad sancionatoria de la administración pública se encuentra consagrada en el Art. 14 de la Carta Magna, en la que literalmente prescribe: *“corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”*.⁵⁶, en el precepto en mención se encuentra el reconocimiento de la potestad de la administración para imponer sanciones; es decir, que el órgano judicial no tiene la exclusividad del poder sancionatorio del Estado, sino que la misma constitución faculta a la administración pública para que esta pueda imponer sanciones a quienes infrinjan preceptos constitucionales o atenten contra derechos fundamentales.

El poder que de la Constitución emana no puede ser desmedido, si no que este se encuentra limitado por principios y garantías que contempla el cuerpo normativo. Uno de los principios más importantes, es el principio de legalidad ya que la imposición de cualquier sanción se encuentra supeditada a lo enunciado en el Art.15 de la constitución, la cual contempla este principio

⁵⁶ Constitución de la Republica El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), (Citada a partir de ahora como Constitución de la República de El Salvador).

fundamental “nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

A breves rasgos lo anterior quiere decir que nadie puede recibir una sanción por un hecho que no se encuentre contemplado con anterioridad al cometimiento, ya que la ley faculta a sus funcionarios a imponer penas o sanciones por infracciones ya previstas en la constitución.

En relación a lo anterior la Sala de lo Contencioso Administrativo con respecto al derecho administrativo sancionador se ha pronunciado en la sentencia definitiva del nueve de febrero de dos mil cuatro con Referencia 219-M-2001, manifestando que la base constitucional de la potestad sancionadora emana del Art.14 de nuestra Constitución, literalmente manifestando el criterio siguiente: “la facultad sancionatoria de que está dotada la Administración se encuentra estipulada en el Art.14 Cn, el ejercicio de la misma está sujeta al "principio de legalidad" que recoge la Carta Magna en el Art. 86 inc. 3 al señalar que: "Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley". Es decir, que todo actuar de la Administración deriva de una facultad atribuida y delimitada por la ley, la cual debe encontrarse vigente previamente a su ejercicio, imposibilitando su aplicación retroactiva.⁵⁷

Por tanto es de la Constitución de donde emana la potestad sancionadora de la administración pública; es decir, que da los lineamientos necesarios para la imposición de sanciones, ello incluye las sanciones a imponer al profesional

⁵⁷ Sentencia Definitiva, Referencia: 219-M-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2001).

del derecho en el libre ejercicio de su profesión, en el caso de que incurriere en el cometimiento de alguna infracción, que tal como se relacionó en apartados anteriores, todo ello debe estar regularizado bajo el principio de legalidad que se estudiara más adelante. En ese sentido se debe de establecer que la potestad sancionadora en relación al tema que se atañe, implica una relación directa con las actuaciones del profesional del derecho en el libre ejercicio de su profesión, por tanto la existencia de un régimen disciplinario está ligado a una potestad sancionadora, que tal como lo define la Sala de lo Constitucional “es un poder jurídico en virtud del cual la Administración impone correcciones a los ciudadanos o administrados por conductas contrarias al orden jurídico”.⁵⁸

Al referirse a correcciones impuestas a los ciudadanos, se debe entender para el tema que se atañe, a correcciones impuestas, o mejor dicho a sanciones impuestas a abogados, por el cometimiento de conductas contrarias al orden jurídico, o como prescribe nuestra Ley Procesal Penal en su artículo 129, que literalmente establece que: Los abogados según la función o papel que desempeñen dentro del proceso, mencionando fiscales, defensores, querellantes, acusadores, actores o responsables civiles, deberán litigar con lealtad, evitando prácticas dilatorias o el abuso de las facultades que el Código les concede.⁵⁹

La Constitución de la República de El Salvador, no habla directamente sobre un régimen disciplinarios para los abogados, sin embargo el fundamento constitucional de este emana de lo regulado en el artículo 182 N° 12, al establecer que corresponde a la Corte Suprema de Justicia practicar

⁵⁸ Sentencia Definitiva, Referencia: 16-2001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

⁵⁹ Ley Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

recibimientos de abogados y autorizarlos para el ejercicio de su profesión; suspenderlos por incumplimiento de sus obligaciones profesionales, por negligencia o ignorancia graves, por mala conducta profesional, o por conducta privada notoriamente inmoral; inhabilitarlos por venalidad, cohecho, fraude, falsedad y otros motivos que establezca la ley y rehabilitarlos por causa legal. En los casos de suspensión e inhabilitación procederá en la forma que la ley establezca, y resolverá con sólo robustez moral de prueba. Las mismas facultades ejercerá respecto de los notarios”.

En ese orden de ideas la potestad sancionadora se ve materializada en los regímenes disciplinarios, cuando se da el cometimiento de alguna infracción prevista dentro de dicha estructura normativa, y se impone la respectiva sanción al profesional del derecho, al haberse comprobado la existencia y participación del mismo en las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento, o en su caso al régimen disciplinario establecido.

2.6. Límites de la Potestad Sancionatoria en los Regímenes Disciplinarios.

Todo poder tiene un límite y las potestades administrativas no son la excepción, en particular la potestad sancionadora en los regímenes disciplinarios está limitada y delimitada por las leyes, luego por la realización o no de conductas susceptibles para su aplicación, la potestad es un instrumento de aplicación de poder, esta se limita a que será ejercida por un ente previamente establecido por la Ley, como se puede observar los límites en primer lugar son de carácter legal, porque de esta manera se evita los excesos de poder, no se quiere decir que no existan, más bien si existieran es por la mala aplicación o interpretación de la potestad sancionadora, el Estado ejerce su poder coercitivo delegado en esta facultad, por lo que el mismo se

vuelve el responsable de la aplicación de dicha potestad y el responsable de a quienes les delega esta facultad es el Estado.

La doctrina entiende que entre delitos e infracciones administrativas hay diferencias existentes que se apoyan sobre bases no normativas: a) los delitos que se refieren a agresiones cometidas contra la esfera jurídica de los individuos afectan a las relaciones interindividuales, atentando contra la justicia. Existe una línea delicada entre el Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador, este límite se puede ver delimitado por los principios del Derecho Administrativo Sancionador vinculados con los principios del Derecho Penal, tomando en cuenta que la sanción que priva la libertad únicamente podrán imponerla los jueces de instancias penales, en nuestro país pues también se le delga facultades sancionadoras plenas a la administración de justicia, FONTAN manifiesta que el derecho penal es una parte del sistema de sanciones estatales, que además de las penas y medidas de seguridad, el Estado dispone de las sanciones administrativas⁶⁰.

Para algunos autores, el límite del *ius puniendi* está dado por el derecho objetivo.⁶¹ El cual parte de la idea que el mismo Estado está limitado por las sanciones fijadas en el ordenamiento jurídico; es decir, que no puede imponerse una sanción diferente a la que prevista con antelación en las leyes; cabe mencionar, que la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso con Referencia 110-P-2001, del 5 julio de 2005, ha creado su propio criterio respecto al límite de la potestad sancionadora, de la administración pública manifestando lo siguiente: “Como otras potestades de autoridad, ésta se

⁶⁰ Carlos Fontan Balestra, *“Derecho Penal”*, 9ª Ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1976), 55.

⁶¹ *Ibíd.* 86.

ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución.

En tal sentido, la potestad sancionadora administrativa se sujeta inicialmente al cumplimiento del debido proceso: "...la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas...", Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora encuentra su límite máximo en el mandato de legalidad que recoge el inciso primero del art. 86 de la Constitución. Así pues, en virtud de la sujeción a la Ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, ya que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado y construido. Esta premisa de habilitación indudablemente extensible a la materia sancionatoria, deviene en la exigencia de un mandato normativo que brinde cobertura a todo ejercicio de la potestad".⁶²

En virtud de lo anterior restringe al régimen disciplinario establecido en el artículo 129 al 133 del Código Procesal Penal a actuar dentro del orden jurídico que la ley establece, supeditándolo al cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución de la Republica para evitar los abusos y excesos de poder y haciéndole actuar por tanto a los Jueces dentro de lo permitido por las normas jurídicas previamente establecidas, esto quiere decir, que solo las sanciones previstas en las leyes constituyen sanción, y para el presente caso, la imposición de una multa, certificando además el Juez la actuación a cada una de las instituciones involucradas, para que las

⁶² Sentencia Definitiva, Referencia: 110-P-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

instituciones a que prestare su servicio el profesional del derecho, si este fuere el caso, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen en sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente, para esto se exige que la ley realice una descripción de las conductas sancionables, en cumplimiento del principio de legalidad y en materia de potestad sancionadora la reserva de ley absoluta que es la que establece que las sanciones solo pueden encontrarse contempladas en una norma con rango de ley.

2.7. Potestad Sancionadora de los Regímenes Disciplinarios

La potestad sancionadora en los regímenes disciplinarios puede definirse como aquella que le compete a los jueces y tribunales para cuidar de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades, y cuando fuere procedente imponer correcciones a los profesionales del derecho por actos contrarios con el principio de lealtad y buena fe, y en su caso a los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Los autores coinciden en afirmar que al derecho administrativo le son extensibles las técnicas del derecho penal, en otras palabras el acto administrativo sancionador debe regirse en lo fundamental por los principios penales. Al respecto la doctrina sostiene que entre las sanciones administrativas y las jurídico-penales propiamente dichas no son sustanciales, si no puramente formales, por ello se solicita unánimemente la aplicación de los principios penales, sobre todo la de aquellos que suponen una limitación al poder punitivo del Estado, a la sanción administrativa; atendiendo a estos principios debe analizarse lo que constituye la causa de la sanción:

La infracción: y sus elementos esenciales son: 1- una acción u omisión; el comportamiento activo u omisivo vulnera un mandato o una prohibición contenida en la norma procesal penal, respecto a ello nuestra legislación Procesal Penal en el artículo 132 del código Procesal Penal ha establecido todas aquellas actuaciones constitutivas de infracción por parte del profesional del derecho, siendo las siguientes: Se considerarán infracciones disciplinarias:

1. Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa;
2. Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas;
3. La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes.

La sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario que el ordenamiento legal reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, una sanción.

Dentro del Régimen Disciplinario, la ley adjetiva establece la sanción a imponer al profesional del derecho, en el caso de que el abogado incurriere el alguna de las infracciones antes referida, el tribunal en pieza separada, certificará la actuación de cada una de las instituciones involucradas, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen en sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.

Cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos, quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escrito sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente. Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida imponiendo en su caso la multa respectiva.

La tipicidad: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, debe aparecer descrita con suficiente precisión en una norma con rango de ley. Respecto a ello como se mencionó en el apartado anterior la ley ha establecido las conductas que pueden ser consideradas constitutivas de infracción, por tanto, el actuar de los profesionales del derecho contrario a la lealtad y buena fe, o que implique cualquier actuación dilatoria, así como el abuso de las facultades que el Código les concede, deberá adecuarse a las infracciones que han sido previamente tipificadas en el ordenamiento jurídico respectivo.

La culpabilidad: en todo ordenamiento sancionador rige el criterio de que la responsabilidad puede ser exigida solo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa. En cuanto a este punto no se puede dejar de lado la incidencia de un procedimiento determinado que debe seguirse para comprobar la inocencia o culpabilidad del profesional del derecho que incurriere en el cometimiento de alguna infracción, ello determinara si se ha comprobado efectivamente la culpabilidad por parte del abogado.

2.8. Modelos de Regímenes Disciplinarios de los Profesionales del Derecho.

La exigibilidad de la responsabilidad a los abogados por sus actuaciones implica la existencia de ciertos arquetipos de control que se denominan modelos de control disciplinario. Cada modelo posee una estructura jurídica e institucional que operativiza dicho control, cada uno posee sus propias justificaciones, ventajas y deficiencias; pero en todo caso, apuntan hacia la exigencia de responsabilidad disciplinaria de los profesionales del derecho y la responsabilidad que correspondiere a sus actuaciones. El factor esencial que define el modelo no es la normativa, sino la ubicación institucional del órgano de control de la actividad disciplinaria, es decir, si está dentro de la estructura del poder judicial, fuera de este o si es una combinación de ambos. La ubicación institucional del órgano de control define el modelo de control disciplinario, pero también la orientación del sistema disciplinario.

Para hacer efectiva la supervisión, control y sanción disciplinario de profesionales del derecho a lo largo de esta investigación se ha podido determinar la existencia de tres sistemas o modelo a saber:

- ✓ Modelo donde la función disciplinaria está a cargo de un órgano externo, o modelo autónomo, generalmente a cargo de un Colegio de Abogados;
- ✓ Modelo donde esta función la ejerce un órgano interno, de la propia Corte Suprema de Justicia u otro órgano especial dependiente de este, en este caso la Sección de Investigación Profesional;
- ✓ Modelo mixto donde se combinan ambos tipos de órganos. Así pues, existen tres modelos o sistemas de control disciplinario de jueces: autónomo o externo, intraorgánico o interno y mixto.

2.8.1. Modelo Autónomo

El modelo disciplinario autónomo es un arquetipo de control y ejecución de la responsabilidad disciplinaria contra los profesionales del derecho por el incumplimiento de los deberes funcionales, cuya característica principal radica en que dicho control es efectuado por órgano externo; es decir, el tribunal sancionador no está ligado orgánica o funcionalmente al poder judicial u otro órgano de Estado. Otras características distintivas de este modelo son:

- a) Su naturaleza administrativa y su creación es mediante leyes orgánicas,
- b) Poseen autonomía administrativa, financiera y fundamentalmente decisoria. La autonomía imprescindible es la decisoria, porque pueden funcionar sin las otras dos restantes;
- c) Es un organismo colegiado, integrado por varias personas, normalmente por profesionales en ciencias jurídicas;
- d) Los actos administrativos sancionatorios contra abogados pueden ser controlados jurisdiccionalmente.

Por tratarse de ejercicio de *iuspuniendi*, las sanciones pueden y deben controlarse por medio de recursos internos y cuando estos se agotan se puede acudir al órgano jurisdiccional. Generalmente en este modelo los encargados de sancionar a los profesionales del derecho por infracciones profesionales son los Colegios de Abogados, mismos que en El Salvador no existen, por no ser regulados en nuestra Constitución y por mandato de la Sala de lo Constitucional, caso contrario en otros países donde si existe la colegiación de los abogados y sus actuaciones son controladas por un órgano interno como el Colegio de Profesionales del Derecho.

2.8.2. Modelo Interno

Este modelo disciplinario es un tipo de control en la que, en contraposición al autónomo, la potestad sancionadora le corresponde a un organismo que está dentro del mismo Poder Judicial. Usualmente la potestad disciplinaria la tienen las Cortes Supremas de Justicia que aparte de actividad jurisdiccional, también se dedican a sancionar a los abogados. La competencia sancionadora es realizada por un órgano interno del poder judicial, normalmente las Cortes Supremas de Justicia o una entidad dependiente de ésta quienes actúan como tribunales disciplinarios, en este caso por medio de los Jueces o por la Sección de Investigación Profesional.

El Salvador acogió este modelo disciplinario desde que surge como República, prevaleciendo hasta la fecha. Sin embargo, es necesario hacer una revisión sobre la conveniencia que la facultad disciplinaria a la Sección de Investigación Profesional y en cierta medida a los Jueces por el cometimiento de alguna infracción en los procesos penales, porque la utilización de la herramienta disciplinaria ha sido ineficaz e insatisfactoria para los abogados quienes deben esperar hasta por muchos años para finalmente ser sancionados y para los usuarios denunciadores que no encuentran respuesta inmediata. En todo caso, es necesario efectuar una reforma constitucional y legal para otorgarle la competencia sancionadora a un organismo autónomo.

2.8.3. Modelo Mixto

En este modelo, la competencia de control disciplinario sobre los abogados está repartida tanto en el órgano interno como externo, puede adquirir las siguientes modalidades:

- a) El órgano externo se encarga de la investigación y el órgano interno impone la sanción;
- b) El órgano interno realiza la investigación y el órgano externo decide la sanción;
- c) El órgano externo sanciona las infracciones graves como la inhabilitación o suspensión, y el órgano interno investiga y sanciona faltas menores como la amonestación o multas.

Las características principales de este modelo son:

- a) La competencia disciplinaria está repartida en dos organismos totalmente independientes entre ellos;
- b) La actividad de ambos organismos es de naturaleza administrativa, las sanciones son actos administrativos de gravamen⁶³;
- c) Cada organismo posee su propia normativa a aplicar, es decir, en este modelo cada ente disciplinario posee sus leyes y reglamentos que describen su respectiva competencia, los ilícitos disciplinarios, procedimiento y recursos; así mismo tienen su propia estructura institucional, esto es la organización y funcionamiento;
- d) La finalidad de este modelo es establecer un contrapeso a las cúpulas de las Cortes Supremas que tradicionalmente se han ocupado de sancionar disciplinariamente a sus pares;
- e) Ambos organismos tanto el interno como externo son tribunales colegiados.

⁶³ Francisco Racionero Carmona, *“Modulo de instrucción de Temas de Derecho Administrativo I,”* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004), 68, 69.

2.8.4. Posición Respecto a los Modelos de Control Disciplinario.

El modelo salvadoreño se puede decir que es intraorgánico ya que quien tiene la competencia disciplinaria es la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sección de Investigación Profesional y los Jueces, a partir de la realidad salvadoreña y vista la ineficiencia de la CSJ resulta necesaria que el órgano competente para sancionar a los profesionales del derecho sea de carácter externo. Y cuando se dice externo no necesariamente debe ser alguna dependencia estatal, sino un órgano autónomo de carácter técnico y sin vinculación orgánica con la Corte Suprema de Justicia. Para que este órgano autónomo sea operativo debe rodearse de una estructura jurídica adecuada, una normativa especial para el juzgamiento de abogados cuyo contenido sea completo, debiendo comprender la competencia del tribunal sancionador, los ilícitos disciplinarios con claro sentido profesional⁶⁴, las sanciones sustentadas en criterios de proporcionalidad, un procedimiento que equilibre las garantías del juez y la eficacia de la administración. Para la funcionalidad requerirá de una institución con suficiente capacidad logística, independiente en lo administrativo, financiero y decisorio. Los integrantes deben ser con comprobada capacidad técnica y ética.

Por ello, se puede determinar que dicho organismo debe observar los siguientes elementos:

- ✓ Debe estar encargado a un órgano independiente, que brinde confianza al profesional del derecho cuando fueren presentadas alguna denuncia en su contra, pues deben tomarse las precauciones para que no se afecten los intereses dentro del proceso.

⁶⁴Sentencia definitiva, Referencia: C-948-2002 (Colombia: Corte Constitucional de Colombia, 2002).

- ✓ Debe estar integrado por los propios abogados independientes de cualquier dependencia en el ejercicio de su cargo mientras dure su designación. De no ser así, podría convertirse en una forma de control político, directo o indirecto, sobre el sistema judicial y la actuación de los magistrados.
- ✓ El organismo debe ser descentralizado y actuar en forma rápida ante las denuncias presentadas. Ello implica contar con un equipo operativo que pueda conducir investigaciones de oficio (realizar visitas sorpresas, investigar denuncias) y atender con celeridad las denuncias presentadas.
- ✓ Debe respetar los derechos del abogado investigado, garantizando que no se afectará sus actuaciones profesionales, ni tampoco el debido proceso durante el desarrollo del proceso disciplinario o la imposición de la sanción.
- ✓ Una vez analizado la potestad sancionadora y sus modelos de control disciplinario, no puede dejarse de lado lo correspondiente al procedimiento administrativo sancionador del profesional del derecho en el caso del cometimiento de alguna infracción, respecto a lo cual se estudiará en el siguiente apartado.

2.9. Procedimiento Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios.

La doctrina en términos generales no plantea un concepto específico de proceso administrativo sancionador, más bien se refiere a él como un proceso que puede iniciarse de oficio, a petición de otros órganos, órdenes superiores o denuncias, todo dependerá de lo planteado por cada ordenamiento jurídico aplicable a cada circunstancia específica; este proceso sancionador tiene por

objeto imponer sanciones a aquellas conductas o actos que hayan repercutido en una infracción administrativa (obviamente tales infracciones deben estar claramente estipuladas en el ordenamiento positivo; de lo contrario existiría una violación evidente al principio de legalidad administrativo). Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la corte suprema de justicia establece los siguientes parámetros: “los procedimientos sancionadores pueden iniciarse de oficio, por acuerdo de órganos competentes, ya sea por propia iniciativa o por acuerdo de una orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, es decir, según lo establezca el ordenamiento jurídico aplicable”.

Por iniciativa propia la actuación deriva del conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos susceptibles de constituirse en infracciones por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación; y ocasionalmente por tener la condición de autoridad pública o atribuidas funciones de inspección averiguación o investigación, por orden superior de un órgano administrativo cuya jerarquía administrativa lo constituye como órgano competente para la iniciación y que expresara en la medida de lo posible la persona o personas presuntamente responsables, la conducta o hechos que pudieran constituir la infracción administrativa y su tipificación, aun como el lugar, fecha o periodo de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.

Por petición razonada el procedimiento se inicia a propuesta de cualquier sujeto que forma parte del órgano administrativo competente o que no tiene competencia para iniciar el procedimiento y que ha tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción por tener funciones de inspección, averiguación o investigación. Finalmente por denuncia de cualquier persona en cumplimiento o no de una obligación legal, puede poner

en conocimiento al órgano administrativo competente sobre la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir una infracción administrativa.”⁶⁵

La doctrina da un tratamiento diferente al procedimiento sancionador separándolo del ejercicio exclusivo del *Ius Puniendi*, por el poder jurisdiccional; es decir que advierte la existencia de infracciones administrativas que deben ser sometidas de acuerdo al principio de legalidad, como conceptos independientes de los injustos penales e infracciones penales; es decir que para el caso *sui generis*, el régimen disciplinario puede imponer sanciones que no siempre impliquen privación de libertad.

2.9.1. Concepto del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Doctrinariamente se define que el procedimiento administrativo sancionador es aquel “Conjunto concatenados de actos que deben seguirse para imponer una sanción administrativa”⁶⁶, cabe resaltar que dentro de esta definición se establece como un “deber para”, como los peldaños a escalar para obtener un fin llamado “sanción Administrativa”, es conjunto quiere decir que al hablar de procedimiento, son pasos a desarrollar por el administrado ante la administración, la sentencia lo cita como una corrección administrativa a efecto de comprobar si existe una infracción y sancionar al presunto infractor, este ejerce su derecho de defensa y prueba lo que le resulte favorable, paralelamente se regula la actuación administrativa.⁶⁷

⁶⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, “*Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo*”, (El Salvador: Centro de Documentación Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, 2000- 2002), 113. (Citado desde ahora como Sala de lo Contencioso Administrativo, “*Líneas y Criterios*”).

⁶⁶ Sentencia Definitiva, Referencia: 31-2005 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

⁶⁷ *Ibíd.*

Según el Manual de Derecho administrativo, el procedimiento administrativo es una determinada y normativa combinación de actos con efectos jurídicos causalmente vinculados entre sí; una combinación que determina una precisa y ordenada sucesión de dichos actos, constitutiva del cauce a través del cual se cumple la actividad de la administración pública dirigida directamente en producir consecuencias en el mundo jurídico.⁶⁸

En ese sentido el procedimiento administrativo sancionador en los regímenes disciplinarios, se puede definir como un conjunto de actos procesales que buscan controlar y vigilar las actuaciones de los profesionales del derecho en el desempeño de su profesión, siendo los jueces y tribunales quienes cuidarán de la regularidad de sus actuaciones dentro del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades, culminando este procedimiento en una resolución que controla las actuaciones del abogado por medio de la imposición de una sanción, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.

2.10. Principios Rectores de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Aplicados en los Regímenes Disciplinarios Regulatorios de las Actividades de los Profesionales del Derecho.

2.10.1. Principio de Legalidad

⁶⁸ José María Ayala, *“Manual de Justicia Administrativa”*, (El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2008), 66.

Las actuaciones de los jueces que ejercen la potestad sancionadora en los regímenes disciplinarios, deben apegarse totalmente al orden jurídico pre determinado⁶⁹. Este se puede dividir en legalidad sustantiva, y adjetiva. Este principio permite concluir que es competencia del legislador establecer detalladamente cuales son las sanciones disciplinarias aplicables, mismo que también debe de determinar las infracciones o faltas en forma detallada o genérica; el órgano o institución competente para aplicar la sanción, se trata fundamentalmente de que la potestad disciplinaria no se puede ejercer por acciones u omisiones si en el momento de producirse no existía la norma que la tipificara⁴⁴.

Debido a que el principio de legalidad, establece que una norma para que sea válida, debe estar prevista en una ley, y ésta para que sea efectiva, debe estar previamente aprobada, por la Asamblea Legislativa; así como debe darse a conocer a los ciudadanos, por medio, de la publicidad en el Diario Oficial, para que la aplicación esa legítima, otorgando seguridad jurídica a los ciudadanos; este principio prohíbe la retroactividad de las leyes, a excepción que se trate de materia penal. Los abogados deben conocer las leyes, respetando el principio de legalidad, al momento de ejercer la profesión, siempre se amparan de leyes, y por ende, deben cuidar sus alegaciones y peticiones que realizan ante un instancia pertinente, esto para hacer buen uso, de la confianza que ha depositado su cliente, en la causa que le ha encomendado. La relevancia del principio de legalidad dentro de lo novedoso que es la aplicación de los regímenes disciplinarios en la normativa procesal penal vigente, el principio en mención implica que todas las actuaciones del profesional del derecho deben

⁶⁹ Sergio Diaz Ricci, *“La responsabilidad judicial y sus dimensiones”*, Tomo 1, (Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, 2006), 672.

de regirse y direccionarse bajo y con el fin del efectivo cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 129 al 133 Procesal Penal.

Ello implica por tanto que la inobservancia de cualquiera de los principios ya establecidos en la normativa adjetiva, conlleva a la aplicación de sanciones y medidas disciplinaria en contra del profesional del derecho, mismas que ya han sido previamente determinadas por el legislador en la norma procesal penal, aunado a lo antes expuesto se ha plasmado una serie de líneas de conductas indebidas o como lo regula la ley infracciones en las que pueden incurrir los litigantes que trae como consecuencia un régimen sancionatorio previamente establecido.

Es importante relacionar además que en el marco del Derecho Administrativo Sancionador al que se adscribe, sin duda, el régimen disciplinario de los profesionales del derecho en El Salvador; el principio de legalidad desarrolla dos vertientes: la primera de alcance material y absoluto, que se refiere a la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas, o mejor dicho de infracciones como lo regulado en el artículo 130 y 131 Procesal Penal y las sanciones correspondientes 133 Pr. Pn; y la otra, de carácter formal, que mira al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y sanciones, como lo plasmado en el artículo 129, 130 y 133 Procesal Penal.⁷⁰

2.10.2. Principio de Tipicidad

La tipicidad es uno de los principios primordiales, para la imposición de las sanciones, en los regímenes disciplinarios, este se ve reflejado en el

⁷⁰ María de los Ángeles González Gómez, *“La potestad disciplinaria de la administración en la aplicación del régimen disciplinario de la Guardia Civil: L.O.11/1991, del 17 de Junio”*, (tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2006), 87.

procedimiento administrativo sancionador, al referirse a la tipicidad consiste en adecuar el acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura escrita por la ley, por lo tanto es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario a lo que la norma regula, es decir, que si la conducta se adecua, es indicio de que se cometió una infracción a la ley, pero si la adecuación no es completa no hay infracción, criterio que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha determinado, asimismo, la tipicidad de la infracción al imponer la sanción, es un requisito que responde a una exigencia de seguridad jurídica que tiene como finalidad que los administrados sepan cuáles son los hechos sancionables y cuáles son sus consecuencias a efecto de evitarlos.⁷¹

Este principio esencialmente se refiere a la tipificación que se considera como el tipo normativo de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica, sobre la prohibición de determinadas conductas y su posterior sanción como consecuencia, dicha descripción, incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley, ya sea la conducta que lo genere una acción u omisión del sujeto pasivo y activo de la infracción, así como el bien jurídico tutelado.⁷²

De ahí que para el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a en los regímenes disciplinarios, es imprescindible que se configuren inexcusablemente todos y cada uno de los elementos que conforman el supuesto de hecho descrito por el legislador, por lo que en el Código Procesal Penal, se detallan los tipos de infracciones, para facilitar su adecuación de la conducta contraria a los principios de lealtad y buena fe al momento de la

⁷¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, "*Líneas y Criterios*", 444.

⁷² Nelson Armando Vaquerano Gutiérrez, "Guía Jurisprudencial de Derecho Administrativo Sancionador" (San Salvador, 2009), 9-11.

aplicación de la ley, establecida las infracciones referidas en el Art. 130 y 132 del Código Procesal Penal.

Se traduce en la determinación normativa de las conductas ilícitas o faltas, principio que es una derivación del de legalidad, que puede ser tipicidad específica o genérica; esta última permite que la norma contenga tipologías o conductas susceptibles de sanción más abiertas, flexibles, o que permitan un margen de apreciación, como en los conceptos de probidad, negligencias, etc.; en ese sentido cualquier actuación contraria a los principios establecidos en el régimen disciplinario deberá ser adecuada a las infracciones previamente establecidas en el mismo, a fin de que pueda determinarse con certeza la infracción cometida por el abogado y la sanción a imponer si fuere el caso.

2.10.3. Principio de Debido Proceso Legal

Las garantías mínimas que implica el debido proceso legal, deben de respetarse en el procedimiento administrativo sancionador y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁷³.

Este comprende los siguientes contenidos mínimos⁷⁴: Juez natural e imparcial⁷⁵, respeto a las mayorías para tomar la decisión, debida formulación de cargos, derecho a ser oído y a aportar pruebas, plazo razonable de diligenciamiento y para hacer uso de los derechos, observancia del principio

⁷³ Sentencia definitiva, Referencia: Baena Ricardo y otros (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), párrafo 124.

⁷⁴ Alfonso Santiago, "La responsabilidad Judicial y sus dimensiones", Tomo I, (Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco de Rodolfo De Palma), 292.

⁷⁵ Consiste en que el juzgador esta instituido con anterioridad a los hechos, puesto que es contrario a los DD.HH. que se juzgue por jueces ad hoc, o instituidos para esos casos especiales.

de congruencia entre los hechos acusados y los resueltos, resolución o sentencia fundada o motivada⁷⁶, respeto a la cosa juzgada y a no dos veces lo mismo.

El debido proceso constituye un principio que legitima y regula la actuación de los jueces dentro de la aplicación del régimen disciplinario, Asimismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo, define como "debido proceso" una categoría genérica, en la cual se identifica un proceso constitucionalmente configurado, la cual incluye una serie de derechos conectados entre sí -audiencia, defensa, presunción de inocencia, juez natural, irretroactividad de las leyes, entre otros- (Sentencia de Amparo Ref. 332-2006 del diecinueve de julio de dos mil siete), es claro que el debido proceso sirve para el resguardo de las garantías y derechos fundamentales, en el régimen disciplinario se ha establecido un procedimiento sumario, en el cual se rige en su forma por las directrices del derecho común, en el resguardan estos principios de audiencia y defensa del instruido.

En relación al debido proceso la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo Ref. 708-99, dictada el veinte de septiembre de dos mil uno, expresó: "Para considerar que existe un debido proceso, es necesario que aquél sea sustanciado conforme a la Constitución, y además, que se respete íntegramente el derecho de audiencia, ya que dicho derecho es un elemento esencial y configurativo para la protección de los derechos constitucionales de los impetrantes". Por lo que manifiesta que el derecho de audiencia es en su exigencia de que las resoluciones administrativas sancionadoras sean motivadas cumple una doble función.

⁷⁶ Una resolución está fundada, cuando hay una razonable correlación lógico- jurídico entre los cargos imputados, los hechos probados en el proceso.

Desde una perspectiva social, con la motivación se intenta erradicar la arbitrariedad administrativa, fortaleciendo con ello la confianza de los ciudadanos en la objetividad y sujeción a derecho de la actividad de la Administración. Desde un punto de vista individual, el deber de motivar permite al interesado conocer las razones o motivos por los cuales se le sanciona, posibilitando así el adecuado ejercicio de los medios de impugnación, así como también el pleno control jurisdiccional de la actividad administrativa sancionadora.

El deber de motivar las resoluciones sancionadoras guarda una estrecha relación con el derecho a la presunción de inocencia, pues la apreciación de la prueba practicada y la consideración acerca del carácter de cargo o incriminatorio de la misma, exige consideraciones que, a la postre, son las únicas capaces de fundamentar la legitimidad de la sanción impuesta. Líneas y criterios jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Documentación Judicial, 2009, p. 476 contenido " en el Art. 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos -para ser válida normativamente- necesariamente debe ser precedida de proceso o procedimiento seguido conforme a ley. por lo que la exigencia el irrestricto respeto del derecho de audiencia está conformado, de modo genérico y sin carácter taxativo, por los siguientes aspectos esenciales:

- a) Que la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento -que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infra constitucionales respectivas-;
- b) Que dicho proceso se ventile ante autoridades previamente establecidas;
- c) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales y las normas constitucionales procesales y procedimentales; y

- d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado, de conformidad a la Constitución".⁷⁷

2.10.4. Pleno Respeto a los Derechos Humanos.

En cualquier materia y la disciplinaria administrativa no es la excepción, la discrecionalidad de los jueces y tribunales tiene por límites infranqueables el respeto a los DDHH; aun en caso de duda, debe de resolverse en favor del profesional del derecho a quien se le imputa la supuesta infracción. Lo anterior es importante, porque el concepto de DDHH o derechos fundamentales, parece adolecer de una vaguedad congénita, pues se invocan con una enorme carga emotiva, y se refieren a cualquier exigencia moral que se considere importante para la persona o sociedad; sin precisar lo que realmente son derechos humanos⁷⁸.

Los Jueces y Tribunales deben de tener en cuenta que la limitación a derechos humanos, es un área reservada a la ley. En defensa de los DDHH,

⁷⁷ Sentencia de Amparo, Referencia: 332-2006 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2006). Literalmente la SCA, explica que el debido proceso encuentra concreción cuando los administrados plantean sus alegatos, y tienen una real oportunidad de probarlos, y consecuentemente son tomados en cuenta por la Administración Pública al momento de resolver. Ello se verifica cuando las pruebas son valoradas, aceptadas o rechazadas en función de razones y argumentos que, convenzan o no, permiten conocer el sentido de la voluntad administrativa y el juicio lógico que la fundamenta. En relación al principio garante de la presunción de inocencia, se ha sostenido en jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que: "*Toda persona sometida a un proceso o procedimiento es inocente y se mantendrá como tal dentro de los mismos, mientras no se su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria, y con el respeto a los principios constitucionales procesales, por lo tanto no puede verse privada de algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de presunciones de culpabilidad, sean legales o judiciales, ya que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba*".

⁷⁸ Luis Prieto Sanchis, "*Jurisprudencia constitucional y sanciones administrativas en el Estado de Derecho*", (Madrid: Editorial Trotta, 2003), 501. (Citado a partir de ahora como Luis Prieto Sanchis, "*Jurisprudencia constitucional*").

el Estado y el gobierno asumen un rol instrumental a favor de estos. Los DDHH solo valían en el ámbito de la ley; ahora, las leyes solo valen en el ámbito de los DDHH para que haya un pleno Estado de Derecho, no basta el solo respeto por parte de la administración a la ley, sino que es preciso que la ley encarne en su seno a los DDHH, y que estos puedan ser garantizados por jueces independientes.⁷⁹

2.10.5. Principio de Publicidad

Implica que el Juez o en su caso el Tribunal que ejerce la potestad, delibere o sesione públicamente, que el abogado sujeto de infracción tenga acceso a las sesiones en las que se decide su responsabilidad o no, pues de lo contrario, se afectaría su defensa. Esto es una consecuencia del principio republicano de publicidad de los actos públicos y al derecho de defensa en juicio⁵⁵.

2.10.6. Principio de Inocencia.

El principio de inocencia, está relacionado al debido proceso y al de tipicidad, por la razón que debe considerársele inocente al profesional del derecho hasta no comprobar lo contrario ante el Juez correspondiente, se garantiza a través de la aplicación del procedimiento administrativo sancionador de los regímenes disciplinarios porque en este proceso se le concede al abogado formalmente audiencia, y la oportunidad de alegar o refutar lo que se le acusa, este principio tiene su origen en una base penal, debido a que se ejercen sanciones, pero para aplicar las mismas debe haberse comprobado

⁷⁹ Joaquín Ruiz Pérez, *“Juez y sociedad”* (Bogotá, Editorial Temis, S.A., 1987), 116.

inequívocamente la calidad de actor directo del sujeto, en el hecho que se está sancionando y que la ley previamente a establecido.⁸⁰

Por tanto, constituye una obligación impuesta por el principio de presunción de inocencia el que todas las pruebas encaminadas a establecer la culpabilidad del profesional del derecho a quien se imputa una infracción se practiquen cumpliendo con las reglas del principio de contradicción.

El principio de inocencia, es de carácter general su respeto y aplicación, está sujeto a la culpabilidad o no del litigante, por el hecho que deberá ser oído y vencido en juicio, el procedimiento administrativo sancionador si bien es cierto su finalidad es aplicar sanciones ante las infracciones, el juez o el tribunal, por ello no puede imponer sanciones a los abogados de forma antojadiza deberá sujetarse a las leyes y a los parámetro que determinaran si la conducta ha sido lesiva y si la misma la cometido la persona que está siendo señala como principal infractor.

2.10.7. Principio de Culpabilidad.

Este principio se encuentra vinculado con el de tipicidad únicamente podrá sancionarse a aquel que haya cometido una acción típica antijurídica y culpable, dicha premisa refiere a que existen elementos necesarios para considerar a una persona en autora de infracciones, la conducta como ya lo se ha establecido deberá estar detallada en cuanto más minucioso se pueda e la ley, para lograr determinar la culpabilidad o no de un sujeto determinado.

⁸⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, “*Líneas y Criterios*”, 409.

Este es un principio que se amarra a la proporcionalidad de la pena, pues en la culpabilidad de un profesional del derecho se pretende establecer el grado de responsabilidad, así como el grado de participación sobre el hecho que se está investigando, nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en tiempo, por lo que la culpabilidad como principio depende de las investigaciones realizadas en que la culpabilidad puede volverse positiva y negativa, ambas situaciones tienen consecuencia jurídica, previamente dispuesta en la ley. Según criterio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo el Principio de Culpabilidad se rige alegando que toda conducta que pueda ser reprochable deberá estar conectada con la tipicidad y la culpabilidad del autor de la misma para poder justificar la imposición de una sanción de índole económica.⁸¹

2.10.8. Principio de Proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad que alza para las autoridades correspondientes una frontera o límite a su actuación represiva, la cual únicamente podrá ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, de forma que cuando los fines buscados con su adopción puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas.⁸² La imposición de la multa no debe ser excesiva y esta imposición deberá respetar los principios básicos del Derecho administrativo Sancionador como son el de tipicidad o legalidad material y proporcionalidad, y sin tomar en cuenta los parámetros de la dosimetría punitiva, esto quedara constancia en un

⁸¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, “*Líneas y Criterios*”, 14.

⁸² *Ibíd.* 32, 33.

expediente administrativo.⁸³ Como en el régimen disciplinario se instruye un informativo en contra del infractor, en el cual se realiza la investigación para determinar la existencia de una infracción, para que consecuentemente se sancione con la clase de multa que la misma ley establezca.

Como se puede observar la proporcionalidad será la balanza en la que en un lado se coloca la acción posiblemente infractora y en el otro extremo se coloca la sanción considerada como la consecuencia al cometimiento de la infracción buscando entre ellas un equilibrio, puesto si la infracción es mayor la sanción es mayor, si la infracción es menor la infracción es menor, con el fin del que el llamado “un mal externo”, cumpla con su finalidad de castigo y prevención ante una reincidencia como ejemplo para terceros para no cometer dicha conducta reprochable.

2.10.9. Principio De Seguridad Jurídica

Este principio permite tener una certeza sobre los procedimientos a seguir, sobre una norma aplicable en una rama del derecho determinada, la seguridad es parte de todos los principios y fuente del procedimiento, porque en ella recaen las actuaciones mismas de una administración. Doctrinariamente el principio de seguridad jurídica ha sido concebido como: “La seguridad jurídica implica una libertad sin riesgo, de modo tal que el hombre pueda organizar su vida sobre la fe en el orden jurídico existente, con dos elementos básicos: a. previsibilidad de las conductas propias y ajenas de sus efectos; b. protección frente a la arbitrariedad y a las violaciones del orden jurídico.”⁸⁴

⁸³ *Ibíd.* 34.

⁸⁴ German Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tomo I (Buenos Aires: Ediar, 1989), 439, 440.

Una de las primeras condiciones para la existencia de la seguridad jurídica en los regímenes disciplinarios es la existencia del marco regulatorio de la institución jurídica denominada régimen disciplinario, el cual debe ser lo suficientemente claro, para que el abogado infractor no tenga dudas sobre los derechos y obligaciones dentro de un procedimiento sancionatorio. Ya que un ordenamiento confuso y contradictorio hace desaparecer la seguridad jurídica. Otra de las condiciones es la garantía que se le da al indiciado de que los actos que se realizan durante el procedimiento se encuentran bajo el marco legal vigente y aplicable al tipo que se ha infringido.

El principio de seguridad jurídica que se aplica en el proceso administrativo sancionado en materia de régimen disciplinario, se encuentra íntimamente ligado al principio de legalidad, ya que estos comparten una misma finalidad y fundamento, siendo uno de sus aspectos fundamentales, en que el abogado infractor de las normas de regulatorias de los principios de lealtad y buena fe que se le ha iniciado un procedimiento sancionatorio, tengan la certeza que la sanción que reciban esté acorde a lo que la ley y las normas del Código Procesal Penal.

También la Sala de lo Constitucional ha manifestado que: La seguridad jurídica constituye un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernador, entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, a fin

de que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida, esto quiere decir que los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos.⁸⁵

2.10.10. Principio de no bis In idem o no bis In idem

Conforme a lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República, "nadie puede ser sancionado dos veces por la misma causa". Conforme al principio non bis in ídem, no pueden imponerse dos o más sanciones por un mismo hecho, siempre que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. Dicho principio es coincidente al texto del Art. 11 inciso 1° parte final de la Constitución supra relacionado, el cual establece que ninguna persona "puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa", disposición que busca evitar duplicidad de decisiones sobre el fondo de una controversia.

Este principio, significa en su vertiente material, la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho y en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, constituyendo, en todo caso, un límite al ejercicio de la potestad sancionadora de la administración.⁶²

Es decir que todo abogado infractor que haya cometido alguna infracción descrita en el régimen disciplinario debe iniciársele un proceso administrativo sancionador o un proceso penal, de acuerdo al tipo de infracción o delito que este haya cometido, pero en ningún momento debe iniciársele doble proceso por la misma causa, en cumplimiento a la prohibición del doble enjuiciamiento. Esta como medida para salvaguardar la esfera jurídica del indiciado,

⁸⁵ Sentencia de Amparo, Referencia: 28-99 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2000).

garantizándole el derecho a que tenga toda persona y en este caso como profesional del derecho a no ser objeto de una doble decisión por la misma pretensión.

La única manera para que un transgresor de una norma del régimen disciplinario pueda iniciársele un doble enjuiciamiento, se necesita que concurren en el mismo hecho dos o más infracciones a la normativa de disciplinaria, por lo tanto será susceptible de dos sanciones distintas para el mismo infractor, pero debe cumplirse la premisa que ambas infracciones deben haberse cometido mediante el mismo hecho.

Estos principios son principios constitucionales que sobre pasan lo delimitada en la ley secundaria por la supremacía de los mismo que lleva a que estos se apliquen en el ordenamiento jurídico secundario sin que este lo disponga explícitamente, pues así se protege la esfera jurídica del profesional del derecho y el fiel cumplimiento a un Estado de Derecho Constitucional.

Sobre este procedimiento administrativo sancionador y al obtener las respuestas de la entrevista de la jefe de la Sección de Investigación Profesional, en su cargo de jefa de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ.

Quien manifestó que efectivamente por la carga laboral que acumulan es necesario un sistema de regulación mixta, por medio de la Creación de un Colegio de Abogados y que este a su vez se encuentre bajo la supervisión de la Corte Suprema de Justicia, para dar una efectiva aplicación a la Ley de Procedimientos Administrativos, pero por otro lado al realizar la entrevista a un Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, manifiesta que es un tema debatible, en principio constitucionalmente hay un valladar que

hay que superar, porque existe la libertad de asociación, y cualquier orientación hacia la colegiación en ese sentido, se afecta la libertad de asociación, esto implica que asume la dirección del desempeño de la profesión, a tal grado que se puede ejercer la profesión en un lugar determinado o en otro, siempre que el Colegio se lo autorice, o sea que la colegiación no es un tema simple, sino que tiene consecuencias económicas, eso se maneja con mucha cautela, a parte que la Cn., establece la libertad de asociación y la colegiación va en contra de ese principio, pero más allá de eso tiene como base la regulación del ejercicio de la profesión, eso trasciende a la libertad económica, se podría tener un alcance o connotación que no es pacífica, es un tema que no es pasivo sino complicado, en consecuencia se duda que uno de los alcances que pudiera conllevar sería la corrección del proceso sancionatorio que se le impone a los abogados.

CAPÍTULO III

REGÍMENES DISCIPLINARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN EN ESPAÑA Y LATINOAMÉRICA.

El presente capítulo ilustra los Regímenes Disciplinarios de tres países, España, Argentina y Colombia, exponiendo ventajas y desventajas de los Regímenes, aplicabilidad, sistema de Régimen, con el objeto de establecer cuál de la realidad de cada país se asemeja a la de El Salvador, para la construcción de Régimen Disciplinario aplicable a los abogados en el libre ejercicio de la profesión.

3.1 España.

España como país precursor e impulsor de los Regímenes Disciplinarios, tal como se ha abordado en capítulos anteriores es el país con más riqueza en materia de regímenes, dado el interés del mismo en regular la conducta de las profesiones, específicamente la del abogado, el Estatuto General de la Abogacía⁸⁶ se presenta una profesión libre e independiente que presta un servicio de interés público, cuya función principal es asesorar y defender los intereses de las personas, anteponiendo sobre todas las cosas la justicia.

Lo anterior hace suponer, que la creación de un Régimen que controle el comportamiento de los abogados surge como respuesta a una preocupación de impartir justicia de forma diligente; En España para ejercer la noble profesión del derecho es indispensable titularse como licenciado en ciencias

⁸⁶ Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, compuesto por los 83 de decanos de Colegios de Abogados y los presidentes de los Consejos Autonómicos, entre otros miembros.

jurídicas, optar por un Colegio de Abogados y finalmente obtener una capacitación posterior a la carrera para presentar un examen y poder ejercer.

Es importante destacar que como requisito indispensable para poder ejercer la abogacía obligatoriamente se debe estar adscrito a un Colegio de Abogados, caracterizándose por ser corporaciones de derecho público amparados en la ley, reconocidos por el estado, con personalidad jurídica propia y con capacidad para ejercer de forma independiente el cumplimiento de sus fines, siendo estos los encargados y responsables de sancionar disciplinariamente a sus miembros, y aunque se ha debatido la inconstitucionalidad de los Colegios, el Tribunal Constitucional Español, establece que la colegiación de abogados es una excepción a la libertad general de asociación por cuidar intereses públicos, en la actualidad España cuenta con ochenta y tres Colegios y Consejos de abogados.

Son estos -los colegios de abogados- los encargados de ejercer la facultad disciplinaria, imponer infracciones, sanciones y velar por que se cumpla conforme a derecho el procedimiento, para cumplir con dicha labor cada colegio de abogados posee una estructura interna un decano y una junta de Gobierno, que se formará conforme a los estatutos de cada colegio específico, siempre y cuando estén amparados bajo el Estatuto General de la Abogacía Española.

Son las Juntas de Gobierno y el decano quienes ejercerán el control disciplinario únicamente sobre sus afiliados, cada colegio está dotado de ius puniendi para velar por la deontología, ya que cabe mencionar que cada Régimen Disciplinario en España lleva inmerso los principios deontológicos.

En España el profesional del derecho puede acarrear responsabilidad civil, penal y disciplinaria, y la existencia de una no excluye a la otra, los Tribunales y juzgados españoles pueden imponer sanciones disciplinarias cuando en el actuar de los profesionales del derecho, se haya observado conductas inadecuadas en los procesos o diligencias judiciales, como falta de respeto a los jueces, funcionarios judiciales o contraparte, abandono injustificado de la causa o falta de comparecencia sin justificación, sanciones que serán registradas en el expediente del abogado; los jueces están facultados para imponer dos sanciones disciplinarias, la primera, es el apercibimiento, es una sanción a manera de advertencia, y la fijación de multas.

En el tema de las sanciones a imponer por los Colegios de abogados, se puede distinguir de tres tipos, muy graves, graves y leves, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados es quien sanciona a los abogados cuando incurrir en faltas muy graves después de la apertura y sustanciación del expediente disciplinario correspondiente, para este tipo de infracción supone una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo superior a tres meses y no mayor de dos años, o con la expulsión del colegio profesional.

Las infracciones graves por su parte serán sancionadas igualmente por las Juntas de Gobierno con suspensión en el ejercicio de la profesión por un plazo no mayor a tres meses después de la apertura y sustanciación del expediente disciplinario; y las infracciones leves pueden ser sancionadas por el Decano o por la Junta de Gobierno, para lo cual se abrirá un expediente limitado a audiencia y descargo, las sanciones que se pueden imponer para este tipo de infracciones son la amonestación privada o el apercibimiento por escrito, es importante destacar en este país la sanción a imponer va de acuerdo a la gradualidad señalada por las normas correspondientes.

Pero para imponer todo tipo de sanción y con el fin de garantizar al profesional el debido proceso, se emitió el Reglamento del Procedimiento Disciplinario que inicia mediante denuncia o de oficio, en ambos casos se abrirá un expediente disciplinario y el mismo deberá ser notificado al abogado disciplinado y al denunciante en caso que lo hubiere y es aplicable solo para infracciones muy graves y graves, ya que las infracciones leves según la normativa española pueden sancionarse sin expediente disciplinario previo.

Posterior a la apertura del expediente disciplinario existe una etapa de alegaciones en la que el procesado podrá solicitar la apertura correspondiente del término de prueba, el cual será concedido o negado por el instructor, en caso de concederse el término probatorio tendrá una extensión no superior a treinta días ni inferior a diez días; concluido el término de prueba el instructor encargado del expediente disciplinario formulará una propuesta de resolución motivada en los hechos de acuerdo a los méritos del proceso, la cual será notificada al abogado procesado quien tendrá un término de cinco días para presentar alegaciones en su defensa y aportar documentación que estime conveniente, precluido este plazo la propuesta de resolución y el expediente serán elevados al órgano competente para resolver.

El órgano competente antes de resolver, mediante acuerdo motivado puede solicitar las actuaciones complementarias que estime convenientes por el plazo de quince días, el órgano competente además puede considerar que la gravedad de la infracción es superior a la que señala el expediente disciplinario, particular que se le comunicará al procesado para que en un plazo de quince días presente las alegaciones que estime convenientes.

Finalmente, la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario debe ser motivada y señalar la siguiente información: los hechos en que se basa la

resolución, el o los infractores, la o las infracciones, la o las sanciones o la no existencia de responsabilidad. Si el órgano competente resuelve sancionar con la suspensión en el ejercicio profesional por un tiempo mayor a seis meses o con la expulsión del Colegio correspondiente, deberá resolverse mediante votación secreta y con las dos terceras partes de la Junta de Gobierno.

Contra esta resolución quienes tengan interés legítimo podrán interponer recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española dentro del plazo de un mes desde su publicación o notificación, el recurso se presentará ante la Junta de Gobierno, quienes deberán elevarlo al Consejo General de la Abogacía Española acompañado de sus antecedentes y el informe que proceda, el Consejo General tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la interposición del recurso para resolverlo.

Una vez firme la resolución, la o las sanciones impuestas empiezan a ejecutarse y se realiza la respectiva anotación en el expediente del abogado, en caso que la sanción consista en suspensión del ejercicio de la profesión el abogado disciplinado deberá entregar el carnet profesional en el colegio durante el tiempo que dure la sanción y con ello permanecerá como abogado no ejerciente.

Es importante destacar que el sistema disciplinario español divide al ejercicio profesional de los abogados en individual⁸⁷, colectivo⁸⁸ y multiprofesional,⁸⁹

⁸⁷ Decreto del Estatuto de la Abogacía Española (España: Congreso Legislativo, 2001). El ejercicio individual de la abogacía podrá desarrollarse por cuenta propia, como titular de un despacho, o por cuenta ajena.

⁸⁸ *Ibíd.* Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.

⁸⁹ *Ibíd.* Los abogados podrán asociarse en régimen de colaboración multiprofesional con otros profesionales liberales no incompatibles.

permitiendo que se impongan sanciones disciplinarias colectivas, es decir, que en un mismo procedimiento disciplinario pueden estar inmersos dos o más infractores, cuyas sanciones se registrarán individualmente en cada expediente.

3.2. Argentina

En el caso particular de Argentina como gobierno federal conformado por varias provincias, cada una con su propia constitución y normativa, dista mucho de la Unión en España, es decir, que en Argentina no existe un régimen disciplinario argentino uniforme lo cual se encuentra amparado en La Ley 22192 sobre el Ejercicio de la Abogacía que es el marco legal general sobre el que las distintas provincias argentinas desarrollan su legislación interna en este tema, sin embargo, regula dos requisitos para poder ejercer como la profesión, y lo son la titulación universitaria y la Inscripción y obtención de la matrícula profesional, llama la atención, que dicha ley no exige la presentación de un examen para poder ser autorizado como abogado, a diferencia de España.

Además en el país en estudio, se debe presentar un juramento para ejercer la profesión con decoro y probidad, similar a como se realiza en nuestro país, y dicho juramento estará a cargo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También en Argentina se utiliza la figura de los Colegios de Abogados, ante los cuales los abogados deben presentar su inscripción, quienes tienen la obligación adicionalmente de informar de cada matrícula concedida a la Corte, haciendo obligatoria la colegiación en Argentina; importante destacar que se han presentado acciones de inconstitucionalidad de la colegiación obligatoria, sin embargo la Corte ha sostenido que los Colegios son entidades de derecho público que cumplen funciones propias del Estado y que por

delegación estas competencias han sido entregadas a los Colegios, cuya función será llevar el gobierno de las matrículas y el control del ejercicio profesional.

Es el Tribunal de Ética Forense quien tiene la potestad disciplinaria y su funcionamiento está reglamentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este, el Tribunal deberá observar el cumplimiento de los deberes de los abogados.

La Ley 22192 de Argentina, es la base sobre la cual se desarrollarán las leyes de cada provincia, y establece como infracciones las siguientes:

1. No aceptar nombramientos de oficio de los jueces para colaborar con la justicia;
2. Violar el secreto profesional;
3. Informar a la Corte Suprema de todo cambio en el domicilio legal;
4. No presentar informe cuando va a ser sustituido en el patrocinio de la causa, salvo en caso de haber solicitud de renuncia expresa;
5. Patrocinar de forma simultánea a personas que tengan intereses contrarios;
6. Intervenir en procesos judiciales en los que ya ha formado parte como magistrado o funcionario judicial;
7. Reclutar clientela por medios incompatibles con la probidad;
8. Publicidad que induzca a engaño;
9. Retener indebidamente documentación de sus clientes;
10. Asegurar el éxito en la causa;
11. Mantener trato profesional directo o indirecto con la contraparte en ausencia del abogado que represente esta otra parte.

Además de las infracciones aquí detalladas, cada provincia tendrá libertad de establecer otras faltas disciplinarias, el Tribunal de Ética Forense podrá imponer las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa;
- c. Suspensión de la matrícula por un tiempo no mayor a dos años;
- d. Cancelación de la matrícula.

El apercibimiento y la multa serán las sanciones que se aplicaran en la mayoría de los casos, salvo que la gravedad de la infracción amerite otra medida más determinante.

La suspensión operará cuando el letrado haya sido sancionado dentro de los tres últimos años dos veces por apercibimiento o multa, cuando haya sido condenado por la comisión de un delito que afecte al decoro de la profesión o cuando la gravedad de la falta así lo amerita.

Por otro lado, la cancelación de la matrícula se impondrá cuando: haya sido sancionado ya con suspensión dentro de los cinco últimos años e incurra nuevamente en un acto que tenga como sanción la suspensión, cuando haya ejercido actividades profesionales estando suspendido en ello, y cuando a criterio del Tribunal hayan incurrido en algún delito que afecte al decoro y probidad de la abogacía.

El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por tres vías: denuncia, solicitud del abogado o de oficio, antes de la notificación al abogado con la acción disciplinaria, el Tribunal de Ética debe nombrar una persona que se encargue de la investigación, quien podrá disponer de cualquier diligencia que considere

necesaria, una vez calificada la denuncia, el Tribunal concederá el plazo de diez días para que el presunto infractor presente su defensa y practique las pruebas que estime convenientes.

El procedimiento finalmente deberá seguir las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, una vez precluido el término de pruebas se correrá traslado a las partes con las actuaciones hasta ahora realizadas para que en un término de cinco días se presenten alegatos en referencia al mérito de la prueba, vencido este último plazo el Tribunal tiene treinta días para emitir una resolución.

La resolución finalmente emitida puede ser recurrida únicamente si fija alguna sanción disciplinaria, el recurso deberá interponerse ante la Cámara de Apelaciones de lo Civil y las acciones disciplinarias prescribirán en el tiempo de tres años.

3.3. Colombia

En Colombia, dada la creación del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía expedido por el Decreto 196 de 1971, que en sus primeros artículos establece que el ejercicio de la abogacía tiene función social y destaca que “La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”⁹⁰

⁹⁰ Decreto legislativo 196 (Colombia: Congreso Legislativo, 1971), http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/estatuto_ejercicio_abogacia.pdf.

Ese cuerpo normativo señala que el abogado es el llamado a defender en justicia los derechos de la sociedad y los particulares, asesorando y patrocinando a las personas en el desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas; la normativa que regula el ejercicio profesional de los abogados en Colombia, para ejercer la abogacía según el ordenamiento jurídico colombiano es primordial la inscripción en el Registro Nacional de Abogados y con ella la obtención de la *tarjeta profesional*, para lo cual es indispensable tener el título universitario de abogado correspondiente.

Para ejercer, además del título es necesario Servir en los Consultorios Jurídicos de las distintas universidades por un tiempo mínimo de dos semestres dentro de sus dos últimos años de carrera, esto según el Art. 30 del Decreto 196 de 1971 y del Art. 3 del Decreto 765 de 1977, superar el Examen de Estado, una vez egresado el estudiante de derecho deberá rendir de manera obligatoria este examen para obtener su título profesional, y finalmente es necesaria la realización y sustanciación de una monografía o la realización de la judicatura, esto según la Ley 552 de 1999, la cual consiste en el desarrollo práctico de los conocimientos adquiridos en las facultades de derecho, y se puede realizar en tres modalidades:

- 1) Ad-honorem, se realiza en instituciones autorizadas por la ley;
- 2) Remunerada, se puede realizar en instituciones públicas o privadas de acuerdo a la normativa vigente para el efecto; o
- 3) Licencia temporal, ejercicio de la profesión con licencia temporal y con buena reputación moral.

El sistema colombiano obliga a los estudiantes a la realización de prácticas antes de la obtención de su título profesional, requerimiento que todos los estudiantes lo cubren con el trabajo que deben realizar en los consultorios

jurídicos por un tiempo mínimo de un año, y también lo harán quienes opten por la realización de la judicatura, actividad que será realizada por un tiempo mínimo de nueve meses.

Una vez cumplidos todos estos requisitos, el título profesional se inscribe ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, organismo encargado de llevar el Registro Nacional de Abogados y extender la correspondiente Tarjeta Profesional, documento público que constituye requisito fundamental para adquirir la calidad de abogado y ejercer la abogacía.

En Colombia, respecto de los colegios profesionales, la Constitución Política Colombiana del año 1991 señala en el Art. 26: *“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles”.*

En Colombia los colegios profesionales son instituciones de derecho privado cuya afiliación no es obligatoria para los profesionales del derecho, si bien los colegios profesionales son de naturaleza privada, la Constitución Colombiana no impide que de manera eventual se otorgue a estas organizaciones funciones públicas.

Los colegios profesionales colombianos no tienen ninguna potestad disciplinaria sobre sus afiliados y su organización y funcionamiento deben ser

democráticos, en Colombia los colegios de abogados tienen como funciones adicionales el velar por la profesión, la solidaridad profesional y cuidar celosamente la función social de esta profesión.

La Constitución Política Colombiana de 1991 entrega la potestad disciplinaria al Consejo Superior de la Judicatura, cuyas funciones se establecen en el Art. 256, el cual reza: *“Artículo 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:*

- *Administrar la carrera judicial.*
- *Elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba hacerla. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.*
- *Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.*
- *Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.*
- *Elaborar el proyecto de presupuesto de la rama judicial que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso.*
- *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*
- *Las demás que señale la ley”*

Colombia sin lugar a ninguna duda, en el numeral tercero del Art. 256 otorga al Consejo Superior de la Judicatura la facultad de juzgar la conducta y

sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios de la rama judicial y de los abogados en el libre ejercicio profesional.

La sala administrativa en relación con los profesionales del derecho lleva a su cargo el Registro Nacional de Abogados, es ante este organismo que las y los abogados presentan su inscripción para obtener la correspondiente Tarjeta Profesional, mientras que la sala jurisdiccional disciplinaria es la encargada de administrar justicia en materia disciplinaria cuando los letrados han incurrido en alguna falta.

El Código Disciplinario del Abogado vigente en la actualidad en Colombia entró en vigencia con la Ley 1123 de 2007, su Art. 2 de manera clara establece que el titular de la potestad disciplinaria es el Estado a través de las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura; la responsabilidad disciplinaria será independiente de cualquier otro tipo de responsabilidad que pueda derivar de la falta cometida y el procedimiento para su juzgamiento deberá estar sujeto al debido proceso y el principio de legalidad.

Los destinatarios de los procedimientos disciplinarios según la normativa colombiana son: los abogados en el libre ejercicio de la profesión que patrocinen a personas naturales o jurídicas, las cuales pueden ser de derecho privado o público, quienes se encuentren excluidos o suspendidos en el ejercicio de la abogacía y quienes posean licencia provisional.

Las infracciones en las que incurren los letrados en derecho están determinadas y claramente enumeradas en el Código Disciplinario que las clasifica de la siguiente manera:

- Faltas contra la dignidad de la profesión.

- Faltas contra el decoro profesional.
- Faltas contra el respeto a la administración de justicia y las autoridades administrativas.
- Faltas contra la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado.
- Faltas de lealtad contra el cliente.
- Faltas a la honradez contra el cliente.
- Faltas a la honradez y lealtad contra los colegas.
- Faltas a la diligencia profesional.
- Faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los métodos alternativos de solución de conflictos.
- Ejercicio ilegal de la profesión o cuando ha incurrido en una causal de incompatibilidad

El Derecho Disciplinario Colombiano contempla cuatro tipos de sanciones para la extensa lista de faltas disciplinarias:

1. La censura, que consiste en una reprobación pública de la falta cometida;
2. Multa, sanción que puede ser impuesta independientemente o conjuntamente con otra sanción;
3. Suspensión en el ejercicio profesional por un tiempo mayor a dos meses y menos de dos años, o entre seis meses y cinco años cuando se trate de un abogado que patrocine a instituciones públicas o contra ellas;
4. Exclusión con la cancelación de la tarjeta profesional.

El Código Disciplinario del Abogado establece que la aplicación de las sanciones debe realizarse de manera gradual, ajustándose a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad; el procedimiento disciplinario en Colombia puede iniciarse de oficio o por una queja presentada por un tercero cuya procedencia será calificada por la Sala Jurisdiccional de los Consejos

Seccionales, quienes serán los que sustancien las acciones disciplinarias en primera instancia.

El procedimiento colombiano muestra ciertas particularidades en el tema de notificaciones tanto en la apertura de la acción como dentro del procedimiento, son cuatro las vías para notificar al presunto infractor de una acción disciplinaria:

1. Notificación personal: mediante este sistema se notificarán el auto de apertura, las sentencias de primera y segunda, y demás decisiones que pongan fin a la actuación. Se considera notificación personal las enviadas por número de fax o correo electrónico;
2. Notificación por estrado: procede subsidiariamente a la notificación personal;
3. Notificación por edicto: procede subsidiariamente a la notificación personal de la sentencia. La notificación equivale de cierta forma a la notificación por prensa en el Ecuador;
4. Notificación por conducta concluyente: en caso de que el interviniente no reclame y actúa en diligencias posteriores; una vez notificada la apertura de la acción disciplinaria se convoca a una Audiencia de pruebas y calificación provisional.

Una vez evacuadas las pruebas, se procede a la calificación de la queja, en la que se podrá disponer la terminación del procedimiento o la formulación de los cargos respectivos, en el caso de formularse cargos las partes podrán solicitar la práctica de pruebas para la Audiencia de Juzgamiento, audiencia que se practicará a los veinte días siguientes. Evacuadas y practicadas la pruebas en la Audiencia de Juzgamiento el Magistrado tendrá cinco días para presentar el

proyecto del fallo y la Sala tendrá otros cinco días para dictar finalmente la resolución final.

Contra las decisiones disciplinarias caben dos recursos: recurso de reposición y apelación. El recurso de reposición se podrá interponer únicamente ante decisiones interlocutorias dictadas en audiencia o diligencia, se interpondrán, sustanciarán y resolverán de manera oral en la misma diligencia. Mientras que el recurso de apelación solo cabe contra las decisiones que dan por terminado el procedimiento, el recurso se concederá en efecto suspensivo dentro de los tres días siguientes a la última notificación.

La decisión finalmente queda en firme tres días después de su notificación y de no haberse impuesto recurso alguno, o de resolverse el recurso de apelación, precluido este tiempo el Registro Nacional de Abogados es notificado con la sanción para que sea anotada y empezará a regir desde aquel momento.

CAPITULO IV

FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE VELAR POR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS.

En el presente capítulo se va a estudiar y desarrollar las instituciones encargadas de regular las actuaciones y conductas de los profesionales del derecho, y los diversos tipos de responsabilidades que incurren los abogados en el desempeño de sus funciones, el procedimiento para verificar el incumplimiento de dichas responsabilidades y la posible existencia de conductas contrarias a los principios regulatorios del actuar del abogado, así como la correspondiente sanción al verificarse la inobservancia a las responsabilidades establecidas para el profesional del derecho.

Para conocer un poco acerca de la Institución encargada de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la conducta de los abogados es preciso hacer mención que La norma constitucional en su artículo 181 ordinal 12, establece que es atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia practicar los recibimientos de abogados, dicha autorización implica un mecanismo de control por parte de la Corte Suprema de Justicia, en el actuar profesional el abogado para que este no realice acciones o conductas indebidas o impropias de la profesión, existen facultades para que el ente controlador pueda suspender o inhabilitar al profesional del derecho.

Dentro de la Corte Suprema de Justicia se encuentra la Sección de Investigación profesional que es creada mediante la Ley Orgánica Judicial vigente y aprobada por decreto legislativo número: 123, fecha: 06/06/1984, .Diario Oficial: 115, tomo: 283, publicación: 20/06/1984, en donde en su

artículo 115 manifiesta *“Habrá en la Corte Suprema de Justicia una Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, notarios, estudiantes de Ciencias Jurídicas, con facultad de defender o procurar, ejecutores de embargos y demás funcionarios de nombramiento de la Corte que no formen parte de la Carrera Judicial.”*

Dicha Sección estará a cargo de un jefe, que deberá reunir las condiciones que se exigen para ser Juez de Primera Instancia, quien intervendrá con un secretario, y podrá actuar de oficio o a solicitud de cualquier interesado.

Ahora bien, la sección de investigación profesional debe velar por que el abogado en el libre ejercicio de la profesión cumpla con la responsabilidad que se le ha encomendado y de la cual se ha hecho cargo en su juramentación

El abogado requiere observar un comportamiento ético frente a los sujetos a los que habrá de prestarles sus servicios intelectuales, debiendo obrar con honradez y fidelidad, con celo y diligencia aun en las más justas defensas no debe usar medios irregulares y reprochables

4.1. La Responsabilidad del Abogado.

Es un hecho indiscutible que se encuentra en una sociedad en la que los servicios prestados por profesionales liberales han devenido en objeto de tráfico jurídico de gran trascendencia económica y social. Muestra de ello es el paulatino incremento de los conflictos que suscitan este tipo de relaciones y, en particular, los relativos a la responsabilidad civil en que aquellos pueden incurrir en el desempeño de sus obligaciones.

Como no podía ser de otra manera, los profesionales del Derecho no han quedado ajenos a este fenómeno y, como ya sucediera primero con arquitectos, luego con los médicos y demás profesionales sanitarios, es ahora la conducta profesional del abogado y que es objeto de numerosos pronunciamientos judiciales en orden a su calificación de negligente o imperita y, en consecuencia, a afirmar la obligación de indemnizar los daños causados por tal comportamiento, esto es, su responsabilidad.

4.2. Deberes de la Ética Profesional del Abogado

El abogado requiere observar un comportamiento en el ejercicio de su profesión, frente a los sujetos a los que habrá de prestarles sus servicios intelectuales. En ese sentido, *"El abogado en el ejercicio de su profesión debe obrar con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, aun en las más justas defensas, no debe usar de medios irregulares y reprobables, como son, por ejemplo, aconsejar o sugerir a sus clientes que usen de falsos instrumentos, que sobornen testigos, que se perjudiquen en la absolución de posiciones, que promuevan artículos impertinentes o maliciosos, o hagan otras cosas semejantes"*.

Por lo que es importante mencionar algunos de los deberes morales de los abogados frente a sus clientes a saber:

1. El abogado faltaría a un claro deber de ética profesional si aceptara hacerse cargo de un asunto para el que no posee la pericia indispensable que ha menester para ser llevado a buen éxito. Por tanto, el que se prepara para la abogacía debe tomar nota de la importancia de una buena preparación que lo habrá de capacitar para ejercer su profesión sin este tipo de cortapisas basadas en una impericia parcial.

2. El abogado tiene el deber moral, de ética profesional, de actuar siempre con la verdad. La veracidad es un requisito sine qua non para todo profesionalista digno. El engaño al cliente equivale a una traición a éste y al propio abogado. Por supuesto, que la base de este deber está en la actuación rectilínea del abogado en su actividad profesional. El cliente deberá estar siempre informado de su asunto, con estricto apego a la realidad, sin vicios de falta de información, ni de información alterada.
3. El abogado ha de ser el más honesto de los profesionistas. Su intervención en asuntos cuantiosos y el manejo de sumas diversas, ajenas, exigen que su probidad sea más desarrollada para nunca incurrir en una indebida interferencia patrimonial. Para que nunca se dude de su honradez es menester que sea muy ordenado en el manejo de fondos ajenos y deberá extremar sus precauciones para que nunca se ponga en tela de juicio su más elevada honestidad.
4. El cliente le ha depositado su confianza, le ha proporcionado datos que lo pueden colocar en una situación de desventaja. Esa confianza depositada debe ser ilimitadamente correspondida con una lealtad, con una fidelidad a toda prueba.
5. El abogado está al servicio de su cliente con toda su capacidad, con toda su pericia, con toda su dedicación, con toda su dedicación, con toda su responsabilidad, con todo su cuidado y de esa manera responde a la confianza del cliente que le ha encomendado su libertad, su patrimonio, su honra, su tranquilidad, sus intereses.
6. El abogado ha de ser un profesionalista excesivamente diligente para el avance del procedimiento a su cargo, para que no se produzca el más mínimo daño como consecuencia de un descuido imperdonable. El esmero, el cuidado, el celo en su actuación son imprescindibles. Los negocios ajenos se cuidan igual o más que los propios. Ésta última es

afirmación que puede ser adoptada como norma ética de conducta en el ejercicio profesional jurídico.

Varios caminos pueden conducir al arreglo del asunto del cliente. El abogado está obligado a elegir el que representa menos riesgos para el patrocinado, el menos gravoso económicamente, el que ofrezca más responsabilidad de éxito y, por supuesto, el más ventajoso para su cliente. Además, nunca deberá utilizar medio ilícitos o antiéticos.

El abogado deberá abstenerse de aconsejar la invocación de hechos falsos, la presentación de documentos apócrifos o testigos prefabricados, jamás deberá poner en peligro la libertad de su cliente.

El abogado debe ser un individuo discreto que se reserve para sí toda la información procedente del cliente.

Es aconsejable que siempre extienda el abogado recibos de documentos que le sean entregados por el cliente y, a su vez, exija recibo en caso de devolución de documentos al cliente. Lo mismo se recomienda respecto de cantidades de dinero entregadas al abogado o que el abogado entregue al cliente.

En las cuestiones de trascendencia es pertinente que el abogado tenga constancia escrita de las informaciones que el cliente le ha proporcionado, así como de las instrucciones que suele darle al cliente.

El abogado ha de abstenerse de realizar gestiones oficiosas que no han sido autorizadas por el cliente o que no son totalmente imprescindibles en ausencia de éste.

Es de gran importancia destacar que el abogado debe redoblar sus esfuerzos hacia un arreglo amistoso o extrajudicial de todo negocio que se le plantee. A mayoría de razón no deberá provocar la iniciación o comunicación de litigios si existen posibilidades de transacción.

Todo juicio implica un riesgo y dado que los resultados siempre lleven un matiz de incertidumbre, el abogado deberá de omitir asegurar resultados favorables. Por el contrario, deberá advertir de la existencia de imponderables y de la discutibilidad propia de todo lo jurídico.

El abogado debe ser poseedor de un alto, quizá hasta excesivo, sentido de responsabilidad. Deberá tomar las precauciones necesarias tendientes a eliminar el error, tan característico de la falibilidad humana. Su pericia y dedicación serán los guardianes de su alto sentido de responsabilidad.

En opinión del autor, se inclina porque no haya demasiado rigorismo en las actividades del abogado orientadas a la formación de una clientela, sobre todo si se trata del abogado joven recién egresado, del abogado que ha tenido necesidad de volver al campo del servicio profesional activo o del abogado que se ve acuciado por la existencia de necesidades familiares que ha de atender. La norma a este respecto debe ser en el sentido de que no se macule la dignidad profesional.

El título profesional del abogado puede convertirse en un escollo para el desempeño de actividades propias de sujetos carentes de preparación universitaria. No obstante, si la extrema necesidad ha arrojado a esa situación a un profesional de la abogacía, esto no puede considerarse contrario a la ética profesional y sí lo sería no tenderle la mano para ayudarle a superar esa

situación. Sería también contrario a la ética profesional formularle algún reproche por tal situación en que la vida le ha colocado.

Se tiene la opinión de que no es contrario a la ética profesional que un abogado sea empleado, o administrador, o dependiente económico de un cliente al que le patrocina juicios diversos, siempre y cuando mantenga el respeto debido a su investidura de profesional del Derecho.

Desde el punto de vista de la ética profesional, el patrocinio del cliente por el abogado está sujeto a una mantenida relación de confianza recíproca. Si sobreviniere un deterioro en las relaciones abogado-cliente que les hiciera perder la adecuada armonía, debe concluir la intervención del abogado y ceder el puesto a un colega elegido por el cliente.

Siendo que el abogado goza de absoluta libertad, no es contrario a la ética profesional que el abogado pueda retirarse de un negocio cuando así lo estime conveniente, sin más limitación que permitir al cliente que designe quien lo sustituya.

También dentro del margen de libertad que le corresponde al abogado, éste puede seleccionar los asuntos que le interesa llevar de aquellos que le lleve al cliente, sin estar obligado a llevar a todos.

Se estima que no es contrario a la ética profesional que el abogado no realice personalmente gestiones en el asunto que le han encomendado, si éstas las realiza otro profesionista bajo la dirección del abogado o si las gestiones las desempeña otra persona bajo el consentimiento del cliente.

Es exigencia de la ética profesional, en concepto nuestro, que el abogado sea medido en lo que atañe a la cuantificación de sus honorarios.

Los deberes que emergen de la ética profesional, está comprendido el de proporcionar, en la medida de las posibilidades del abogado, servicio profesional gratuito.

Delicada es la misión del abogado, si se parte del supuesto que su alta investidura profesional le exige conciliar su vida profesional con un decoro simultáneo en su vida privada. En cuanto a ello, el abogado debe exigirse a sí mismo evitar cualquier aspecto negativo que pudiera macularlo ante la sociedad a la que pertenece. La confiabilidad que deposita el cliente en el abogado, exige que el abogado sea digno de esa confianza y la imagen del abogado no debe quedar deteriorada ante el cliente. El respeto que el abogado le merece al cliente está influido por la conducta aceptable o por el comportamiento objetable del profesionista.⁹¹

4.3. Responsabilidades en la que puede incurrir el abogado.

Para cada profesión es necesario determinar que sus funciones se encuentren apegadas a ciertos parámetros normativos, esto debido a la importancia que conlleva a la sociedad la labor realizada; el profesional del derecho no escapa a esta exigencia, por ello se requiere determinar el grado de responsabilidad que genera una mala actuación aplicado a los distintos campos de acción que existen. El supuesto de la responsabilidad es la inobservancia de una norma jurídica por parte de un sujeto obligado, que trae aparejada una sanción.

⁹¹ Carlos Arellano García, *“Manual del Abogado”*, (Mexico, 2005), 283.

Responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra ese sujeto, autor respecto a una infracción, sobre el que debe hacerse efectiva tal sanción.⁹²

El profesional del Derecho se encuentra en el vértice, donde confluye la confianza de aquellos que acuden en busca de seguridad, para sus actos jurídicos y la necesidad que tiene el Estado de que de autenticidad a los mismos. Tanto el Estado como los que demandan los servicios de un profesional del Derecho, necesitan que éste actué en forma diligente, para lo cual se le imponen mayores responsabilidades que las que puede tener un ciudadano común. La responsabilidad de los profesionales del Derecho encuentra suficiente fundamento en el hecho de los que los actos realizados son de eficacia y validez, que debe tener gran responsabilidad quien ejerce tales atribuciones. Es de esto que surge la necesidad de crear un ordenamiento jurídico para poder resguardar todo el aparataje de los profesionales del Derecho.

4.4. Responsabilidades legales por las que puede responder un Profesional del Derecho

Todo accionar del abogado profesionalmente hablando tiene sus consecuencias en el mundo jurídico, tanto aquellas actuaciones previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico que atañe al profesional del derecho; pero por otro lado están aquellas consecuencias de una mala praxis o un comportamiento alejado de lo que dictan las normas jurídicas, y asimismo de la ética profesional y laboral del abogado en el ejercicio de su profesión. En el incumplimiento, negligencia o ilicitud de las actividades propias de la abogacía, el profesional del derecho puede incurrir en diferentes tipos de

⁹² Oscar, A Salas, “*Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*”, (Costa Rica, 1973), 182.

responsabilidad, tales como: Civil, Penal y Administrativa o Disciplinaria; por lo que se dará paso a examinar cada una de dichas clases.

4.4.1. Responsabilidad Civil.

La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado⁹³

La doctrina reconoce en la responsabilidad civil, los siguientes elementos: la realización de un daño, la culpa y el nexo causal entre ambos.

Es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable; tercero, que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable. Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el Notario incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios.

Para que exista responsabilidad civil, es que se haya causado un daño en la persona o propiedad de otro. Su efecto, es precisamente reparar ese daño,

⁹³ Jorge Bustamante Alsina, *“Teoría general de la responsabilidad civil”, 3ª Ed.* (Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1980), 447.

dejar indemne el patrimonio que lo ha sufrido. Reparación que consiste de ordinario en una suma de dinero.⁹⁴

Sobre este punto Recaredo Lasco Calvo señala: *“puede decirse que la responsabilidad se manifiesta, no de sujeto a patrimonio, sino de patrimonio a patrimonio, en cuanto al quebranto producido en el lesionado se repone a expensas del patrimonio atribuido al responsable”*. Por lo tanto, lo que importa no es el sujeto ni sus condiciones o circunstancias, sino el daño mismo; ello en el campo civil.

Las fuentes de la responsabilidad civil, de las cuales emana una de sus clasificaciones más importantes, son:

- a) La infracción del contrato;
- b) Los delitos y cuasidelitos;
- c) La ley. La primera da origen a la responsabilidad contractual, la segunda a la extracontractual y la tercera a la legal.

Los elementos que deben cumplirse para determinar que un profesional del Derecho debe indemnizar en base a la responsabilidad civil son:

- a) Que haya una violación de un deber legal, ya sea por acción o por omisión,
- b) Que haya culpa o negligencia de parte suya,
- c) Que cause un perjuicio,
- d) Que la culpa o negligencia debe ser inexcusable,

⁹⁴ Juan Periano Bugedo, *“De la responsabilidad extracontractual del Estado, Memoria”*, Revista de la Universidad Católica de Chile, n. 24, (1967): 6.

- e) Que el perjuicio debe probarse.⁹⁵

Otros elementos que pueden añadirse dependen de la naturaleza que se le atribuya: contractual, extracontractual o ambas (respecto al incumplimiento de deberes de diferente carácter). La responsabilidad contractual como la extracontractual debe reunirse varios elementos, cuya suma de cómo resultado la carga de responder la cantidad de elementos necesarios no existe opinión unánime se considera que son los siguientes:

- a) Acción humana antijurídica, ilicitud;
- b) Daño causado;
- c) Relación causal;
- d) Factor de atribución, culpa, riesgo u otro factor de imputación;
- e) Imputabilidad.

La responsabilidad civil puede ser: contractual y extracontractual, la primero deriva de la infracción a un contrato o a una relación jurídica anterior que vinculaba a las partes; la segunda surge de un deber genérico de no dañar.⁹⁶

4.4.2. Responsabilidad Contractual

La Responsabilidad Contractual: *“Es la procedente de la infracción de un contrato válido. La que surge de lo estipulado penalmente por las partes contratantes”*. Dicha responsabilidad se contrapone a la Responsabilidad Extracontractual; aunque ambas coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio por el causante de

⁹⁵ Enrique Gimenez Arnau, *“Derecho Notarial Español”* (España: Editorial Navarra, 1964), 325.

⁹⁶ Rubén Compagnicci de Caso, *“Manual de obligaciones”* (Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997), 594. (Citado a partir de ahora como Rubén Compagnicci de Caso, *“Manual”*).

una u otra, a favor de la víctima de tales actos u omisiones o de los derechos habientes del perjudicado.

La fuente de la primera es la voluntad de los particulares; de la segunda, la ley, cabe pactar y aún renunciar (como en la evicción) a la Responsabilidad Contractual, mientras se estima contraria al orden público jurídico la renuncia previa a la exigencia de la Responsabilidad Extracontractual.⁹⁷

El Código Civil en el Artículo 1416 y 1426 establece: *“los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenece a ella y Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios...”*.

También se debe tener presente lo que establece el Artículo 1316 del mismo cuerpo legal: *“Toda persona puede contratar y obligarse: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca del vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto ilícito, 4. Que tenga una causa lícita”*.

Pero ambas teorías coinciden en el concepto básico de la reparación de un daño y el resarcimiento de un perjuicio.

La fuente de la responsabilidad contractual es el consentimiento, en virtud de que hay contrato cuando existe una convención en virtud de la cual una o más

⁹⁷ Guillermo Cabanellas, *“Diccionario jurídico elemental”*, 18ª Ed. (Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006), 165.

personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, Artículo 1517 del Código Civil.

Por tanto, es necesario primero que se haya realizado un daño material o moral en el sujeto pasivo; segundo, que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente, descuidada, por falta de previsión o cuidado, o con la intención de dañar; es decir que haya un sujeto culpable; tercero, que exista una relación de causalidad entre el daño causado y la actuación culpable. Comprobado el nexo causal entre la abstención, conducta culposa o dolosa y el daño, el abogado incurre en responsabilidad y debe pagar daños y perjuicios, siendo en consecuencia la Responsabilidad Civil para el profesional del derecho aquella que se concreta en la indemnización por daños y perjuicios.

La responsabilidad civil, el abogado se encuentra sometido a responsabilidad contractual si existe una relación jurídica previa entre ambas partes en virtud de un contrato de servicios profesionales. En este sentido, la responsabilidad civil derivada de la actuación negligente del abogado es un tipo más de responsabilidad profesional. Así, por ejemplo: Cuando un sujeto acude a un despacho profesional para encargarle la defensa de sus derechos o intereses a un abogado realiza un contrato de servicios profesionales. Á la luz de este acuerdo, es posible atribuir al abogado una responsabilidad contractual cuando el hecho que generó el daño se efectúa dentro del ámbito de lo pactado, mediante el ejercicio de una acción de responsabilidad civil profesional.

Al abogado se le impone el deber y la obligación de la diligencia profesional. El cumplimiento del encargo del cliente supone que haya utilizado con pericia todos sus conocimientos en los procesos, vías, instancias y trámites que se

hayan sustanciado hasta la completa resolución del proceso. Otra cosa será la resolución final de ese encargo. Si la resolución última viene de otro órgano, difícilmente se le podrá exigir responsabilidad al abogado en relación al sentido final de esa resolución. Eso sí, habrá de haberse llegado a esa resolución con el procedimiento más adecuado posible, el que sea más acorde con el cumplimiento perfecto del contrato, y tras la aplicación por parte del abogado de los correctos argumentos de hecho y fundamentos de derecho.⁹⁸

En conclusión la responsabilidad civil puede provenir del incumplimiento de obligaciones estipuladas contractualmente entre el abogado y su cliente (contractual), por ello el abogado, pues, comparte una obligación de medios, obligándose exclusivamente a desplegar sus actividades con la debida diligencia y acorde con su *lex artis*, sin que por lo tanto garantice o se comprometa al resultado de la misma, el éxito de la pretensión: y en cuanto los deberes que comprende esa obligación, habida cuenta la específica profesión del abogado.⁹⁹

4.4.3. Responsabilidad Extracontractual

La Responsabilidad Extracontractual, es: *“La exigible por culpa de tercero, cuando medie dolo o culpa, y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del declarado responsable. Fundándose en un criterio de relación de causalidad, la Responsabilidad Extracontractual va evolucionando del*

⁹⁸ Joaquin Marti Marti, *“La responsabilidad civil del abogado por error en el proceso”*, (España: Universidad de Barcelona, 2017), <http://www.diariojuridico.com/abogados/la-responsabilidad-civil-delabogado-oreroren-l-proceso.html>

⁹⁹ Santiago Carretero Sánchez, *“La obligación del abogado en su responsabilidad civil: obligación de medios”*, (España: Universidad Complutense Ramón Carande, 1995) http://www.porlicolegal.com/pa_articulo.phppref=303

*criterio antiguo subjetivo, aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio*¹⁰⁰

Responsabilidad extracontractual: En relación con el ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual en este ámbito se plantea el siguiente problema: al no existir en este tipo de responsabilidad una vulneración de una obligación producto de una relación jurídica previa, con anterioridad a examinar (a priori), la indemnización por daños por la vía extracontractual procedería sólo en los supuestos en los que no exista relación contractual: por ejemplo: en casos de actuación gratuita del abogado (turno de oficio), cuando la actividad profesional que ocasiona el daño se desarrolla fuera de los límites contractuales, o cuando se causa un daño innecesario a un tercero (no cliente), puede ser un testigo.¹⁰¹

La responsabilidad se basa en el criterio moderno de que es la que se exige por culpa y aún sin culpa, sin más que el hecho de ser el autor del daño o perjuicio, por ignorancia, impericia o negligencia¹⁰².

El Código Civil estipula: Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima¹⁴.

¹⁰⁰ Rubén Compagnicci de Caso, *“Manual”*, 115.

¹⁰¹ Esther Monterroso Casado, *“La responsabilidad civil del abogado”*, (España, 2001) http://www.uax.es/publicaciones/achivos!SABDERO5_006.pdf

¹⁰² Mario Peña Chacón, *“Daño responsabilidad y reparación ambiental”*, (Honduras, 2015), http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf. Un profesional del Derecho puede responder por un cuasicontrato, que se pueden definir como aquellos hechos voluntarios no convencionales lícitos que generan obligaciones, el cuasi contrato se diferencia de los contratos en el elemento voluntario que debe ocurrir en el contrato, ósea, en el cuasicontrato no interviene el acuerdo de voluntades; además también con lo referente al delito civil, el elemento de ilicitud.

En el mismo cuerpo de ley citado se establece en qué consiste la culpa y dice en el Artículo 42 inciso 5: *“La Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”*.

Pero el criterio para la diferenciación no es éste, sino el de la existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica previa de obligaciones que vincule a las partes, con ocasión de cuyo cumplimiento, surja la responsabilidad. Esta previa relación de obligaciones no precisa que sea de naturaleza contractual.

El profesional del Derecho, que ejerce una función especial, en virtud de que actúa por disposición de la ley o a requerimiento de parte; por consiguiente, celebra con su cliente un contrato de servicios profesionales y recibe también un mandato tácito para la consumación de un acto o negocio jurídico determinado y como tal, las faltas o delitos que cometa en ese evento darán lugar a responsabilidad.

Por tanto, para incurrir en esta responsabilidad debe de tener por causa un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otra persona (extracontractual’), lo que ambos casos implicarán la infracción a aquellas normas referentes al ejercicio de la profesión que establezcan conductas o modos de obrar, y que conforman la buena praxis, especialmente las normas ético profesionales.

4.5. Requisitos que se saben cumplir para que el abogado incurra en responsabilidad civil.

Para el autor Luis Carral y de Teresa, tres son los elementos que se requieren para que exista (a responsabilidad civil, refiriéndose al notario:

1. Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario;

2. Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y
3. Que se cause un perjuicio.¹⁰³

4.5.1. Responsabilidad jurisdiccional.

El abogado se encuentra sujeto a las penas privativas de libertad y económicas que establece la Normativa Penal, pues no se goza de ningún fuero especial, ni trato distinto al común de los ciudadanos en virtud de su cargo. En el Código Penal se encuentran tipificados los delitos que pueden ser fuente de responsabilidad penal en el ejercicio de la abogacía, los cuales se mencionaran más adelante.

El concepto de responsabilidad penal, no es de naturaleza dogmática o doctrinal. Es simplemente, un concepto tradicionalmente empleado por el derecho positivo para designar aquella situación en la que ya nada impide aplicar la pena.

El sujeto criminalmente responsable puede ser castigado¹⁰⁴ La responsabilidad penal del profesional del derecho, pareciera que, cuando media un tratamiento errado, aquella solo podrían encuadrarse en las disposiciones de la parte especial del Código Penal¹⁰⁵ que describen los delitos de índole profesional (revelación del secreto profesional, delitos relativos a la fe pública, falsedades, delitos relativos a la administración

¹⁰³ Luis Carral y de Teresa, "Derecho notarial y derecho registral" (México: Editorial Porrúa, 1995), 87.

¹⁰⁴ Gonzalo QUINTERO OLIVARES, "Derecho Penal, parte general", 2ª Ed. (Madrid: Editorial Pons, 1989), 423.

¹⁰⁵ Los delitos en los que puede incurrir el profesional del Derecho en el ejercicio de sus funciones, según el código penal son: art. 187 revelación del secreto profesional, artículo relativos a la fe pública, art. 280 falsificación, tenencia de sellos oficiales, especies fiscales o billetes de lotería; capítulo II, relativos a la falsificación de documentos, y siguientes.

pública) o en los que se necesita la especial de ser funcionario público para cometerlos (delitos especiales).

La responsabilidad profesional desde el punto de vista jurídico penal no radica únicamente en actos negligentes o imprudentes (culposos) sino que, también puede proceder de conductas dolosas, esto es, queridas o admitidas por el profesional del derecho. Otros delitos en que puede incurrir un profesional del Derecho en su vida privada, pueden, en el ejercicio de su función pública, cometer violaciones del orden penal que deben ser calificadas como delitos funcionales. Esta proviene de un delito o falta penal, lo cual es una acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible.

4.5.2. Responsabilidad Administrativa

Las sanciones que pueden recaer en los profesionales del derecho son sanciones por los delitos en que hubieren incurrido, también pueden ser reprimidos administrativamente, no ya por la autoridad judicial, como se hizo referencia en el capítulo dos del presente documento, sino por la administrativa, en este caso la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. El Derecho Administrativo Sancionador, ha de diferenciarse entre las sanciones cuyos efectos operen *ad intra* de la administración, y aquellas que tengan un destinatario externo, estas se conocen como sanciones administrativas de autoprotección, procuran proteger el orden interno de la administración, persiguen un interés social y están destinadas al común de los administrados.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Luis Prieto Sanchis, “*Jurisprudencia constitucional*”, 101.

Dicha potestad se expresa por medio de los llamados actos administrativos desfavorables o de gravamen; los que además de cumplir los elementos que deben concurrir para su plena validez y eficacia, se torna interesante, que el elemento formal exige una suficiente motivación, a fin de que el destinatario del mismo, pueda ejercer plenamente los mecanismos de defensa o de control que en contra de este se puedan incoar.

En el ejercicio de esta potestad, la carga de la prueba recaerá siempre sobre la administración, es así; que será esta quien justifique con certeza y suficiencia, el veraz desarrollo de los ilícitos atribuidos a los administrados; para nuestro estudio los profesionales del derecho, esto debido a que el supuesto responsable goza de la presunción de inocencia, y debe la administración probar culpabilidad para poder sancionarlo.¹⁰⁷

La responsabilidad administrativa por tanto se genera por la relación que existe entre el profesional del Derecho y los órganos administrativos, sobre todo con aquellos en los que se lleva un disciplinario del comportamiento del profesional.

En ese sentido y como todo profesional el abogado es sujeto de fiscalización de parte de un ente gubernamental respecto al desempeño de sus funciones, para el caso de los abogados y notarios es la Sección de Investigación Profesional (SIP) la encargada de velar por la buena conducta de los profesionales antes indicados, así como también de imponer sanciones a los mismos en los casos que la ley establezca, y mediante la comprobación de la infracción cometida.

¹⁰⁷ Sentencia Definitiva, Referencia 184M-00 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005). “*La potestad administrativa sancionadora tiene una doble función, alcance o manifestación; interna o externa*”.

CAPITULO V

CONTROL ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL COMO ENTES REGULADORES DE LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS

5.1. Fases del Procedimiento Administrativo Sancionador en los Regímenes Disciplinarios establecido en el Código Procesal Penal.

Nuestra legislación procesal penal determina de una forma breve el procedimiento a seguir cuando el profesional del derecho incurra en el cometimiento de alguna infracción, este procedimiento se puede dividir en dos formas:

- 1) Infracciones cometidas en la Audiencia e
- 2) Infracciones Disciplinarias.

5.1.1. Infracciones cometidas en Audiencia

Se parte de las infracciones cometidas en la audiencia, respecto a ello el artículo Art. 130 del CPP establece que: Los jueces y tribunales cuidarán de la regularidad del procedimiento y que las partes intervinientes se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades. Durante las audiencias velarán para que se guarde la corrección y compostura debida, y no se permitirá a las partes el uso de expresiones indecorosas, ni que produzcan desórdenes ni ofensas. Para el cumplimiento de tales deberes, el juez o tribunal en cualquiera de los casos anteriores podrá reconvenir al infractor, y en caso de desobediencia, se procederá a su amonestación, si tales conductas persisten; se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso,

sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. El incidente se resolverá de inmediato, escuchando al presunto infractor y a la parte contraria, de lo cual se dejará constancia en acta.

Tampoco se permitirá que, en los escritos o memoriales, las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas; cuando éstas constaren, se ordenará la devolución del escrito o memorial, para que sean eliminadas. La resolución que ordene la devolución de un escrito o memorial por este motivo es irrecurrible y no suspenderá el término para la interposición de ningún recurso.

El precepto es preciso al establecer que es obligación de los tribunales y los jueces vigilar el comportamiento de los profesionales del derecho, a fin de que los mismos se comporten con lealtad y buena fe, impidiendo todo abuso del ejercicio de sus facultades, sin embargo el Legislador ha establecido el procedimiento a seguir en el caso de que el abogado cometa alguna infracción dentro de las audiencias, sin dejar de lado que los jueces y tribunales deberán tratar con todo respeto y decoro a las partes que litigan y no podrán coartar el legítimo uso de sus derechos y facultades, sin perjuicio de la potestad disciplinaria que corresponda conforme a la ley. El procedimiento a seguir se puede dividir en:

- ✓ Iniciación, que surge en el caso de que el abogado no se comporte guardando la corrección y compostura debida en sus actuaciones y que además abusen del ejercicio de sus facultades, cometiendo dentro de la audiencia o en su caso en la práctica de alguna diligencia judicial infracciones como el uso de expresiones indecorosas, desórdenes u ofensas;

- ✓ Instrucción: Esto implica que el juez o tribunal en cualquiera de los casos anteriores podrá reconvenir al infractor, es decir llamar la atención del abogado para que se comporte con cordura y acorde a los principios de lealtad y buena fe, y en caso de desobediencia, se procederá a su amonestación. Si tales conductas persisten; se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Respecto al apartado antes relacionado no se puede dejar de lado lo regulado en la Ley Orgánica Judicial que establece: Art. 160.-A.- *“Toda persona-, especialmente las partes, sus procuradores o abogados, están obligados a respetar a los jueces y magistrados, absteniéndose de ofenderlos de palabra o de obra. al ocurrir un acto de irrespeto de esa clase, dentro del tribunal o fuera de él, el juez o magistrado ofendido podrá, según el caso, mandar a sacar del tribunal al infractor, certificar o librar oficio a un juez de lo penal, comunicando lo acontecido para que este, si fuere procedente, instruya el informativo de ley, y dará cuenta el juez o magistrado ofendido a la corte suprema de justicia, para que esta ordene la instrucción del expediente respectivo, previo a la suspensión o inhabilitación posible”*.

Nótese que el cometimiento de alguna infracción dentro o fuera del Tribunal por parte del profesional del derecho implicar que se certifique lo correspondiente con las consecuencias penales o administrativas respectivas, según sea el caso, Siendo la última fase

Resolutiva: De la cual se establece que el incidente se resolverá de inmediato, escuchando al presunto infractor y a la parte contraria, de lo cual se dejará

constancia en acta. Y se procederá a certificar lo pertinente a la sección de investigación profesional y a la unidad disciplinaria de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de la República según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Asimismo, es importante traer a colación que tampoco se permitirá que, en los escritos o memoriales, las partes hagan uso de expresiones irrespetuosas o indecorosas; cuando éstas constaren, se ordenará la devolución del escrito o memorial, para que sean eliminadas y la resolución que ordene la devolución de un escrito o memorial por este motivo es irrecurrible y no suspenderá el término para la interposición de ningún recurso.

5.1.2. Infracciones Disciplinarias

No es posible hablar de un procedimiento administrativo sancionador, sin que se determine en un primer momento que tipos de infracciones disciplinarias son objeto de un régimen sancionatorio, por ello y bajo el principio de legalidad la ley adjetiva ha plasmado una gama de infracciones que pueden ser cometidas por el profesional del derecho en el ejercicio de su profesión, siendo las siguientes: Art. 132.- Se considerarán infracciones disciplinarias:

1. Las actuaciones de mala fe, tales como la ocultación de información relevante, la revelación o difusión de información reservada, la aseveración de hechos falsos o el ofrecimiento de prueba falsa.
2. Las conductas dilatorias, como el abandono de su representado, la incomparecencia a las audiencias y demás actos procesales, y la reiteración de peticiones sobre cuestiones ya resueltas.
3. La litigación temeraria, como la presentación de peticiones infundadas o manifiestamente improcedentes.⁶⁶ El actuar del abogado bajo cualquiera de las conductas antes descritas da la pauta para la aplicación del

procedimiento administrativo sancionador en su contra, mismo se puede dividirse en:

- Iniciativa, que concretamente se materializa la conducta infractora por parte del litigante, manifestando en cualquiera de las actuaciones antes mencionadas, el tribunal en pieza separada, certificará la actuación de cada una de las instituciones involucradas, para que dichas instituciones, inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes, que establecen en sus respectivos regímenes disciplinarios, así como a la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad penal o profesional correspondiente.
- La instrucción, en la que se da el conocimiento de todos los hechos y fundamentos jurídicos y demás consideraciones de las partes, a fin de que Juez dicte la resolución más adecuada; fase en la que está comprendida la actividad probatoria y sus alegaciones, esto implica por tanto que cuando el tribunal estime que el abogado podría haber incurrido en dichas conductas, lo intimará sobre los hechos atribuidos, quien dentro del plazo de tres días hábiles podrá manifestarse por escritos sobre la imputación y ofrecer la prueba que estime pertinente.

Resolutiva: Presentado el escrito con o sin ofrecimiento de prueba, el tribunal fijará una audiencia dentro de tres días hábiles, en los cuales recibirá la prueba ofrecida y resolverá sobre la infracción atribuida.

Impugnativa: Respecto a ello el Legislador ha establecido que la resolución que imponga la multa, podrá ser revisada en los términos siguientes:

1. Si es impuesta por jueces de paz, ante el juez de instrucción o de primera instancia competente.

2. Si es impuesta por un juez o tribunal de primera instancia ante la Cámara Seccional competente.
3. Si es impuesta por una Cámara ante la Sala de lo Penal.
4. Si es impuesta por la Sala de lo Penal ante la Corte Suprema de Justicia, con exclusión de aquélla. El plazo para interponer la revisión será de tres días ante el tribunal que dictó la resolución, el cual, sin más trámite, remitirá las actuaciones al superior para su resolución la que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes.⁶⁷

CAPITULO VI

EL PAPEL QUE DESEMPEÑA LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN PROFESIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

En nuestro país la responsabilidad profesional o disciplinaria se concreta a través de la Corte Suprema de Justicia, ya que puede, dependiendo del ejercicio correcto o incorrecto de la profesión, tomar ciertas medidas, como lo son: la amonestación verbal, las multas, y el seguimiento de las diligencias suspensión o inhabilitación.

En la actualidad, es válido admitir que hay abogados, que con sus conductas han perjudicado el gremio de profesionales del derecho; porque han utilizado la función de la abogacía, para violar los principios, leyes y obligaciones, que de acuerdo a su profesión tienen que cumplir; existen abogados inmorales, que no solo se desprestigian ellos, sino que desacreditan la profesión misma y, con ello, perjudican a los abogados dignos; esa clase de profesionales, sin o con muy poca ética, son los que han originado el descrédito y la desconfianza de parte de las personas hacia los profesionales del derecho.

Por lo anterior se creó la Sección de Investigación Profesional, que es la encargada de tramitar y autorizar el Proceso de Autorización para el Ejercicio de la Abogacía así como el de Investigación de la Conducta Profesional de los Abogados y Notarios, siendo este un acto Administrativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a la facultad otorgada por el Art. 182 atribución 12ª Constitución de la República, siendo la Sección de Investigación Profesional la encargada de darle cumplimiento a tales obligaciones, tal como se comprueba con el Capítulo III Art. 115 y 116 de la Ley Orgánica Judicial.

Es importante advertir que el ordenamiento jurídico salvadoreño, no existen causales para declarar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un abogado, pero sí para un notario, en la Ley del Notariado, pero por analogía la Sección de Investigación Profesional utiliza esas causales como base para determinar la incapacidad, inhabilitación y suspensión de un profesional del Derecho.

Los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Notariado, mencionan las incapacidades, las causales de inhabilitación y suspensión, que prohíben al abogado ejercer su función ya sea temporal o definitivamente. La distinción entre suspensión, incapacidades e inhabilidades, no existen diferencias tajantes y absolutas entre ellas, lo que las diferencia es que el término incapacidad en el sentido usado en la Ley del Notariado es el género, que indica la imposibilidad para ejercer en forma total e integral el notariado.

Respecto a la suspensión e inhabilitación especies del término genérico antes mencionado, es decir que la incapacidad engloba como una de sus especies la suspensión e inhabilitación, sin embargo, la ley en su redacción lo confunde. No obstante, la inhabilitación va dirigida más que todo a solventar aspectos de índole moral; en realidad el término debería ser incapacidades, y dentro de estas deberían encontrar, las inhabilidades, incompetencias y suspensiones.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Iris Zuleyma Carcamo Salazar, *“La falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencias”*, (Tesis de grado, Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001), 34. La suspensión de cargo u oficio, priva al profesional de ejercer sus funciones.

6.1. Incapacidades

Las incapacidades tienen dos tipos de regulación:

1. La regulación sustantiva de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley del Notariado; y,
2. La regulación procesal para declarar las incapacidades, desarrollado en el artículo 11 de la misma ley.
3. Existe también un procedimiento de rehabilitación en el ejercicio de la función cuando hayan desaparecido las causales que motivaron la infracción, regulado en el artículo 13.

Las causales de incapacidad, se encuentran reguladas en el artículo 6 de la ley notarial, clasificadas así:

- **Los menores de veintiún años.** Dicha causal es casi imposible que sobrevenga después de ser autorizado como Abogado, solo podría en el caso de demostrarse posteriormente de ser autorizado, que la certificación de partida de nacimiento es falsa, y en realidad el solicitante es menor de 21 años, además, debido a lo extenso de los estudios superiores.
- **Los ciegos, los mudos y sordos.** Los ciegos, mudos, sordos, son incapaces físicamente, estas incapacidades pueden ser aisladas o conjuntas, y vale la pena detenerse y mencionar el artículo 1317 del Código Civil que expresa: *“toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces”*. Siendo el fundamento de esta causal la imposibilidad que una persona pueda dar fe plenamente de que ante sus oficios se otorgó un determinado acto, tales incapacidades físicas puede sobrevenir posterior a la autorización del Notario.
- **Los que no estén en pleno uso de sus facultades mentales** El fundamento es la falta de discernimiento y lucidez mental que tiene una

persona, aunque no está en pleno uso de sus facultades mentales para sus propias cosas mucho menos lo podrá estar para interponer la fe pública en actos de terceros y para ejercer la procuración. Para que opere esta causal no es necesario que se hay declarado interdicto, sino que bastan las diligencias administrativas del artículo 11 de la ley del notariado, para que la incapacidad opere.

- **Los quebrados y los concursados** La insolvencia económica la ley las limita a dos casos: los quebrados y los concursados, se requiere de una Sentencia, y así se habla de concurso vía civil o quebrados mercantiles.
- **Los condenados por sentencia ejecutoriada a una sanción penal, durante el tiempo que señale la sentencia aun cuando gocen de libertad restringida.** Una consecuencia secundaria que trae aparejada la sentencia penal, es la suspensión para ejercer la profesional libremente, mientras dure la ejecución de dicha sentencia.
- **Los que por resolución de la Corte Suprema de Justicia fueren inhabilitados para el ejercicio del notariado.** La resolución que puede emitir la Corte Suprema de Justicia es la de haber sido declarados suspendidos e inhabilitados.

6.2. Inhabilitación

Las causales de inhabilitación, se encuentran reguladas en el artículo 7 de la ley notarial, siendo estas causales las de:

- Venalidad;
- El cohecho;
- La falsedad; y,
- El fraude.

El término de inhabilitación supone un grado de mayor inmoralidad. Entre la venalidad y cohecho no hay mayor diferencia, ya que uno es el género y el otro la especie, la venalidad se define como el acto de cohechar y sobornar, o sea que la venalidad se puede clasificar como el cohecho activo. El cohecho se encuentra regulado en los artículos 330, 331 y 335 del código penal, según los cuales comete el delito de cohecho el funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiera directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

La falsedad: es la falta de verdad, legalidad o autenticidad. Traición, deslealtad, doblez, engaño o fraude. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos según las leyes civiles o sancionadas como en los códigos penales¹⁰⁹

La falsedad se clasifica en:

- a) Falsedad documental: Es la declaración consiente inexacta y maliciosa hecha en documentos, aunque estos se hayan otorgado con regularidad de forma, es decir aunque no sean falsificados, es objeto de medidas rigurosas en el otorgamiento jurídico;
- b) Falsedad ideológica: en todo documento, incluso público se diferencia entre el fondo y la forma. Cuando se atacan las normas formales, aquel surte efectos en principio, pero puede adolecer de vicios internos por falsas declaración o causales mendaces que se tratan de consolidar con el rodaje jurídico. Si estas maniobras llegan a causar perjuicio, cabe no solo la reparación del mismo por las causales económicas de la

¹⁰⁹ Sentencia Definitiva, Referencia: 37-2012 (El Salvador: Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

responsabilidad civil, sino la persecución penal por haber servido de fedatarios para sorprender en su fe de intentar que aparezcan como acto legal.

- c) Falsedad material: el fraguado en un documento aparentando la intervención de los que no han hecho atribuyéndosele manifestaciones no formuladas o simulando el otorgamiento por funcionarios que no ha formado parte de él.

La jurisprudencia revela que existe falsedad cuando se hace o se altera cualquier documento verdadero total o parcialmente, sea este público o privado, la falsedad de un instrumento público evidencia que no hubo consentimiento para otorgar que se dice contenido.

6.3. Suspensión.

Las causales de suspensión, llevan un grado más de desconfianza, regulada en el artículo 8 de la Ley del Notariado, por medio de un procedimiento administrativo, seguido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia. Es causal de suspensión aquel tipo de incumplimiento de obligaciones profesionales que revelen que no existe en el profesional, suficiente garantía en el ejercicio de la profesión, debido a ignorancia.

La ignorancia, es la existencia de una falta de instrucción, desconocimiento de algo, ausencia de ideas sobre una materia de hecho o de derecho. La del Derecho es tanto la falta total del conocimiento de las normas jurídicas que

rigen un Estado determinado como el conocimiento falto o incompleto que se tiene de dichas normas¹¹⁰

La negligencia grave es la omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo de custodias de las cosas, dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación, ejecución imperfecta a efecto de obrar mejor o desprendimiento de sus obligaciones, deberes o misiones, falta de atención, olvido de órdenes o precauciones.

Ignorancia de hecho: es el desconocimiento de una relación, circunstancia o situación material cuando tiene efectos jurídicos en el supuesto de llegar a saber la verdad quien procedió a ignorarla.

La Corte Suprema de Justicia, es la única institución encargada de declarar la incapacidad, inhabilidad o suspensión del abogado autorizado.

Las causales de incapacidad, se vuelven requisitos, para aquellos abogados que deseen ser autorizados como notarios, y las causales de inhabilidad y suspensión, son las que únicamente operan para el notario autorizado; pero en todos éstos casos, la Corte Suprema de Justicia, debe hacer la declaratoria respectiva a través de un procedimiento denominado por la Corte, como de Investigación, el cual se encuentra señalado en la Ley de Notariado, principalmente en el artículo 11, pero también los artículos 12, 14 y 15 de la referida ley tienen relación con dicho procedimiento.

¹¹⁰ Sentencia definitiva, Referencia: 31-2005 (El Salvador: Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, 2005). Estableciendo en esta situación se basa en dos principios generalmente admitidos: a) a nadie le es permitido ignorar las leyes; b) nadie se presume que todos las conocen, por el cual, aunque las ignore, las ignore como si no las ignora.

El mencionado proceso de investigación, es realizado y tramitado por la Sección de Investigación Profesional, ya que según el Art. 115 de la Ley Orgánica Judicial, es la Sección encargada de investigar la conducta de los abogados, una vez concluida y sustanciada la investigación, presenta el caso a Corte Plena, quien resuelve si se aplica o no una determinada causal de incapacidad, inhabilidad o suspensión.

El Art. 11 de la Ley de Notariado en cuanto al proceso de investigación, literalmente dice lo siguiente: *Art. 11.- “En los caso de los artículos 6, 7 y 8, la Corte Suprema de Justicia, a pedimento de parte interesada o de oficio, denegara la autorización para el ejercicio del notariado, aplicado analógicamente también para el abogado, que se haya pedido, o declarará la incapacidad, inhabilitación o suspensión del que ya hubiere sido autorizado, procediendo en ambos casos en forma sumaria y oyendo al Fiscal de la Corte y al Notario, o en su defecto, por ausencia o imposibilidad de éste, al Procurador de Pobres del mismo tribunal. La Corte recogerá de oficio las pruebas que fueren pertinentes y resolverá con sólo la robustez moral de las que resulten del proceso.”*

6.4. Procedimiento Administrativo seguido por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sin aplicar la ley de procedimientos administrativos.

El Proceso de Autorización para el Ejercicio de la Abogacía así como el de Investigación de la Conducta Profesional de los Abogados y Notarios es un acto Administrativo realizado por la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a la facultad otorgada por el Art. 182 atribución 12ª Constitución de la República, siendo la Sección de Investigación Profesional la encargada

de darle cumplimiento a tales obligaciones, tal como se comprueba con el Capítulo III Art. 115 y 116 de la Ley Orgánica Judicial.

Es importante advertir que, en el proceso de investigación de los profesionales del derecho, es aplicable de forma supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil, siendo las razones para la aplicación de dicho cuerpo legal lo siguiente:

Por tratarse de un procedimiento administrativo sancionador, se deberá aplicar como la primera opción, la legislación administrativa general que regule estos procesos de forma supletoria, existe un vacío legal, en virtud de que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico, algún cuerpo normativo especial y concreto que regule los procedimientos a seguir específicamente en procesos investigativos en contra de abogados en el libre ejercicio de su profesión.

Si el vacío al que se refiere, fuera de naturaleza sustantiva y en ausencia de una ley, ello implica lo que antes se ha mencionado, la carencia de un cuerpo legal que fundamente y permite establecer el fundamento de este tipo de proceso especial investigativo en contra de profesionales del derecho.

Antes de hacer referencia al siguiente literal, no se puede dejar de lado que, al hablar del término administrativo general, se deberán aplicar los principios de doctrina administrativa que recomiendan y conducen al derecho penal y este orden pueden aplicarse principios como el de legalidad, tipicidad y el de inocencia, entre otros.

Si se tratare de un vacío de naturaleza procesal es recomendable la aplicación del CPCM, con los siguientes límites: Aplicarse en lo que sea pertinente y en cuestiones de naturaleza común.

La remisión original de la legislación vigente (artículo 51 Ord 3° LOJ), remitía a la aplicación de un procedimiento de naturaleza civil, en aquel momento al anterior Código Procesal Civil, en ese mismo orden de ideas debe dirigirse al actual CPCM.

La naturaleza de ley común, que caracteriza el CPCM y que se reconoce en el artículo 20 de esa legislación: En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicaran supletoriamente.

Con lo cual se puede concluir que si existe una aplicación supletoria del CPCM al procedimiento de investigación profesional.

6.4.1. La Investigación de la Conducta de los Profesionales del Derecho Iniciaré según C.P.C.M.

De oficio cuando la Sección encargada tenga conocimiento por cualquier medio de comunicación, la existencia de elementos suficientes para iniciar investigación.

A instancia de parte, la cual puede ser presentada de forma verbal o escrita; siendo el caso en que el solicitante fuera Abogado, la interpondrá únicamente por escrito.

Antes de iniciar una investigación, cuando los hechos denunciados sean confusos o en los casos de poca gravedad, se realiza una Audiencia Previa.

Si a juicio del Jefe de la Sección, los hechos denunciados no ameritan instruir informativo y los mismos pueden resolverse mediante arreglo amigable entre

solicitante y requerido, en dicho caso se procederá a citar al denunciado para que comparezca a audiencia con el solicitante, en la que expondrán su inconformidad, u otros motivos por los cuales no ha cumplido con las pretensiones del denunciante o haga cualquier explicación verbal sobre la falsedad, inexactitud de los hechos denunciados o cumplimiento del profesional.

En todo caso, si del resultado de la audiencia el jefe de la Sección estima procedente acordar plazos para el cumplimiento adquirido se consignará en el acta; y llegado el día del cumplimiento se hará constar por medio de acta. Si del resultado de la audiencia se establece que los hechos denunciados no son ciertos o que no se pueden solucionar por motivos ajenos a la voluntad del profesional requerido se archivarán las diligencias, consignándolo en el acta respectiva con audiencia de las partes, sin más trámite.

Si de los hechos expuestos en la audiencia aparecieran elementos suficientes que se enmarcan en las causales que establece la Constitución o las leyes secundarias se procederán a recibir la respectiva denuncia y se instruirá el correspondiente informativo.

La denuncia deberá contener: Conforme a lo regulado en el artículo 276 CPCM, los cuales son:

- Identificación de la autoridad ante quien se promueve, este caso al Jefe de la Sección de Investigación Profesional.
- Nombre del denunciante y domicilio para recibir notificaciones, esto implica las generales del agraviado exclusivamente.
- Nombre del denunciado, domicilio y dirección, es decir determinarse a quien se está investigando.

- Nombre del Procurador del denunciante, dirección o medio para recibir notificaciones, este no es indispensable, ya que la Sección de Investigación Profesional no es una sede jurisdiccional.
- Hechos en los que el denunciante funda su petición.
- Argumentos de derecho y normas jurídicas que sustentan su pretensión.
- Documentos que acompañan la denuncia.
- Peticiones que se formulen.
- Ofrecimiento y determinación de prueba

Una vez presentado el escrito la denuncia y admitida ésta, se mandará a oír al denunciado dentro del término de tres días calendario. Con la contestación del profesional denunciado o sin ella se abrirá a pruebas el informativo por el término de quince días corridos el cual será común para ambas partes, a partir de la última notificación.

Se admitirán las pruebas reguladas en el Código Civil y Mercantil y Código Procesal Penal, siempre que fueren pertinentes e idóneas para establecer el hecho denunciado y las de descargo que fueran procedentes. Las pruebas podrán ser ordenadas y practicadas de oficio cuando a criterio del Jefe de la Sección fueren procedentes. El término probatorio podrá ser ampliado por tres días a petición de parte o de oficio, siempre que alguna prueba se considere importante para mejor resolver el asunto principal o en el caso contemplado en el Art. 251 Código de Procedimientos Civiles. Vencido el término probatorio y si no hubiese más diligencias que practicar se mandará oír la opinión del Fiscal adscrito a esta Corte.

Evacuada la opinión del Fiscal de Corte, la Sección de Investigación Profesional, enviará proyecto de sentencia a Presidencia proponiendo la medida disciplinaria que apareciera indicada en la Constitución de la República, Ley Orgánica Judicial o Ley del Notariado. El proyecto de sentencia será enviado al señor presidente de la esta Corte o a quien se encuentre cumpliendo esa función, para que si lo considera procedente lo someterá al conocimiento de Corte Plena. La aprobación de la resolución requiere de la mitad más uno de los magistrados de esta Corte. Los señores magistrados que disientan podrían emitir voto razonado o abstenerse simplemente de firmar. La sola ausencia de firma de un Magistrado no podrá interpretarse en ningún caso como disidencia por sí sola.

La sentencia producirá sus efectos a partir de la notificación de la misma; salvo que se disponga de otra manera, pero podrá el interesado interponer el recurso que estime procedente, en el plazo de ley. Si se trata de suspensión o inhabilitación en el ejercicio de la función pública del Notariado, el profesional sancionado deberá dar cumplimiento a la obligación de devolver su protocolo y sello a la Sección del Notariado, de acuerdo al art. 12 de la Ley del Notariado de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias; sin perjuicio de la sanción penal correspondiente.

En el recurso que se concede al profesional sancionado es la reconsideración o revisión de la resolución que será sometida al conocimiento de Corte Plena. El término para interponer tal recurso será de tres días calendario contados a partir del siguiente al de la notificación y se presentará ante el Jefe de la Sección mediante escrito motivado, quien resolverá sobre la procedencia o no del recurso. No obstante, lo antes expuesto, el profesional denunciado deberá cumplir con la sanción impuesta en la sentencia de mérito, mientras no se resuelva lo contrario.

Se emitirá acuerdo de toda resolución proveída, después de transcurrido él termino para la interposición del recurso de reconsideración cuando esta no se hubiera presentado. El profesional sancionado deberá cesar en el ejercicio de la abogacía o del ejercicio de la función del Notariado, inmediatamente de que haya sido notificado de la resolución no obstante que posteriormente interponga recursos.

Una vez cumplido el plazo de la suspensión impuesta, o que el denunciado pruebe que han desaparecido las causas que motivaron la inhabilitación en su caso podrá el interesado solicitar el cese de la suspensión o rehabilitación si fuere el caso, que resolverá previa opinión del Fiscal de Corte. Si la suspensión o inhabilitación hubiera sido acordada por determinado plazo, bastará comprobar que ha transcurrido dicho término para solicitar su cesación de suspensión o rehabilitación, a continuación, se presenta un flujograma aplicando lo antes manifestado:

OBJETIVO: INVESTIGAR LA CONDUCTA DE LOS ABOGADOS Y NOTARIOS EN EL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN

ETAPAS DEL PROCESO	DOCUMENTOS	REGISTROS	CONTROL DE TIEMPOS	PUNTOS DE CONTROL	RESPONSABLES	INTERACCIONES
	Código procesal civil Art. 193	REG.IP.16	1 día	Requisitos mínimos de Denuncia	Secretaría de Sección	Juzgados, Salas, FGR. PNC, Denunciante, etc.
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.04 Y REG.IP.22	1 día	Causal Ética o Formal	Secretaría de Sección	Solicitante
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.05, REG.IP.08	1 día	Resolución firmada	Jefatura de Sección	Solicitante
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.06	3 día	Acta de Notificación	Notificador	Solicitante
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.06 Y REG.IP.07	1 día		Colaborador Jurídico Y Notificador	Solicitante y Denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08 y REG.IP.05	8 días	Documentos de Identidad de partes y acta	Colaborador Jurídico	Solicitante y Denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.04 Y REG.IP.08	1 día	Resolución firmada	Jefatura de Sección	Denunciado

ETAPAS DEL PROCESO	DOCUMENTOS	REGISTROS	CONTROL DE TIEMPOS	PUNTOS DE CONTROL	RESPONSABLES	INTERACCIONES
<pre> graph TD 1[1] --> A[Notificación] A --> B[Elaborar auto de apertura a prueba] B --> C[Notificar] C --> D[Término probatorio] D --> E{Diligencias Pendientes} E -- SI --> F[Recepción de respuestas de diligencias pendientes] F --> E E -- NO --> G[Opinión del Fiscal de Corte] G --> 2[2] </pre>	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.06	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.02 Y REG.IP.08	1 día	Auto firmado	Jefe, Secretaría de Sección y Colaborador Jurídico	
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Denunciante y denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.13	15 días	Termino probatorio	Colaborador Jurídico	Denunciante y denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	1 día	Auto solicitando diligencias	Jefe, Secretaría de Sección y Colaborador Jurídico	FGR, PGR, PNC, CNR, CSJ, CDC, RNP, SERTRACEN, etc.
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.02	1 día	Incorporar las diligencias	Colaborador Jurídico	
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	1 día	Opinión Fiscal de Corte	Secretaría de Sección	Fiscal de Corte

ETAPAS DEL PROCESO	DOCUMENTOS	REGISTROS	CONTROL DE TIEMPOS	PUNTOS DE CONTROL	RESPONSABLES	INTERACCIONES
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08 Y REG.IP.02	2 días	Auto de Sección firmado	Jefatura y Secretaría de Sección	Denunciante y Denunciado
Notificar	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.06	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Denunciante y Denunciado
Elaboración de Proyecto para Corte Plena	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.11 y REG.IP.08	7 días	Proyecto de Resolución Final	Colaborador Jurídico	Gerencia General de Asuntos Jurídicos
Remisión de expediente a G.G.A.J. con proyecto para conocimiento de Corte Plena	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	1 día	Libro firmado de recibido	Base de Datos	Gerencia General de Asuntos Jurídicos
Recepción de expediente de S.G. y someter a Corte Plena	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	Tiempo de expediente en Corte	Resolución con 8 firmas de magistrados y Secretaría General	Jefaturas	Secretaría General y Corte Plena
Notificar	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Presidencia

ETAPAS DEL PROCESO	DOCUMENTOS	REGISTROS	CONTROL DE TIEMPOS	PUNTOS DE CONTROL	RESPONSABLES	INTERACCIONES	
<pre> graph TD Start((3)) --> D1{Recurrió} D1 -- SI --> A[Asignación a Colaborador Jurídico para resolver la petición] A --> B[Remisión de expediente para firma de magistrados y recepción ya firmado] B --> C[Notificar] C --> D2{Se reconsidero la resolución} D2 -- SI --> E((1)) E --> F[Excluir de la nomina de abogados o notarios] F --> G[Remisión de expediente para elaboración de acuerdo de suspensión y recepción del mismo junto con copia de la Transcripción del Acuerdo de Suspensión] D1 -- NO --> R1[] D2 -- NO --> R2[] </pre>	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.18	3 días	Escrito	Secretaría de Sección	Denunciado	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.02 Y REG.IP.08	1 día	Recepción	Jefe, Sub Jefe y Secretaría de Sección y Colaborador Jurídico	Denunciado	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	1 día	8 firmas de magistrados y Secretaria General	Jefaturas	Presidencia	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.06	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Denunciante y denunciado	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.				Resolución de Corte Plena	Secretaría de Sección	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.		1 día	Nomina de Abogados o Notarios	Base de Datos	Denunciante y denunciado	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	1 día	Libro firmado de recibido	Secretaría de Sección	Secretaria General	
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	1 día para remitir expediente	Transcripción de acuerdo	Secretaría de Sección	Secretaria General	

<p>Actualizar fecha y número de acuerdo de resolución en Base de datos y copia del acuerdo al expedientes de autorización</p> <p style="text-align: center;">4</p>	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.		1 días	Acuerdo de suspensión	Base de Datos	
ETAPAS DEL PROCESO	DOCUMENTOS	REGISTROS	CONTROL DE TIEMPOS	PUNTOS DE CONTROL	RESPONSABLES	INTERACCIONES
<p style="text-align: center;">4</p> <p style="text-align: center;">Rehabilitación o finalización de suspensión</p> <p style="text-align: right;">NO</p> <p style="text-align: left;">SI</p> <p>Incorporación de opinión del Fiscal de Corte</p> <p>Remisión de expediente con proyecto para Presidencia para firmas</p> <p>Notificar</p> <p>Incluir en la nomina de abogados o notarios</p> <p>Remisión de expediente para elaboración de acuerdo de Rehabilitación y recepción de acuerdo transcrito</p> <p>Actualizar fecha y número de acuerdo de resolución en Base de datos y expediente de autorización</p>	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.16		Cumplimiento del tiempo de sanción	Secretaría de Sección	Denunciado
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	1 día	Opinión Fiscal de Corte	Secretaría de Sección	Fiscal de Corte
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.11 y REG.IP.08	Tiempo de expediente en Corte	8 firmas de magistrados y Secretaria General	Jefaturas	Presidencia
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	3 días	Acta de Notificación	Notificador	Denunciado, denunciante y Fiscal de Corte
	Cn, C.C., PrC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.08	1 día	Nomina de Abogados o Notarios	Base de Datos	Denunciado, denunciante y Fiscal de Corte
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.	REG.IP.12	1 día para remitir expediente	Libro firmado de recibido	Secretaría de Sección	Secretaría General
	Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.		1 día	Acuerdos de rehabilitación	Base de Datos	

<p>The flowchart shows a process starting with 'INICIO' (Start) in an oval, leading to a rectangular box labeled 'Remisión del expediente al Archivo General'. A circular connector '1' is positioned at the top left of this box. A feedback loop arrow starts from the top of the box, goes up, then right, then down, and finally left back into the top of the box.</p>	<p>Cn, C.C., CprC., CPn, LN y L.O.J.</p>	<p>REG.IP.09</p>	<p>1 día</p>	<p>Firma de recibido</p>	<p>Base de Datos</p>	<p>Archivo General</p>
---	--	------------------	--------------	--------------------------	----------------------	------------------------

6.5. La Investigación de la Conducta de los Profesionales del Derecho Iniciaré según la Ley de Procedimientos Administrativos.

De acuerdo con la información proporcionada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, específicamente en la Sección de Investigación profesional, no cuenta a la fecha un organigrama en donde respete lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, pero si bien es cierto desde que netro en vigencia dicha ley y de conformidad con el Art. 1LJCA, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deriven de las actuaciones u omisiones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo.

La Ley también atribuye a esta jurisdicción el conocimiento de las pretensiones relativas a las actuaciones u omisiones de la Sección de Investigación profesional, ya que según la Ley de Procedimientos Administrativos se tiene en su:

Art. 1.-Las Disposiciones de la presente Ley tienen por objeto regular:

1. Los requisitos de validez y eficacia de las actuaciones administrativas de toda la Administración Pública;
2. Los derechos de los ciudadanos frente a la Administración Pública;
3. El régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios; y,
4. El ejercicio de la potestad normativa, así como los principios y garantías del procedimiento administrativo sancionador,

Sobre su Ámbito de Aplicación se tiene en el:

Art. 2.-La presente Ley se aplicará al Órgano Ejecutivo y sus dependencias, a las entidades autónomas y demás entidades públicas, aun cuando su Ley de creación se califique de carácter especial; y a las municipalidades, en cuanto a los actos administrativos definitivos o de trámite que emitan y a los procedimientos que desarrollen.

Asimismo, se aplicará a los Órganos Legislativo y Judicial, la Corte de Cuentas de la República, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Fiscalía General de la República, el Consejo Superior de Salud Pública, el Tribunal Supremo Electoral y, en general, a cualquier institución de carácter público, cuando excepcionalmente ejerza potestades sujetas al derecho administrativo.

Esta Ley será aplicable a los concesionarios de la Administración Pública.

Ademas, se tiene que el proceso administrativo sancionador tiene por objetivo respetar los Principios Generales de la Actividad Administrativa, los cuales se encuentran en su Art. 3.-

La Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios:

1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine;
2. Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos,

restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar;

3. Antiformalismo: Ningún requisito formal que no sea esencial debe constituir un obstáculo que impida injustificadamente el inicio del procedimiento, su tramitación y su conclusión normal. Asimismo, la Administración debe interpretar los requisitos esenciales en el sentido que posibilite el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo;
4. Eficacia: La Administración, antes de rechazar el inicio del procedimiento o recurso, su conclusión anormal o la apertura de un incidente, debe procurar la reparación o subsanación de cualquier defecto que haya advertido, incluso sin necesidad de prevención al interesado;
5. Celeridad e Impulso de Oficio: Los procedimientos deben ser ágiles y con la menor dilación posible y serán impulsados de oficio cuando su naturaleza lo permita;
6. Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios;
7. Coherencia: Las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se

expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos;

8. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados; y,
9. Buena fe: Todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes.

De esta manera se tiene que la Sección de Investigación profesional, tiene por Obligación de Colaborar y Deber de Comunicar el Posible Cometimiento de Delitos, según el Art. 14.- “Toda persona o autoridad está en la obligación a colaborar con la Administración Pública cuando sean requeridas para ello”.

“En consecuencia, quien se niegue a colaborar, incurrirá en las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan”.

“Cuando un funcionario, empleado público, agente de autoridad o cualquier autoridad que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ella, tenga conocimiento de la posible comisión de delitos de acción pública o de delitos oficiales cometidos por funcionarios, lo deberá comunicar al Fiscal General de la República, remitiendo, en su caso, la documentación pertinente”.

Por lo que dentro de su TÍTULO II se tiene que el RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CAPÍTULO I, El Acto Administrativo se entiende que es toda declaración unilateral de voluntad, de

juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria.

Se tiene Requisitos de Validez, en su Art. 22.-Sin perjuicio de lo que se establezca en Leyes especiales, en la producción de los actos administrativos, deben observarse los siguientes requisitos:

- a. Competencia e investidura del órgano competente;
- b. Presupuesto de hecho;
- c. Causa;
- d. Fin;
- e. Motivación;
- f. Procedimiento; y,
- g. Forma de expresión.

Sobre la Motivación se tiene en su Art. 23, se tiene de esta manera: Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que:

- a) Impongan obligaciones;
- b) Limiten, supriman o denieguen derechos;
- c) Resuelvan recursos;
- d) Modifiquen el criterio adoptado en actuaciones anteriores o se separen del dictamen de órganos consultivos, cuando la Ley lo permita;
- e) Contengan un pronunciamiento sobre una medida cautelar;
- f) Revoquen o modifiquen actos anteriores;
- g) Se dicten en ejercicio de una potestad discrecional; y,
- h) Cuando así lo exija expresamente una Disposición legal o reglamentaria.

La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva, se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

De esta manera se llega a conocer el CAPÍTULO II de la Ley de Procedimientos Administrativos en la cual los Términos y Plazos son de Obligatoriedad y se puede ver su aplicabilidad a partir de su Art. 80 y siguientes y se tiene que: “Los términos y plazos del procedimiento administrativo son obligatorios y perentorios para la Administración y para los particulares.

Sobre los Días y Horas Hábiles se tiene que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. El órgano competente podrá acordar, por resolución motivada y siempre que existan razones de urgencia, habilitar días y horas inhábiles para realizar actos procedimentales.

De las Reglas para el Cómputo de Plazos estos son señaladas por días u horas, se computarán únicamente los días y horas hábiles.

Del Plazo para Concluir el Procedimiento, en su Art. 89, se tiene que: “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación”. “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de nueve meses posteriores a su iniciación, haya sido ésta de oficio o a petición del interesado, salvo lo establecido en Leyes Especiales. Tratándose de solicitudes en las que la Administración deba resolver la

petición, sin más trámite que la presentación del escrito que la contiene, el plazo máximo para resolver será de veinte días.

De esta manera se tiene que el procedimiento administrativo sancionador de la Sección de Investigación profesional, debe de ceñirse a estos términos y plazos, pero a la demanda que tiene dicha Sección y el personal que no se cuenta con mucho, es que se tiene un cierto grado de mora judicial a la hora de resolver.

Sobre el aspecto de las comunicaciones se tiene que en el CAPÍTULO IV, establece el Deber de Comunicar Actos que Afecten a las Personas, teniéndose que todo acto administrativo que afecte a derechos o intereses de las personas, tendrá que ser debidamente notificado en el procedimiento administrativo. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de tres días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado y deberá contener el texto íntegro de la resolución y, en su caso, los anexos que la acompañe, así como también se establece las Reglas para Realizar las Notificaciones.

Se obtiene del CAPÍTULO V, las Pruebas su periodo y los medios que se puede utilizar, se tiene entonces en su Art. 106.- *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil. Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común. El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por*

los interesados, cuando sean manifiestamente impertinentes o inútiles, mediante resolución motivada. En los procedimientos de carácter sancionador, los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración Pública respecto de los procedimientos sancionadores que substancien”

Ahora bien, en el CAPÍTULO VI, se tiene que dentro de este procedimientos se da Audiencia a los Interesados y siendo que la Administración Pública, una vez que haya instruido los expedientes e inmediatamente antes de la resolución o, en su caso, del informe de los órganos consultivos, pondrá las actuaciones a disposición de los interesados para su consulta y les concederá un plazo común, no superior a quince días ni inferior a diez, para que hagan sus alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes, pudiéndose prescindir del trámite de audiencia, cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que los aducidos por el interesado.

En el CAPÍTULO VII, en el caso de marras, se tiene que las formas de Poner Fin al Procedimiento son por resolución expresa de la autoridad administrativa competente, por silencio administrativo positivo o negativo, desistimiento, renuncia o declaración de caducidad.

En ese sentido se tiene, en el Art. 112 de la referida ley la Resolución Final y Silencio Administrativo: *“No podrá la Administración abstenerse de resolver un asunto de su competencia con el pretexto de vacío u oscuridad en las Disposiciones legales aplicables o en las cuestiones que se susciten en el procedimiento. La resolución decidirá todas las cuestiones de hecho y de derecho que resulten del expediente, aunque no hayan sido planteadas por los interesados. En este último caso, será necesario dar audiencia previa a los*

interesados para que se manifiesten al respecto y, en su caso, puedan aportar prueba. El órgano competente determinará el plazo de esta audiencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, pero no podrá ser inferior a tres días. En ningún caso, la resolución final podrá agravar o perjudicar la situación inicial del administrado a cuya instancia se hubiera iniciado el procedimiento.”

Sobre los Efectos del Silencio Administrativo en los Procedimientos Iniciados a Instancia del Interesado se tiene sin perjuicio del pronunciamiento que la Administración debe efectuar, conforme a las Disposiciones de esta Ley, el vencimiento del plazo máximo, sin haberse notificado resolución expresa, producirá el efecto positivo, de modo que el interesado ha de entender estimada su petición. Sin embargo, el silencio tendrá efecto negativo o desestimatorio en los siguientes casos:

1. Cuando el supuesto constitutivo se origine exclusivamente del derecho constitucional de petición, sin que exista regulación infraconstitucional alguna relativa al supuesto constitutivo de la petición;
2. Cuando la solicitud tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros, facultades relativas al dominio público o al servicio público;
3. Cuando se trate de peticiones dirigidas a la impugnación de actos y disposiciones. No obstante, cuando se hubiere interpuesto recurso de apelación contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud, se producirán los efectos positivos del silencio si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo; y,
4. Siempre que una norma con rango de Ley así lo establezca.

CONCLUSIONES.

La Sección de Investigación Profesional; si cuenta con un medio legal supletorio para garantizar el debido proceso, y la aplicación de un procedimiento administrativo sancionador, que se les sigue a los profesionales del derecho, y actúa bajo los principios de la potestad sancionadora, sin embargo es imperioso y necesario contar con un solo cuerpo normativo que contenga todas las instituciones jurídicas para un régimen disciplinario eficaz, eficiente y vinculante para los abogados en El Salvador.

Debido al control ejercido por la Sección de Investigación Profesional, la mayoría de las personas que se consideran agraviadas por algún motivo, de parte de algún profesional del derecho, se han presentado a dicha Sección para interponer su denuncia respectiva, por lo que se considera que el trabajo realizado por esta Sección es bueno, sin embargo al momento de realizarse el presente trabajo, es necesario que el procedimiento sea menos ambiguo y retardado, he ahí la preponderancia de que se cuente con un cuerpo normativo directo y específico que contenga normas vinculantes para los abogados en El Salvador, donde se establezcan infracciones, sanciones y procedimientos con términos procesales perentorios, y no dilatorios como lo son los actuales que se siguen en la Sección de Investigación Profesional.

Los profesionales que desempeñan los cargos de Jefe de la Sección, Sub-Jefa, Secretario, Colaboradores y por supuesto al Fiscal de Corte adscrito a la Sección de Investigación Profesional, están capacitados para darle seguimiento al procedimiento administrativo sancionatorio para los abogados, en lo referente a la manera de orientar y realizar cada uno de los informativos, aplicando las leyes supletorias para investigar y sancionar al profesional del derecho, sin embargo y se hace hincapié en esto, es necesario la capacitación y enseñanza constante y renovada en cuanto a la atención a los usuarios, ya que existen comentarios generalizados del trato directo que se tiene a los usuarios en esa dependencia, el cual necesita mejorar, y ello se pudo visualizar en la práctica de este trabajo.

Existe limitante para la Sección de Investigación Profesional, en cuanto a determinar por cada falta del profesional de derecho, el tipo de proceso que se le seguirá, ya que, ante la carencia de un cuerpo normativo concreto que establezca infracciones y sanciones, la referida dependencia tiene que aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Notariado, Ley Orgánica Judicial y Código Procesal Penal, ello da lugar a confusión si se está frente a una suspensión o inhabilitación, aunado a ello la Sección de Investigación Profesional necesita contar con la creación de un ente externo controlador, para repartir funciones siendo la SIP sea quien investigue y el

Colegio de Abogados quien sancione, ello implica por tanto un esfuerzo legislativo y judicial para generar reformas atinentes que coadyuven a ello.

Es necesario que se reforme la constitución de la Republica, a efecto de que se permita la colegiación profesional para los abogados, aunado a ello la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia debe actualizar y redirigir su criterio en cuanto a la colegiación de abogados, debiendo de observar la modernización y gestión administrativa judicial, que coadyuve a una mejora en el ejercicio de la abogacía y por consiguiente de un ente controlador externo que vigile debidamente la misma, con mecanismo legales que la respalden.

Debe de existir un nuevo cuerpo normativo vinculante, y así se cumplirá a cabalidad los términos procesales, y por tanto ello obligaría a la Sección de Investigación Profesional a agilizar su procedimiento administrativo sancionador, ello dará lugar a la ejecución de un proceso más efectivo, que permite controlar a los profesionales del derecho en el libre ejercicio de su profesión.

Los recursos con los que cuenta la Sección de Investigación Profesional, si bien es cierto son insuficientes y en muy mal estado para realizar actos de notificación, ello no debería ser un impedimento para la pronta y cumplida

justicia, por tanto, si la Corte Suprema de Justicia tiene un porcentaje asignado del presupuesto de la nación, no es excusa, para que la SIP, pueda cumplir con celeridad a las notificaciones y demás actos de comunicación en el procedimiento investigativo y sancionador para los abogados.

El régimen disciplinario regulado en el Código Procesal Penal, a lo largo de la presente investigación se ha observado y se concluye que es inaplicado por los Jueces de la Republica, porque los abogados realizan actuaciones maliciosas y dilatorias, las cuales generan un retardo y afectación a otras partes procesales en el proceso penal, siendo tal institución jurídica letra muerta, ya que de aplicarse por todos los jueces las actuaciones de los profesionales del derecho coadyuvarían a la pronta y cumplida justicia que tanto se exige, pero que en la realidad dista por la propia conducta inadecuada del profesional del derecho.

RECOMENDACIONES.

A LA ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA, Brindar capacitaciones constantes al personal de la Sección de Investigación Profesional, con el propósito que se actualicen sobre las nuevas leyes y reformas de las mismas y a demás realicen un mejor trabajo y ejercer al mismo tiempo un papel más protagónico en la investigación de una denuncia, para poder llegar así a la verdad de los hechos.

A LAS UNIVERSIDADES DE EL SALVADOR. Que las universidades y específicamente las facultades de ciencias jurídicas del país incluyan en sus pensum una materia sobre Ética y Formación Profesional, la cual abarque la enseñanza de valores éticos y morales, aspectos de formación del nuevo profesional de las Ciencias Jurídicas;

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. La creación de un cuerpo normativo moderno, eficaz y garante del debido proceso, en el cual se pueda recopilar todas las disposiciones dispersas en los distintos Códigos y Leyes, sobre las conductas, infracciones, sanciones que se imponen a abogados y notarios al momento de incurrir en responsabilidad, debiéndose de establecer un procedimiento legal y pertinente, y un ente controlador tanto externo como interno que lo aplique.

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Realizar una campaña de difusión dirigida a la sociedad en general, a través de los medios de comunicación sobre las instituciones garantes de vigilar y controlar la actuación de los abogados y notarios, con el fin de que toda persona que haya sido agraviada por las actuaciones tanto por algún abogado o un notario lo pueda denunciar, y así mitigar las malas actuaciones de los mismos, sean estas con dolo o por ignorancia, además que se de conocer a la sociedad los Planes de Calidad, Procedimientos e Instructivos, para garantizar el debido proceso que tiene la Sección de Investigación Profesional, ya que dicha Sección se encuentra certificada bajo la norma ISO 9001:2008, desde el año 2004.

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO se cree una comisión de Magistrados para darle más agilidad y poder darle tramite más expedito a los informativos ya para emitir sentencia y se establezca un término perentorio para que a partir de esa sentencia se pueda interponer los recursos pertinentes según sea el caso y con ello dar finalización al procedimiento administrativo sancionador.

A LA HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a cambiar de criterio y consecuentemente actualizarlo según las tendencias modernas de regímenes disciplinarios aplicados en las diversas legislaciones de países desarrollados en cuanto al

control y ejercicio de la abogacía, ello dará lugar a que pueda superarse la sentencia de inconstitucional dictada en su momento y consecuentemente crear un cuerpo normativo eficaz y concreto que establezca infracciones, sanciones y procedimientos basados en los principios de la potestad sancionadora, para regular el actuar del abogado en el libre ejercicio de su profesión.

Y finalmente gestionar por medio de la Gerencia Legal de Asuntos Jurídicos de la Corte Suprema de Justicia, la contratación de más personal capacitado en el control y tratamiento de los profesionales del derecho, así también como el apoyo incondicional para lograr disminuir la carga laboral existente la Sección de Investigación Profesional, y así poder brindar un mejor control y servicio público.

BIBLIOGRAFIA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

Abogacía General Del Estado Dirección Del Servicio Jurídico Del Estado. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. 2ª Ed. Tomo 1. Parte Especial. España: Ministerio de Justicia, 2009.

Aguilar Avilés, Gilberto. *Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*. El Salvador, 2010.

Alos, Luis García. *Ética del Juez y Garantías Procesales, Manual de Formación Continuada*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, Lerko Print, 2005.

Agrberri Llovregat, José. *La Aplicación de los Derechos y las Garantías Constitucionales a la Potestad y el Procedimiento Administrado Sancionador*. Madrid: Trivium, 1989.

Arellano García, Carlos. *Manual del Abogado*. México, 2005.

Arnau, Enrique Giménez. *Derecho Notarial Español*. España: Editorial Navarra, 1964.

Arguedas Chen Apuy, Ana Cecilia. *Manual de Procedimiento Administrativo*. Costa Rica: Editorial La Institución, 2006.

Ayala, José María. *Manual de Justicia Administrativa*. El Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2008.

Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo I. Buenos Aires: Ediar, 1989.

Bustamante Alsina, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*. 3ª Ed. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1980.

Caballenas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 18ª Ed. Buenos Aires: Editorial Heliasta, 2006.

Carral y de Teresa, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*. México: Editorial Porrúa, 1995.

Carretero Pérez, Adolfo y Adolfo Carretero Sánchez. *Derecho Administrativo Sancionador*. 2ª Ed. España: Edersa S.A., 1995.

Cevallos, José Antonio. *Recuerdos Salvadoreños*. tomo II. El Salvador: Dirección General de Publicaciones, 1964.

Compagnicci de Caso, Rubén. *Manual de obligaciones*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1997.

Daza Pérez, Mario Felipe. *La Naturaleza Jurídica Del Derecho Disciplinario*. 4ª Ed. Colombia: Universidad del Norte, 2004.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. *Derecho Disciplinario de la Función Pública*. México: Instituto Nacional de Administración Pública, 1990.

Diaz Ricci, Sergio. *La responsabilidad judicial y sus dimensiones*. Tomo 1. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo de Palma, 2006.

Espinoza Bolaños, Alberto. *Análisis Constitucional de los Regímenes especiales de la Fuerza Pública, Especiales consideraciones de la nueva Ley disciplinaria de la Policía Nacional*. Vol. 2. Colombia: Instituto de Estudios del Ministerio Publico, Imprenta Nacional de Colombia.

Fernández Montalvo, Rafael. *Principios sustantivos de la Potestad Sancionadora de la Administración*. España: Consejo General del Poder Judicial, 1994.

Fontan Balestra, Carlos. *Derecho Penal*. 9ª Ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1976.

Fontan Balestra, Carlos. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. España, 2006.

García De Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo*. 9ª Ed. Madrid: Civitas, 1999.

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. *El Derecho Disciplinario Judicial, Autonomía e Independencia*. Colombia: Módulo de aprendizaje auto dirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Magistratura de Colombia, 2009.

Instituto de Investigación Jurídica. *La Colegiación De Abogados En El Derecho Comparado*. México: UNAM, 2004.

Lepe Monterroso, Luis Felipe. *Compendio De La Historia, Leyes Y Reglamentos Del Cang.* Guatemala: Colegio de Abogados de Guatemala, 2015.

Maljar, Daniel. *El Derecho Administrativo Sancionador.* Buenos Aires, 2004.

McFarlane, Kenneth. *Tres Aspectos Vigentes De La Ética Profesional De La Abogacía.* Chile: Probidad, 2006.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal, Parte General.* 6ª ed. Barcelona: Reppertol, 2002.

Nieto García, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador.* 2ª Ed. Madrid, 1994.

Ortega Moreno, Adriana Marcela. *Estudio Comparado de Los Regímenes Disciplinarios de Médicos y Abogados.* Colombia: Universidad de Católica de Colombia, 2014.

Prats Catala, Joan y Julia Company Samus. *Régimen disciplinario Laboral y Funcionarial en las Administraciones Publicas.* España: Consejo General del Poder Judicial, 2008.

Prieto Sanchis, Luis. *Jurisprudencia constitucional y sanciones administrativas en el Estado de Derecho.* Madrid: Editorial Trotta, 2003.

Puentes González, Germán. *La Carrera Administrativa en el Marco de la Función Pública en Colombia.* Colombia: Editorial Universidad de Rosario, 2009.

Quintero Olivares, Gonzalo. *Derecho Penal, parte general*. 2ª Ed. Madrid: Editorial Pons, 1989.

Racionero Carmona, Francisco. *Módulo de instrucción de Temas de Derecho Administrativo I*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

Rodríguez Rodríguez, Libardo. *Tratado De Derecho Administrativo*. 5ª Ed. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 1998.

Rodríguez Rodríguez, Libardo. *Un siglo de derecho administrativo en Colombia*. Madrid, 2003.

Ruiz Pérez, Joaquín. *Juez y sociedad*. Bogotá, Editorial Temis, S.A., 1987.

Sala de lo Contencioso Administrativo. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo*. El Salvador: Centro de Documentación Judicial, de la Corte Suprema de Justicia, 2000- 2002.

Salas, Oscar A. *Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá*. Costa Rica, 1973.

Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo*. 2ª Ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Arcés, 1990.

Santiago, Alfonso. *La responsabilidad Judicial y sus dimensiones*. Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco de Rodolfo De Palma.

Silva, José Enrique. *Compendio de historia del Derecho de El Salvador*. El Salvador: editorial Delgado, 1998.

Tobón Cavelier, Natalia. *Abogados, Función Social y Colegios De Abogados*. Colombia: ACOFADE, Asociación Colombiana de Facultades de Derecho, Colombia, 2007.

Vaquerano Gutiérrez, Nelson Armando. *Guía Jurisprudencial de Derecho Administrativo Sancionador*. San Salvador, 2009.

Zanobini, Guido. *Curso De Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Arayú, 1950.

FUENTES DE INFORMACIÓN DE HEMEROTECA

Cano Campos, Tomás. *Derecho Administrativo Sancionador*. Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid. N. 43. enero-abril (1995).

Gabaldon López, José. *Responsabilidad disciplinaria de los Jueces y Magistrados*. Revista Poder Judicial. número 5. Ed. Especial. (1988).

Periano Bugedo, Juan. *De la responsabilidad extracontractual del Estado Memoria*. Revista de la Universidad Católica de Chile. n. 24, (1967).

FUENTES ELECTRÓNICAS

Carretero Sánchez, Santiago. *La obligación del abogado en su responsabilidad civil: obligación de medios*. España: Universidad Complutense Ramón Carande, 1995) http://www.porlicolegal.com/pa_articulo.phpref=303

Decreto legislativo 196. Colombia: Congreso Legislativo, 1971.
http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho/estatuto_ejercicio_abogacia.pdf.

Martí Martí, Joaquín. *La responsabilidad civil del abogado por error en el proceso*. España: Universidad de Barcelona, 2017
[http://www.diariojuridico.com/abogados/la-responsabilidad-civil-delabogado-orerroren l-proceso.html](http://www.diariojuridico.com/abogados/la-responsabilidad-civil-delabogado-orerroren-l-proceso.html)

Monterroso Casado, Esther. *La responsabilidad civil del abogado*. España: 2001) [http://www.uax.es/publicaciones/achivos! SABDERO5_006.pdf](http://www.uax.es/publicaciones/achivos!SABDERO5_006.pdf)

Peña Chacón, Mario. *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Honduras, 2015. [http:// cmsdata.iucn.org /downloads/cel10_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf).

Ríos Álvarez, Lautaro. *Los Colegios Profesionales y el Colegio de Abogados*. Colegio de Abogados de Valparaíso. [http://:www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm](http://www.abogados-valparaiso.cl/ensayos4.htm).

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia administrativa Referencia: TSJ1-2009 (España, Castilla-La Mancha, Sala de lo Social, 2009).

Sentencia Administrativa, Referencia: 313-2006 (El Salvador, Sala de Lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2010).

Sentencia Definitiva, Referencia: 162001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

Sentencia Definitiva, Referencia: 110-P-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sentencia Definitiva, Referencia: 219-M-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2001).

Sentencia Definitiva, Referencia: 16-2001 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2003).

Sentencia Definitiva, Referencia: 110-P-2001 (El Salvador, Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sentencia definitiva, Referencia: C-948-2002 (Colombia: Corte Constitucional de Colombia, 2002).

Sentencia Definitiva, Referencia: 31-2005 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sentencia definitiva, Referencia: Baena Ricardo y otros (Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001).

Sentencia de Amparo, Referencia: 332-2006 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2006).

Sentencia de Amparo, Referencia: 28-99 (El Salvador, Sala de lo Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, 2000).

Sentencia Definitiva, Referencia 184M-00 (El Salvador: Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

Sentencia Definitiva, Referencia: 37-2012 (El Salvador: Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, 2012).

Sentencia definitiva, Referencia: 31-2005 (El Salvador: Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, 2005).

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución de la Republica El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009).

Decreto del Estatuto de la Abogacía Española (España: Congreso Legislativo, 2001).

OTRAS FUENTES

Cárcamo Salazar, Iris Zuleyma. *La falta de ética profesional en el ejercicio de la función notarial y sus consecuencias*. Tesis de grado. Universidad de El Salvador, San Salvador, 2001.

Castro Garibay, Sergio Ascary. *La autoridad competente para ejercitar el régimen disciplinario sobre los funcionarios o servidores públicos, en España y México, Un Estudio comparado*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2010.

González Gómez, María de los Ángeles. *La potestad disciplinaria de la administración en la aplicación del régimen disciplinario de la Guardia Civil: L.O.11/1991, del 17 de junio*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, 2006.

ANEXOS

ENTREVISTAS
UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ENTREVISTADO: Anónima

CARGO: Jefa de la Sección de Investigación Profesional de la CSJ

1. Según su experiencia como describiría el actuar del profesional del derecho en sus actuaciones profesionales.

R//Según los usuarios que atendemos, son profesionales con deficiencias en sus conocimientos jurídicos, con una muy pobre redacción de escritos, con un agrado elevado de irresponsabilidad.

2. Tiene conocimiento que existe alguna institución que regule o controle la conducta de los abogados en el libre ejercicio de su profesión.

R//Existe la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia

3. Sabe usted si existe actualmente dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño alguna ley especial que regule principios, infracciones, procedimiento y sanciones específicas para los abogados en el libre ejercicio.

R// No existe una Ley Especial que regule el actuar de los abogados en su libre ejercicio.

- 4.Cuál es el procedimiento que sigue dicha institución, y si este será mas idóneo para controlar y vigilar el actuar de los abogados.

R//Es el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativos (LPA)

5. Considera usted que dicho procedimiento y marco sancionatorio tiene fundamento legal que lo respalde, o será algo supletorio, y si dicho procedimiento es eficaz y eficiente para regular la conducta de los abogados.

R// Es supletorio y se adecua al hecho especifico, por lo que no es muy eficiente ni eficaz para regular la conducta de los abogados en su libre ejercicio, pero de alguna manera complementa vacios de ley.

6. Que aspectos podrían mejorar para regular el procedimiento actual

R// Crear una ley propia

7. Debería existir un colegio de abogados en El Salvador que regule todo lo concerniente a la regulación de las actuaciones de los profesionales del derecho.

R// Si deberían estar colegiados los abogados para tener un mejor control de la profesión, para recibir capacitaciones, y tener una tarifa establecida.

8. Si fuera el caso para exista un colegio de abogados debería haber una reforma constitucional para poder establecer legalmente un colegio de abogados, ¿Por qué?

R// Si debería haber una reforma constitucional al respecto, para poder ejercer sus funciones conforme a derecho.

9. Según su experiencia cuales son las infracciones que mas cometen los abogados.

R// Las que son más constantes son incumplimientos de obligaciones profesionales, la ignorancia y la falsedad.

10. Si el control a fin de sancionar esas infracciones debe ser ejercido y controlado por un sistema público (CSJ) o por un sistema privado (COLEGIO DE ABOGADOS), o un sistema mixto, porque razón.

R// Debe ser mixto, para que el Estado este pendiente del comportamiento del Colegio de Abogados.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Entrevistado: Anónimo

Cargo: Magistrado de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

1.¿Según su experiencia como describiría el actuar del profesional del derecho en sus actuaciones profesionales?

El profesional del derecho tiene dos marcos conceptuales de su desempeño, uno es de naturaleza jurídica y el otro es de naturaleza ética, la de naturaleza jurídica que va a contextualizar el rol del profesional del derecho no existe un código o una norma jurídica pre establecida que reúna todas las normas que pre establece su comportamiento, es decir, su desempeño frente a los clientes, su desempeño frente a los casos, eso, jurídicamente no está condensado en ninguna ley de manera integral pero si se encuentran normas dispersas, que prevén en determinadas circunstancias el comportamiento, y que en alguna medida, está más sesgado hacia el ámbito ético y moral y estrictamente jurídica, así, se puede encontrar en materia penal la facultad disciplinaria del Juez antes las partes y defensores, los profesionales de derecho están llamados a observar ciertas reglas de comportamiento en el proceso penal y en materia civil de igual manera, inclusive en la misma Ley Orgánica judicial donde se regula la parte del profesional del derecho, en la parte donde establece los requisitos para ser abogado, las obligaciones y el mismo juramento que el abogado realiza para ser autorizado, son regulaciones revestidos de juridicidad pero con contenido ético, eso es a nivel de norma secundaria, a nivel de norma primaria se tiene la Constitución de la República que señala en el Art. 182 Cn,. Cuando da facultades de autorizar o sancionar disciplinariamente a los abogados, ese es un contexto jurídico normativo, incluso la base constitucional de las facultades de la corte para sancionar las

conductas indebidas de los profesionales del derecho, esa parte normativa se encuentra de manera dispersa en distintos cuerpos, pero en el campo ético abunda, incluyendo los conceptos normativos de contenido ético, el mismo predicado para ser autorizado como abogado, esa razón que dice la ley orgánica a la cual el abogado debe lealtad en general, ante las víctimas, ante quienes representa, al juez, a la contraparte, al proceso, el principio de lealtad regulado en el Código Procesal Penal es de contenido ético y moral, entonces, todo ese contexto en definitiva va a darle contenido a cualquier resolución de naturaleza disciplinaria, la Corte tiene facultades disciplinarias ante la corte y ante abogados, lo que va a evaluar la Corte está delimitado por la Constitución, el abogado debe de tener entre otros elementos, moralidad notaria y ese concepto es el que servirá de parámetro para poder evaluar al abogado en su amplio desempeño que tiene, existe un ejemplo muy interesante relacionado a un profesor de una universidad privada encargado de dirigir los procesos de investigación de los estudiantes próximos a salir y este se comportó en un determinado momento contra una muchacha con un comportamiento de acoso, aunado a una conducta insoportable, no obstante, que refiere la víctima que otras jóvenes se tenían que someter al proceso y ganar sus horas sociales, esa muchacha no lo hizo y denunció a ese profesor, y la Corte discutió si era competente o no y advierte que se trata de un abogado y éste está obligado a observar una conducta de respeto hacia la otra persona, era un docente pero para ser docente en esa materia debía de ser abogado, entonces se abrió proceso, y al final la corte lo sancionó y lo suspendió en el ejercicio de la abogacía por un año, y se atreve a decir que es el único en la historia en el cual trasciende su misión, la Constitución dice que para poder autorizarlo debe de tener moralidad notaria no solo en un proceso dentro de un litigio también debe dejarse ver en su comportamiento social, y en este caso el proceso fue a través de la Sección de Investigación profesional, la joven denunció, se abrió la investigación y se determinó que efectivamente tenía

récord de un acosador, eso evidenciaba un comportamiento notorio contrario a una moralidad aceptable, el contenido se lo dan los hechos a la norma, la norma principal está en la Constitución pero dependiendo el ámbito en el cual el abogado se desempeñe será la ley aplicable y es que resulta que todas las normas esta imbíbido ese requerimiento del buen comportamiento del abogado, pero hay algo más todavía, el abogado, desgraciadamente no se preocupan por estudiar o leer sobre su obligación ética, así como existe el Pacto del Juez Iberoamericano que plantea una serie de reglas éticas que deben observar los jueces, también hay un protocolo Iberoamericano de conducta ética de los fiscales y existe un protocolo de comportamiento ético de los abogados, si estos se salen de esa regulación ética que actúa o funciona como una especie de código de ética o código deontológico para los abogados o fiscales, jueces, etc., Al salirse de esas reglas se ven objeto de que se les aplique un proceso disciplinario, existe un proceso configurado y normado, y ahí están una de las grandes debilidades, el proceso sancionatorio de los abogados presente la necesidad de unificar un conjunto de reglas disciplinarias materiales que en alguna medida determinen la sanción, y segundo la necesidad de que se defina un código de procedimientos para aplicar esa sanción, lo que sirve de marco regulatorio o de presente es lo que se aplica a partir de la Ley Orgánica Judicial y últimamente lo que está dando es la Ley de Procedimientos Administrativos donde se juegan plazos, ya se están aplicando ese proceso administrativo configurado, pero antes los notarios tenían la ley del Notariado y abogados la LOJ la Cn., y los procesos configurados en la práctica, pero en efecto hay un vacío para poder darle efectividad y alto nivel de certeza de lo que se puede aplicar.

2.¿Sabe usted si existe actualmente dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño alguna ley especial que regule principios, infracciones, procedimiento y sanciones específicas para los abogados en el libre ejercicio?

En el Código Procesal Penal dentro de las facultades disciplinarias del juez es complicado e indeterminado cuando dice que ante una falta de un abogado el juez abrirá un proceso sancionatorio, pero no hay un proceso regulado para ese efecto ni hay un quantum de sanción para decir que sanción corresponde a cada falta, a parte que no es disciplinaria tiene otra connotación como cuando el juez detecta un acto que va más allá del principio de lealtad como el abogado fiscal o defensor, haya participado en la alteración de una prueba, o en la elaboración fraudulenta de una prueba, que eso ya es delito, es decir, va más allá de la sanción, y el juez tiene facultades más allá de las disciplinarias, facultades que detectado eso, puede detener a la persona y ponerla a la orden de la Fiscalía inmediatamente, pero tiene una trascendencia penal, más que disciplinaria administrativa, entonces si hay regulaciones pero dispersas en determinados cuerpos normativos, donde se puede prever con mayor concentración es en el pacto o protocolo para el desempeño del abogado de Naciones Unidas, que regula el comportamiento ético de los abogados, inclusive hay un marco regulatorio;

3.¿Quién es el encargado de sancionado a los abogados?

El ente o la instancia facultada a emitir sanciones es la Corte Suprema de Justicia, lo dice la Constitución y la Ley Orgánica, etc., lo que sucede con la SIP es que ella se convierte en una instancia o instrumento que a prior instruye casi como la oficina administrativa, encargada de abrir e instruir los expedientes con procedimientos sancionatorio, y a través de ella la Corte cumple la misión o la obligación de garantizar el debido proceso a través de

ella en otras palabras a través de ella, se abre el expediente, se evalúan las primeras evidencias, se recogen evidencias se le emplaza o se le pone en conocimiento al investigado, éste responde, y luego se emite la resolución pero no tiene ninguna facultad esa sección, ni su jefe ni nada más que emitir esa resolución según lo que ha evaluado y lo lleva a Corte Plena, es Corte Plena la que entra en debate conforme los criterios considerados, a los elementos de juicio y a los elementos de prueba y con ello Corte Plena llega al convencimiento que el proyecto que le llevan es el correcto u ordena un cambio o decide otra cosa porque no llegue a los niveles de convencimiento respecto a la resolución que se está planteando, la Sección de Investigación Profesional es una auxiliar de Corte Plena, así como lo es la Sección de probidad, la sección del notariado, igual que investigación judicial todas esos aparatos no son más que auxiliares.

4.El procedimiento de la Sección de Investigación Profesional tiene fundamento legal que lo respalde o si el procedimiento es eficaz para regular la conducta de los abogados.

Lo que podría ser la experiencia en la práctica jurisdiccional a partir de ahí se reconstruye el debido proceso y que está regulado y fundamentado, el fundamento del proceso sancionatorio y el de mayor peso es el que se consagra en el Art. 11 de la Cn., es decir, el debido proceso, nadie puede ser privado de uno de sus derechos si antes no es oído y vencido en juicio, eso regula el debido proceso, los pasos que deben de seguirse para el debido proceso, obviamente, debería de estar configurado en una ley especial, el debido proceso sancionatorio para los abogados presente debilidad, sin embargo, no puede dejar de asumirse esa responsabilidad en el sentido que corte plena tiene una obligación constitucional y es que lo dice la Constitución

y dentro de las facultades esta sancionar abogado, autoriza pero también los sanciona, y la Cn., misma le dice que para sancionar debe de respetar el debido proceso, o sea que se va construyendo a partir de una interpretación Constitucional y a base de algunas regulaciones aisladas, como la LOJ, las leyes aplicables y sobre esa base se va configurando un proceso en la practica

5.¿Cuáles son las sanciones que existen?

La sanción principal es la suspensión de la autorización del ejercicio de abogado, la Cn., prohíbe las penas perpetuas, consecuentemente no es posible, una suspensión de pro vida, pero se puede aplicar un debido tiempo y luego una vez haya cumplido el sancionado el tiempo, regresa a Corte a solicitar a que le rehabiliten en el ejercicio, se ha dicho pero no hay una resolución pero en un momento dado Corte Plena discutía que había que considerar la posibilidad que una vez inhabilitado como abogado habría que revisar que transcurrido el tiempo pudiera abrir nuevamente un proceso de habilitación como si fuese por primera vez, entonces, Corte debería de volver a examinar la moralidad ante la cual fue sancionado o si habiendo sido sancionado por moralidad notoria reprochable ya no es apto para poder ejercer la abogacía, es una cuestión que está en debate y que sucede igual con los notarios, y si este luego de haber cumplido la sanción debía rehabilitarlo automáticamente o que se fuese al proceso de competencia para volver a autorizarse como abogado, hay un plazo determinado, y como Corte no lleva un registro para poder actuar oficiosamente, por tanto, el interesado debe de solicitar que lo rehabiliten para el ejercicio, y corte entra a revisar la posibilidad de rehabilitarlo, no debería de ser a petición, sino que una vez cumplido el termino debería de rehabilitasela, pero como no se lleva un registro en la sección de Investigación Profesional, que le diga a la corte cuando se cumple el plazo de la sanción, ese es un tema que esta también en el vacío. Esta la

sanción que es la amonestación que no es relevante pero se le previene que en el futuro tenga más cuidado, no existe una sanción pecuniaria, salvo en materia penal, en la que el Juez procede a abrir el expediente y le dice que será condenado a pagar por días multa, pero es a nivel de Jueces a nivel de Corte Plena no, y de hecho es la principal sanción en sede penal, en el ámbito penal el Juez determina cuales son las infracciones, que se da en el momento, dada la infracción de tipo procesal, en la litigación temeraria en la que se busca frustrar audiencias con actitud perversa dentro del proceso el Juez debe de advertirle.

6.¿Debería de existir un Colegio de abogados?

Es un tema debatible, en principio constitucionalmente hay un valladar que hay que superar, porque existe la libertad de asociación, y cualquier orientación hacia la colegiación está afectando esa libertad de asociación, es más el colegio de abogados implica que asume la dirección del desempeño de la profesión, a tal grado que se puede ejercer la profesión en un lugar determinado o en otro, siempre que el Colegio se lo autorice, o sea que la colegiación no es un tema simple, sino que tiene consecuencias económicas, eso se maneja con mucha cautela, a parte que la Cn., establece la libertad de asociación y la colegiación va en contra de ese principio, pero más allá de eso tiene como base la regulación del ejercicio de la profesión, eso trasciende a la libertad económica, se señalan nada más algunos efectos de ese concepto, no dice que sea bueno o malo, pero si tiene alcance o connotación que no es pacífica amerita una buena discusión, por eso hace algunos años se hablaba de la colegiación obligatoria, hubo un debate, y consideraron hasta reformar la Cn., es un tema que no es pasivo sino complicado, duda que uno de los alcances que pudiera conllevar sería un poco hacia la corrección ética del desempeño de los abogados, que el Colegio pueda regular el desempeño de

los abogados, pero eso es relativo también, porque al final de cuenta, el colegio de abogado puede volverse hasta tolerante porque puede verse beneficiado por algunas conductas, sería trasladar de un ámbito hacia otro el tema de la corrupción, puede tener una justificación sana, de decir que se necesita que haya un ente que controle a los abogados y un ente donde se pueda concentrar el desempeño que de fiabilidad y garantice a la sociedad un buen abogado pero también genera un encarecimiento porque para ser miembro del colegio que meten sin que quiera debe de pagar una cuota y si no paga sigue siendo parte pero lo marginan y además el servicio se vuelve caro para la sociedad, hay una serie de cuestiones complicadas. Una de las principales infracciones es el deber de lealtad en el deber procesal, otra es el deber de observar un comportamiento ético y esto en muchos casos el problema de la lealtad con respecto a sus clientes es que al final se convierte en estafa a sus clientes, ya que muchos ofrecen algo inalcanzable a la cliente y hasta venden imaginariamente resoluciones, hay una deslealtad con la verdad, hay una falta de objetividad con los clientes, y en muchas ocasiones trasciende y se trasladan los beneficios hacia alguien pero eso no sale a la luz, solo cuando la víctima se ha visto estafada comienza a nadar reclamando y entonces salen a luz muchas cosas, los antecedentes de corrupción de los juzgados trascienden, y los problemas disciplinarios siempre se convierten en conductas graves de estafa algunos salen a luz y algunos se logran procesar y sancionar pero la gran mayoría no, porque las víctimas no asumen porque también son parte de la corrupción, porque muchas víctimas se ven estafadas pero no son ajenas al comportamiento; La sección de investigación profesional ha sancionado muchos abogados y notarios por esa práctica.